



Historia de la Acusación Constitucional

Ángela Vivanco Martínez

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes	3
Contexto Histórico Político	3
Información Prensa	5
Trámite Cámara de Diputados	7
Ingreso Libelo Acusatorio	7
Integración Comisión	52
Informe Comisión	59
Debate Admisibilidad	106
Trámite Senado	139
Formula Acusación Constitucional	139
Debate Acusación Constitucional	140

Antecedentes

Contexto Histórico Político

Principales aspectos de contexto histórico y político relacionados con la tramitación de la acusación.

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida en contra de los ministros de la Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez y Sergio Muñoz Gajardo. La acusación fue presentada el 23 de septiembre de 2024, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 9 de octubre del mismo año, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el texto de la acusación, y el 16 del mismo mes, el Senado ratificó el libelo, que destituyó e inhabilitó por cinco años de sus funciones públicas a ambos acusados.

La acusación fue presentada el 19 de junio de 2023 por once diputados de Chile Vamos (Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente, Evópoli), quienes argumentaron que, en el caso, la ministra Vivanco habría cometido un “notable abandono de deberes” afectando gravemente la imparcialidad y la independencia en cuanto a su actuación como jueza, manteniendo contactos indebidos en el contexto de determinadas causas, y no declarar la inhabilidad que le asistía. El segundo capítulo acusatorio, respecto a Vivanco, apuntaba a producir una “injerencias indebidas en distintos nombramientos” de distintos cargos de poder, afectando de manera grave la probidad judicial. Ambos capítulos, relativos a la acusación dirigida a Vivanco, se basaron en los contactos que mantuvo con el abogado Luis Herмосilla, antes y después de ser nombrada ministra de la Corte Suprema.

En el caso del ministro Sergio Muñoz, el fundamento de la acusación también está dado por la figura del “notable abandono de deberes”. Según el texto de la acusación presentado a la Cámara de Diputadas y Diputados, en función de haber comentado “el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa”, y en segundo término, en orden de haber cometido y fallado “una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija”. Por lo tanto, la acusación presenta argumentos diferentes para ambos jueces del Máximo Tribunal.

Respecto al contexto político general, la acción se dio en un marco específico. El 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista. Respecto a la oposición, estaba mayormente compuesta por los partidos de Chile Vamos, más el Partido Republicano.

Desde el ámbito de la opinión pública, la acusación se presentó en un escenario marcado por el llamado “caso audios”, que consistió en la filtración de 770 mil páginas con registros del teléfono celular del abogado Herмосilla, el 7 de septiembre, difundida por el medio Ciper. En estos chats, el abogado Herмосilla - influyente jurista en el ámbito público y en la defensa de intereses

Contexto Histórico Político

privados- mantenía conversaciones con la ministra Vivanco, al menos desde marzo de 2018, además de establecer redes de contacto con una serie de personeros influyentes en el mundo político, judicial y empresarial.

A nivel del mundo político y principalmente del Poder Judicial, el contenido de esas conversaciones reveló un profundo cuestionamiento a su rol en la sociedad y en la aplicación de justicia, a su relación con el poder político y empresarial, y principalmente al sistema de nombramiento de jueces. En este último proceso, en Chile intervienen instituciones como el Senado, el Poder Ejecutivo y la propia Corte Suprema, sistema que según este planteamiento crítico, habría derivado en supuesto tráfico de influencias y de eventuales prácticas de corrupción.

La aprobación de la acusación constitucional, que fue respaldada transversalmente por las distintas bancadas del Congreso, dejó de manifiesto el gran desafío que enfrenta el país en orden al mejoramiento de las prácticas y composición no solo de la Corte Suprema, sino que se extiende a varias instituciones que forman parte del sistema democrático y del Estado de Derecho en Chile.

Información Prensa

Selección de la cobertura entregada por los principales medios de prensa a la tramitación de la acusación.

Información de Prensa

Durante el debate en el Senado, varios respaldaron la acusación constitucional contra Ángela Vivanco en base al argumento realizado por la Corte Suprema para removerla de su cargo de ministra en la tercera sala: notable abandono de deberes por sus relaciones con el abogado Luis Hermosilla, imputado por delitos tributarios, soborno y lavado de activos en el marco del caso Audio. La Tercera, también, recordó que el máximo tribunal del país “le abrió un cuaderno de remoción luego de que Ciper revelara que en medio de las conversaciones que mantuvo con Hermosilla entre los años 2018 y 2023, hay indicios de irregularidades y de delitos que hoy son indagados por la fiscal regional de Los Lagos, Carmen Gloria Wittwer” (La Tercera, 16 de octubre de 2024).

Antes de que cada senador justificara su voto, el abogado defensor de Vivanco, Juan Carlos Manríquez, remarcó que avanzar con el libelo es “innecesario”, ya que la ministra fue destituida de su cargo por la Corte Suprema. “Acoger esta acusación para defenestrar por segunda vez a la señora Vivanco con la inhabilidad de cinco años tiene sólo una consecuencia. Si no la acogen, Vivanco seguirá fuera del sistema público, porque ya no forma parte de la Corte Suprema y, querámoslo o no, en su trayectoria vital nunca se desarrolló en el sector público ni probablemente podrá volver a hacerlo”, dijo (El Mostrador, 17 de octubre de 2024).

Luego, el abogado interpeló a los legisladores a resolver la votación en “su mérito, uno por uno, desapegados de las consideraciones de otras personas, desapegados del destino de otros individuos, para que decidan cuál va a ser el futuro de esta mujer en estas circunstancias, ante la autoridad de su magistratura y del ejercicio de su poder” (El Mostrador, 17 de octubre de 2024).

Tras la presentación de Manríquez, el jefe de bancada de Evópoli, diputado Jorge Guzmán, destacó: “Consideramos que la inhabilidad por cinco años es una respuesta proporcional a la magnitud del daño institucional causado”. Agregó que “más allá de la remoción que ya ha declarado la Corte Suprema, declarar la inhabilidad de la exministra Vivanco por parte del Senado no es solo un acto de justicia frente a los hechos cometidos, sino una medida necesaria para preservar la integridad y legitimidad de nuestras instituciones, prevenir futuros abusos de poder y restablecer la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia y en el Estado de Derecho” (Radio Cooperativa, 17 de octubre de 2024).

Posteriormente, el senador Daniel Núñez (PC) señaló que “son de público conocimiento los contactos indebidos (...) y también sus intentos por influir o ejercer tráficos de influencia en nombramientos”, mientras que su colega de partido, Claudia Pascual, recordó que “a Vivanco se le imputa una conversación con Hermosilla para que la exministra formara parte de una sala que veía a una causa llevada por el abogado y, además, falló a favor de un consorcio chileno-bielorruso, y en contra de Codelco, sin transparentar su relación con un abogado de la primera firma” (La Tercera, 16 de octubre de 2024).

Información Prensa

Al ser consultado por su voto de abstención, el senador Francisco Chahuán (RN) descartó que su actuar se debió a su vínculo con Juan Carlos Manríquez (es su representante legal), abogado defensor de Vivanco, y manifestó que “alegué diciendo que no hubo el Acta 108, que dice relación fundamentalmente con que no tuvieron todas las posibilidades de contrarrestar las pruebas” (ADN Radio, 17 de octubre de 2024).

El presidente de la Corte Suprema, Ricardo Blanco, fue enfático en la resolución del cuaderno de remoción, señalando que Vivanco “incurrió en comportamiento que afecta a principios de transparencia, imparcialidad, probidad e integridad”, lo que llevó a su destitución inicial del tribunal (Radio Bío Bío, 16 de octubre de 2024).

Sin embargo, durante la noche del 16 de octubre, día en que el Senado desaforó a Vivanco, el abogado que representó a la exministra en el proceso llevado en la Suprema, Cristóbal Osorio, ingresó un escrito dirigido al pleno del máximo tribunal para que el cuaderno de remoción sea archivado. Este, apuntó, “no busca dejar sin efecto lo obrado. Es una circunstancia formal que debe señalarse con ocasión de la decisión del Senado y la falta de emisión de sentencia de la Corte Suprema y su reenvío al Presidente. En concreto, si el Senado ya la destituyó, la remoción por parte de la Corte Suprema no tiene objeto, cuando ésta no ha terminado de ser tramitada. Así, el procedimiento pierde oportunidad o decae, ambos criterios fijados por la Excm. Corte que esperamos se respeten” (La Tercera, 17 de octubre de 2024).

Ante la posibilidad de que Vivanco acuda a cortes internacionales por lo sucedido, el abogado Tomás Jordán dijo que, si bien entiende que pueda reclamar, “es más complejo de sostener ante organismos internacionales, porque el argumento sería que se tiene que dejar de cumplir un procedimiento y eso llevaría a que el Senado no cumpla sus propias reglas” (La Segunda, 17 de octubre de 2024).

Finalmente, el Senado desechó -el 21 de octubre- la segunda acusación constitucional en contra de Ángela Vivanco. “Los senadores acogieron la opinión de su comisión de Constitución, en que su secretario, Rodrigo Pineda, efectuó una propuesta, a la que legisladores hicieron comentarios que fueron incorporados a la redacción final. En síntesis, se apoyó la idea de no duplicar una eventual declaración de culpabilidad; además de apuntar a la pérdida de objeto, de oportunidad y de finalidad del texto”, consignó el sitio electrónico El Periodista (El Periodista, 22 de octubre de 2024).

Para justificar lo expuesto, El Mercurio informó que fue muy importante el aporte del constitucionalista Patricio Zapata, quien sugirió, ante la dificultad de archivar el libelo, ser “altamente deferente” con la redacción de los fundamentos para desestimarla (El Mercurio, 22 de octubre de 2024).

Ingreso Libelo Acusatorio

Trámite Cámara de Diputados**Ingreso Libelo Acusatorio**

Legislatura 372, Sesión 77, en 23 de septiembre de 2024. Presentación formulada por once diputadas y diputados, que fundamenta su procedencia en 2 capítulos acusatorios.

Acusación Constitucional deducida en contra de la Ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez

EN LO PRINCIPAL: FORMULA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE INVITE A DECLARAR A ESPECIALISTAS QUE INDICA; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL CUARTO OTROSÍ: CERTIFICADO.-

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Los H. Diputados que suscriben, Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Mónica Arce Castro, Jaime Araya Guerrero, Luis Malla Valenzuela, Lorena FriesMonleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana María Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar, domiciliados en Avenida Pedro Montt sin, el Edificio Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la H Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2 de la Constitución, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por la causal prevista consistente en "haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución". Como consecuencia de lo anterior y, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos a deducir acusación constitucional en contra de la señora ÁNGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ, Ministra de la Excma. Corte Suprema, en adelante, la Ministra, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que pasamos a exponer:

I. PRIMERA PARTE: SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 N° 1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra part , corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6° de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben someter

Ingreso Libelo Acusatorio

su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que "es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos" [1]. Como expresa Rafael Bielsa "En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público". El instituto "es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, VonHoldt) señalan que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario recalcitrante, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo"[2].

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, "que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y (gobernadores), responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa según la tradición norteamericana (Black)"[3].

Se sostiene de manera pacífica que esta solo puede intentarse en contra de las autoridades y funcionarios taxativamente mencionados en el artículo 52 N°2 de la Carta Fundamental, respecto de las causales expresamente contempladas sobre lo cual se deducen dos exigencias:

a) Infracción personal. Es decir, la infracción o abuso que se le imputa a la autoridad debe ser cometida por ella, pues debe fundarse en decisiones o actuaciones que se produzcan mediante su participación directa. La responsabilidad se funda en actos u omisiones personales.

b) Imputabilidad. El acto que se atribuye a la autoridad debe ser realizado mediante su decisión libre. Imputar es "atribuir a otro una culpa, delito o acción", es decir, debe ser posible atribuir el propósito deliberado de incurrir en la causal.

Conforme a diversos antecedentes que han sido publicados en diversos medios de comunicación social, así como la información pública que emana de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, existen los presupuestos fácticos para la presentación de la presente acusación respecto de la Sra. Ministra de la E. Corte Suprema, antes individualizada.

1. La administración de justicia y la función jurisdiccional como objeto de protección de valores constitucionales. El Notable abandono de deberes y su justificación.

El Poder Judicial y sus órganos regulados por la Constitución y las leyes forman parte de las autoridades establecidas en la Carta Fundamental, encargadas de cumplir la función jurisdiccional, en el ámbito determinado por el propio texto constitucional y sus leyes de desarrollo, ejerciendo la potestad pública del Estado encomendada Así, "La independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituyen un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho"[4].

Ingreso Libelo Acusatorio

Para Nogueira, la independencia "es una condición indispensable de los tribunales que operan dentro de un Estado de Derecho, reconociéndose la especialidad y autonomía con que deben ejercer la función jurisdiccional, sometidos solamente al imperio del derecho vigente. La independencia del tribunal es la traducción institucional del principio de separación de los poderes, expresando el conjunto de condiciones y consecuencias que se impone a sí mismo un Estado constitucional democrático para garantizar al órgano jurisdiccional frente a todo tipo de presiones, sea que ellas emanen de otros órganos o autoridades del Estado o de cualquier grupo de interés privado o público"[5]. Así, la independencia del tribunal requiere independencia funcional efectiva, garantías normativas orgánicas, integridad, idoneidad y transparencia, además de adecuada formación jurídica de los magistrados que les permita resolver sin otra sumisión que al imperio del derecho y la propia conciencia iluminada por principios éticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "146. El artículo 8.1 reconoce que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente'. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar; conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2° de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad..."[6]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado la estrecha vinculación del principio de separación de los poderes públicos con la independencia judicial [7]:

"(...) El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática"[8].

En consecuencia, Dentro del marco del modelo democrático, el juez requiere independencia - externa e interna- en la medida en que es presupuesto indispensable de la imparcialidad, que es carácter esencial de la jurisdicción, el que no se sitúa como tercero "supra" o "inter" partes, no es juez [9].

En conexión, con lo anterior, los magistrados deben ser imparciales, "lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo

Ingreso Libelo Acusatorio

objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio"[10]. Luego, se afirma que la imparcialidad "comporta una actitud personal que depende de cada juez en específico y no del derecho. La imparcialidad es un imperativo o exigencia que debe concretarse en el ejercicio de la función de juzgar, con el objeto de que dicho ejercicio no se encuentre condicionado con criterios diferentes a la interpretación y aplicación del derecho. En todo caso, la imparcialidad no implica neutralidad valórica, sino que admitiendo la diversidad de creencias y de ideologías que se encuentran presentes entre los jueces, éstas las limiten o reduzcan en su actividad jurisdiccional conforme al marco jurídico que les obliga para actuar como jueces"[11].

La imparcialidad implica que el juez aborde el proceso sin prejuicios, lo que implica que se abstraiga de los elementos extraños a la causa que falsean la balanza de la justicia, sea que éstos se encuentren presentes antes que se abra el análisis del proceso o durante el debate del mismo en forma prematura. Como contrapartida, "Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes"[12].

La Sala Penal de la E. Corte, ha analizado los alcances de la imparcialidad del juez o Tribunal, señalando en sentencia Rol que:

"C. Vigésimo primero(...) por la imparcialidad del tribunal, se comprendén tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales establecidos por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano establecido por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la ley penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada en el objeto de la causa.

En el ámbito regulativo, junto con establecer los deberes y prohibiciones a los que están sujetos los jueces, "la ley se ha preocupado también de señalar las diversas autoridades encargadas de velar por la conducta ministerial de aquellos. Estas autoridades son los propios Tribunales de justicia, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados y el Senado. Se establece así un verdadero control entre los diversos organismos que constituyen el Estado, sin que pueda sostenerse que se trata de una intervención indebida. La causal del Notable Abandono de sus Deberes, es la única en nuestro ordenamiento jurídico que admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio necesario entre el principio de la inamovilidad de los jueces y el principio general de la responsabilidad de todo agente público" [13].

En este caso, la causal prevista sobrenotable abandono de sus deberes para el juicio político de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Esto es ratificado por Antonio

Ingreso Libelo Acusatorio

Huneeus Gana en su texto "La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra Historia Constitucional de un Siglo. Estudios Chilenos", cuando afirma que: "La historia fidedigna de nuestro Código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado, ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país". Observadas las actas oficiales de la Comisión y Sub-comisión redactoras de la Constitución de 1925, se desprende que los constituyentes de la época no alteraron substancialmente la normativa que le precedió en materia de responsabilidad de estos magistrados. En efecto, el artículo 111 de la Constitución de 1833 y el artículo 84 de la Constitución de 1925, salvo algunos detalles de redacción, son idénticos. En la sesión vigésima de la Sub comisión de reformas constitucionales, celebrada el 10 de Junio de 1925, el entonces Presidente Arturo Alessandri Palma señalaba: "Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control."

En la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución para Chile, conocida como Comisión Ortúzar, la discusión en relación al tema de la responsabilidad de los jueces fue más rica y extensa. Destacan por lo valioso de su contenido, las sesiones N° 258, 283, 301, 331 y 417, celebradas entre el 11 de Noviembre de 1976 y el 5 de Octubre de 1978. Creemos necesario para la adecuada comprensión de esta acusación, referirnos previamente a ciertas cuestiones de carácter doctrinario que de continuo se presentan frente al ejercicio de esta acción de fiscalización por parte de esta Cámara. La responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema a la luz de nuestro ordenamiento jurídico positivo, que es único, dinámico, armónico, coherente y jerarquizado, se configura bajo los supuestos del artículo 48 N° 2 letra c), 49 N° 1, 76 y 77 de la Constitución, además de todas las normas sobre el particular contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Penal.

En la Sesión N°258 del 11 de Noviembre de 1976 se produce un interesante intercambio de opiniones entre los comisionados, con motivo de la discusión del artículo 84 del proyecto (actual artículo 76), disposición que elevaba a rango constitucional la exención de responsabilidad de algunos magistrados contemplada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Dada su importancia, citaremos parte de las intervenciones de los comisionados en esta sesión, con el propósito de conocer sus opiniones en relación a este punto. De la lectura de estas citas, queda de manifiesto la posición de los señores Silva Bascuñan, Evans, Guzmán y de la señora Bulnes, quienes, reparando sobre la constitucionalidad de la exención de la responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales fueron ciertamente contestes en manifestar su opinión en el sentido que el precepto no implicaba de suyo limitar el ámbito del juicio político respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Aún más, dejando para posterior discusión el tema de los órganos legisladores, fiscalizadores y juicio político, la Comisión en pleno dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado, no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto "notable abandono de sus deberes." Salvo lo último expuesto, las opiniones del Comisionado Sr. Ortúzar iban en dirección contraria, es decir, establecer la consagración de la norma del Código Orgánico de Tribunales en la Constitución, como exención general de responsabilidad.

En la referida Sesión N°258 el señor Silva Bascuñan manifiesta que la disposición analizada "es uno de los artículos que dan-pie, cuando se trata de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, para formular el juicio político por notable abandono de deberes. Estima que ha

Ingreso Libelo Acusatorio

quedado bien estudiado, en la historia de nuestro juicio político, que la expresión "notable abandono de deberes" no se refiere exclusivamente a aquellos deberes funcionarios de carácter formal, como creyeron algunos en una acusación contra la Corte Suprema que eran los únicos que estaban comprendidos en la disposición. Precisamente está comprendido en la posibilidad de un juicio político lo más sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad. Y aquí vienen descritas respecto de todos los jueces, no sólo de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, las causales de responsabilidad. Por lo tanto, en este punto quiero ser consecuente con lo que le ha tocado en alguna oportunidad afirmar con mucha decisión y estudio. Cree que el juicio político puede basarse en todos estos. Y considera que los jueces de la Corte Suprema deben ser responsables, como cualquier otro juez, de la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan en ejercicio de las atribuciones que se les dan." El comisionado señor Evans agrega que "si se considera el futuro artículo 85 de la Constitución y se dice que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables de lo que se dice en el artículo 1° resulta que el ámbito en que va a jugar el notable abandono de deberes queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un Ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar extremando, por cierto, el ejemplo y la nota, el precepto de notable abandono de deberes. Hace esta observación para que se tenga presente que al establecer esa norma se restringe el ámbito en que puede jugar el concepto de notable abandono de deberes. Porque hasta hoy el concepto de notable abandono de deberes comprende, sin duda, algunas de las figuras de las cuales se va a excepcionar a los Ministros de la Corte Suprema en este inciso primero.

"Luego se señala: "El sellor Silva Bascuflan destaca que de antes también había hecho este recuerdo de que el juicio político por notable abandono de deberes respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia comprende los delitos que están configurados o que puedan configurarse en relación con el artículo 84 de la Constitución. Así que si se coloca con rango constitucional la excepción del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en cualquier forma que sea, debería hacerse sobre la base de que no impidiera el juicio político por notable abandono de deberes. Es razonable defender a la Corte Suprema y a sus integrantes en cuanto actúen como tales, pero de ninguna manera impidiendo a la ciudadanía perseguir la responsabilidad que puedan tener". El comisionado sellor Guzmán "comparte en completo grado lo que acaban de manifestar el sellor Evans y el sellor Silva Bascuflan. Hace presente que tanta razón tienen, que el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales dice que "esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a", y vienen los delitos que todos conocen. Lo que no es aplicable es la disposición del artículo 324. Por lo tanto, el actual inciso segundo del artículo 324 no está consagrando una irresponsabilidad absoluta y total de los Ministros de la Corte Suprema respecto de los delitos que el mismo inciso menciona, sino que lo único que hace es señalar que no es aplicable el inciso primero. Y el inciso primero, en la forma en que está hoy día en el Código Orgánico de Tribunales, dice que los jueces que incurrir en los delitos que allí se mencionan quedan sujetos al castigo que corresponda, según la naturaleza y gravedad de los delitos, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esa es la mecánica que no resulta aplicable para los Ministros de la Corte Suprema. Por eso, el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para los efectos previstos en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución.

Dejando para ulterior análisis la forma como se consagre de manera prudente y que no constituya una invitación imprudente a la instancia a la que se encargue la acusación constitucional,

Ingreso Libelo Acusatorio

considera que el término "notable abandono de sus deberes"- que le parece acertado y que no ve razón alguna para modificar comprende la torcida administración de justicia y la denegación de la misma. Es decir, no puede ocurrir que exista un cuerpo que tenga una inmunidad tal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la interrelación recíproca de responsabilidades y fiscalizaciones de un estado de derecho y de un régimen democrático, que llegue al extremo de faltar a la esencia de las mismas, que debiendo administrar justicia no cumpla con su deber, en forma manifiestamente grave y reiterada, sin que exista instancia alguna que resuelva el problema "De manera que es factible y debe ser posible: enjuiciar en un instante a la Corte Suprema por torcida administración de justicia, porque de lo contrario se podría llegar a tener al más Alto Tribunal de la República enteramente alejado de sus deberes, con una sostenida y sistemática torcida administración de Justicia y sin que, el ordenamiento jurídico tenga medio alguno para corregir esta situación". Luego agrega que-"si esta institución de la acusación constitucional debe comprender la posibilidad de que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia sean acusados por notable abandono de sus deberes, debe entenderse como parte integrante de esto último la denegación o torcida administración de justicia grave y sistemática".

El señor Silva Bascuñan sostiene que "los magistrados de la Corte Suprema no pueden dejar de ser responsables en el juicio político por notable abandono de sus deberes sin excluir la torcida administración de justicia, porque de otra manera no podría ser que quienes tienen en sus manos valores tan substanciales para el Estado, queden con una irresponsabilidad tan manifiesta, en circunstancias de que son precisamente ellos, para la ciudadanía entera, quienes deben responder mejor que nadie a las exigencias que toda la colectividad espera que cumplan".

En la sesión Nº283, celebrada el 6 de Abril de 1977, continúa el debate sobre el punto. El señor Diez "se inclina absolutamente por la tesis del señor Guzmán; y quiere dejar constancia de que no es deshonoroso, sino que, por el contrario, eso honra al sistema judicial y a la misma Corte Suprema. En cambio, cree que colocarle una especie de escudo para protegerla de toda acusación, sí que puede llevarla al desprestigio ante la opinión pública. Sería crear una especie de ciudadanos especiales, una especie de oligarquía que no sería entendida por la opinión pública ilustrada, la cual sí entendería que no se puede pretender que la Corte Suprema sea juzgada como Corte, porque no hay quien la pueda acusar; pero son los miembros de la Corte Suprema, en lo que dice relación a su conducta personal y a su actuación judicial, en fallos que están sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte en pleno, los que pueden ser objeto de aplicación de la ley".

En la sesión Nº 301 celebrada el 28 de Junio de 1977, continuó discutiéndose el tema de la responsabilidad de los jueces. Al tratar el tema, el señor Ortúzar recordó cómo había quedado redactado el artículo 84 según lo acordado en la sesión Nº 283 cuyos pasajes más relevantes transcribimos.

El debate, en lo medular, fue el siguiente: "El señor Ortúzar agrega que el artículo 84 dice: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, la falta de observancia en materias substanciales de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia." "La señora Bulnes expresa que tiene algunas dudas, porque en verdad se está elevando a la categoría constitucional una norma legal: el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales; norma que, por la mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, ha sido bastante discutida en cuanto a su constitucionalidad. Porque se

Ingreso Libelo Acusatorio

estarla asilando en los casos y modos en que la Constitución habría autorizado a la ley para excluir de esa responsabilidad a algunos miembros y se excluyó a los integrantes de la Corte Suprema". "Se produce aquí un problema que está íntimamente relacionado con lo que se establezca después en cuanto a la fiscalización de los actos de Gobierno, y en cuanto, también, a lo que cubriría antiguamente el juicio político. Cree que en una buena técnica constitucional no pueden existir autoridades que no estén sujetas a control o a responsabilidad. Y esto es lo que no siempre se dijo aquí, es lo que se sostuvo antes y que se establece ahora. Es decir, lo que se criticó anteriormente vendría a ser hoy día confirmado por una norma constitucional, porque con esta disposición vendrían a eximir a los miembros de la Corte Suprema de la posibilidad de incurrir en este tipo de irresponsabilidad. Pero si no crean otro mecanismo, los dejarían exento de toda responsabilidad funcionaria. Tal cosa, a su juicio, en vez de enaltecer al Poder Judicial lo perjudica. Evidentemente, la Corte Suprema está por encima de toda sospecha en este país, como lo ha estado siempre, que, en verdad, no conviene a sus integrantes aparecer como funcionarios intocables, cuya actuación no puede ser revisada. En todo caso, esta disposición final debiera ser aprobada en forma provisional respecto de la que se establezca después sobre otros mecanismos de responsabilidad, ya sea tocante a los jueces o a los Ministros de Estado."

"El señor Guzmán expresa que concuerda con la señora Bulnes en que es indispensable establecer algún género de responsabilidad para los magistrados de los tribunales superiores de Justicia cuando se estudie el juicio político. En ese punto están todos de acuerdo". En la sesión N° 331 del 7 de Diciembre de 1977, el señor Ortúzar leyó el artículo siguiente, que sobre responsabilidad de los jueces hablapre aprobado la Comisión. En esa ocasión se produjo el debate que, en parte, se transcribe a continuación. El seflor Guzmán "estima que la posición de la Comisión tampoco en este caso está lejos del criterio que inspira la inquietud de la señora Bulnes, porque no se trata tanto de consagrar una irresponsabilidad, ya que por eso se puso entre paréntesis la frase 'Pendiente hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores y juicio político". Le parece que "esto no es obstáculo para que cuando se considere la forma de hacer efectiva una posible responsabilidad política, así llamada, de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, se analice este tema, en términos, lo señaló a modo de opinión personal, que el Presidente de la Comisión no compartía en ese momento o, por lo menos, la veía con mucha resistencia- que el concepto 'notable abandono de sus deberes' podría llegar a incluir, por ejemplo, la consideración de si acaso la Corte sistemáticamente estaba ejerciendo una torcida administración de justicia que pudiese, en un instante, haber llegado a transformarla en un organismo corrompido y que esto pudiera ser englobado bajo el término 'notable abandono de sus deberes'". Expresa que agregó que, en su opinión, "no debía restringirse la causal de acusación o juicio político a una mera falta de cumplimiento material de la función de jurisdicción que corresponde a la Corte Suprema, sino que se puede llegar un poco más lejos, pero, como señaló el seflor Presidente con mucha razón hace un momento, no consagrar esta irresponsabilidad o, mejor dicho, esta exención de responsabilidad propia del artículo 84, podría acarrear el criterio de que hay que establecer un órgano para que pueda revisar cualquier fallo de la Corte Suprema y pronunciarse sobre si ha ejercido torcida administración de Justicia o que no se han observado las leyes que reglan el procedimiento; es decir, ya no sería una apreciación general de la responsabilidad de la Corte Suprema para el ejercicio de conjunto que hace de sus atribuciones, sino que sería una norma que les tendría que llevar a abrir, en el fondo, la posibilidad de crear lo que con razón el seflor Presidente de la Comisión llama un tribunal superior a la Corte Suprema, o sea, la Corte Celestial, una nueva Corte Suprema, una Corte Super Suprema, y eso no puede existir". Anota que, por eso, "mantendría la norma en los términos actuales y estudiaría con mucha atención, cuando se ocupen del juicio político y de la fiscalización, qué causales hay que establecer que hagan que no pueda entenderse esto como un camino abierto a la irresponsabilidad completa de la Corte

Ingreso Libelo Acusatorio

Suprema, hasta los extremos más graves en materia de torcida administración de Justicia o denegación de la misma".

"La señora Bulnes repite que, para ella, esta materia tiene una importancia enorme, mucho mayor que la que la Comisión pudiese creer, porque siempre ha pensado que la democracia está basada, más que en el principio de las mayorías, en el principio de la responsabilidad, y así lo han enseñado, y por eso le cuesta contribuir a la creación de una irresponsabilidad en el texto constitucional, el que no va a aprobar, pero reserva su opinión hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores". Es posible apreciar en el debate el permanente contacto que existe entre la responsabilidad funcionaría y la que deriva del juicio político. Ello por la cita frecuente en el trataruiento del tema al "notable abandono de deberes".

En definitiva, el precepto fue aprobado en la forma que señalamos, dejando constancia que en el último trámite de estudio de la Constitución se recogió el texto que en definitiva acordó la Comisión Constituyente, sin considerar el que aprobara el Consejo de Estado, el cual, reproducía íntegramente el actual inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Como concluye el profesor Eugenio Evans E. en su tesis para optar al grado de magíster, denominada: Notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político, a nuestro entender el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución de 1980 se refiere a la responsabilidad penal, que se hace efectiva por los Tribunales de Justicia, derivada de los delitos a que se refiere el inciso primero de la norma. Esa es en nuestra opinión la interpretación correcta, no sólo considerando el texto de las disposiciones en juego, su debida correspondencia y armonía, sino que además, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, como ha quedado de manifiesto con la cita de algunas de las opiniones de los comisionados al interior de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

2. Facultad de la Cámara de ejercer acusación constitucional contra Ministros de Tribunales superiores de justicia.

2.1. Reconocimiento positivo.

De conformidad al artículo 52, Nº 2, letra c) de la Constitución Política de la República, corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados, la atribución de "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: De los magistrados de los tribunales superiores de justicia(...), por notable abandono de sus deberes".

El inciso final del artículo 52, dispone que, tratándose de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, para declarar que ha lugar la acusación se requiere la concurrencia del voto conforme de "la mayoría de los diputados presentes".

Enseguida, el artículo 53, Nº 1 de la Constitución Política de la República, dispone que corresponde de forma exclusiva al Senado "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable". El inciso 2º de ese mismo numeral, dispone que "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa". Para declarar la culpabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, se requiere la concurrencia del voto conforme de la mayoría de los senadores en ejercicio.

El inciso 4º del artículo 53, Nº 1 de la Constitución Política de la República, finalmente, establece que "Por la declaración .de culpabilidad queda el acusado .destituido de su cargo, y no podrá

Ingreso Libelo Acusatorio

desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años".

El Título IV de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.918, Del Congreso Nacional, por su parte, regula - como lo dispone su epígrafe - el procedimiento para la Tramitación de las acusaciones constitucionales.

2.2. ¿Cuántas veces se ha ejercido?

Si se examina el número de acusaciones constitucionales presentadas en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, por una parte, las razones por las • estas acusaciones se han presentado y, finalmente, la suerte que han corrido, puede . advertirse que el Congreso Nacional ha sido especialmente cuidadoso y estricto al momento de evaluar si ha lugar o no la acusación (en el caso de la Cámara) y de declarar la culpabilidad o no de los magistrados (en el caso del Senado)[14].

La siguiente tabla resume las acusaciones constitucionales presentadas contra magistrados de los tribunales superiores de justicia desde el retomo a la democracia:

Interpuesta en contra de:	Fecha	Resultado
Ministros Corte Suprema: Hernán Cereceda Lionel Beraud Germán Valenzuela	1992/93	Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar Senado: sentenciaparcial

Ingreso Libelo Acusatorio

Ministros de la Corte Suprema: Eleodoro Ortiz Enrique Zurita Guillermo Navas Hernán Álvarez	1996	Desechada
Ministros de la Corte Suprema: Servando Jordán Enrique Zurita Marcos Aburto Osvaldo Faundez	1997	Desechada
Presidente de la Corte Suprema: Servando Jordán	1997	Desechada
Ministro de la Corte Suprema: Luis Correa Bulo	2000	Desechada

Ingreso Libelo Acusatorio

Ministros de la Corte Suprema: Domingo Kokisch Eleodoro Ortiz Jorge Rodríguez	2005	Desechada por cuestión previa
Ministro de la Corte Suprema: Héctor Carreño	2014	Desechada
Ministros de la Corte Suprema: Hugo Dolmestch Carlos Kunsemüller Manuel Valderrama	2018	Desechada
Ministra Corte de Apelaciones de Valparaíso: Silvana Donoso	2020	Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar Senado: rechazada

2.3. ¿En qué consiste la facultad?

Los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen - y en esto hay acuerdo unánime en nuestra doctrina constitucional [15] los principios de legalidad y responsabilidad, piedra de toque de toda democracia constitucional. Nuestras autoridades, tanto las electas como las designadas, solo "actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", debiendo siempre someter su acción "a la

Ingreso Libelo Acusatorio

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".

La responsabilidad a la que están sujetas nuestras autoridades puede ser de distinto tipo: administrativa, penal, civil, pero también constitucional o política-constitucional. Esta última es el tipo de responsabilidad en la que debemos detenernos. La responsabilidad que se debe asumir es, a su turno, efecto del control, porque sin control el poder deviene en despótico. Manuel Aragón lo ha dicho muy claramente: "todos los medios de control en el Estado constitucional están orientados en un solo sentido, y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos"[16], porque poder controlado es poder limitado.

De ahí entonces, que, para la salud de nuestro Estado de Derecho, es necesario que operen los mecanismos de control. Estos son de distinto cuño. Encontramos allí el control social, el control constitucional y el control jurídico.

El primero, el control social, es el que realizamos ciudadanos y ciudadanas a través de instancias reguladas legalmente - como cuando votamos y revalidamos o castigamos el compromiso de nuestras representantes - y también por vías difusas, no reguladas institucionalmente, que se relaciona con el ejercicio de nuestros derechos fundamentales - que es lo que acontece cuando, por ejemplo, echamos mano a nuestro derecho de reunión o a la libertad de expresión-

En el otro extremo se ubica el control de tipo jurídico. Es un control institucionalizado y formalizado. Es el tipo de control que se desarrolla en instancias judiciales, por ejemplo, donde los procedimientos están altamente detallados y tienen lugar en un contexto extremadamente formalizado. Más aún, los estándares de decisión son también calibrados legalmente. Y si bien pueden ser más ("fuera de toda duda razonable") o menos exigentes ("de conformidad a las máximas de la experiencia"), nunca pueden ser subjetivos ni discrecionales. De hecho todos los arreglos institucionales que rodean el ejercicio de la jurisdicción apuntan a hacer improbable que ello ocurra [17]. De allí que quienes ejercen este tipo de control deben dar cuenta, justificar y exponer las razones jurídicas para decidir de la forma en que lo hicieron, que es una de las funciones que desempeña la sentencia y su publicidad[18].

El segundo tipo de control, el control de carácter constitucional, que es el que nos ocupa ahora, es una mixtura. Es, en primer término, institucionalizado. Prueba de ello - no la única - es el hecho de que las hipótesis de control de encuentran identificadas en la Constitución política, y que su procedencia sea, también, altamente formalizada. De muestra un botón: las acusaciones como la que ahora discutimos, deben ser presentadas por "no menos de diez ni más de veinte" integrantes de la Cámara y, como hemos dicho antes, la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional reserva su Título IV para regular la sustanciación de las mismas.

Sin embargo, al momento de una toma de decisión la valoración es mixta. Es en parte subjetiva, pues depende de la evaluación que los y las integrantes del Congreso Nacional realicen, pero - a diferencia de lo que podemos hacer ciudadanos y ciudadanas al votar - no puede ser arbitraria o caprichosa. La decisión que las cámaras adopten, es una que debe realizarse en el marco de lo que la misma Constitución dispone (las causales), en el marco de una determinada forma de gobierno (el presidencialismo) y lo que nos ocupa ahora - en el entorno institucional que configura una cierta forma de administración de justicia (una en la que se busca asegurar institucionalmente la independencia de los magistrados para que ellos y ellas resuelven solo, y nada más que, conforme a derecho) [19].

De allí que el tipo de control que se realiza por medio de la acusación constitucional sea, así como

Ingreso Libelo Acusatorio

la responsabilidad que acarrea, de naturaleza constitucional. O como lo han señalado Contesse y Pardo, una responsabilidad política mediada jurídicamente [20].

Por una parte, las causales que justifican la acusación son cláusulas abiertas, es decir, enunciados normativos que no disponen algo de manera definitiva, sino que quedan pretendidamente abiertas para su deliberación política. Esto, que parece ser trivial, es de la máxima relevancia. Porque muestra que en manos del Congreso Nacional, de ambas cámaras, está puesta, también, la interpretación de la Constitución. Y que es una actividad que deben honrar. En efecto, la misma regulación constitucional, así como un cierto desarrollo jurisprudencial, ha definido ciertas zonas de la Constitución cuya aplicación está vedada a cualquier otra autoridad, incluida la de los tribunales de justicia [21].

La acusación constitucional es un ejemplo de esas zonas. Ello es lo que explica que al respecto no tengamos estándares jurisdiccionales disponibles. Y explica que, aun así, no dejamos de sostener que ellas importan la aplicación, interpretación y defensa de la Constitución o que, porque se trata de disposiciones constitucionales cuya aplicación se encarga al Congreso Nacional, han dejado de ser cuestiones (propriadamente) constitucionales. La virtud de un modelo tal, es que la Constitución se mantiene abierta para que el sistema democrático evolucione mediante su interpretación. El Congreso Nacional, entonces, reconstruye y permite la evolución del sistema democrático por medio de una redefinición permanente de los deberes que deben asumir las altas autoridades del Estado.

Ahora bien, del hecho de que no exista supervisión judicial o no tengamos a la mano criterios jurisprudenciales disponibles para definir y dirigir la decisión que las cámaras deben adoptar, no se sigue que estas sean decisiones que pueden adoptarse sin ningún límite o cauce constitucional. Se trata de una responsabilidad política mediada jurídicamente. Como se sostendrá enseguida, la causal conforme a la que corresponde evaluar la responsabilidad constitucional de los magistrados y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, es - como dispone el artículo 52, Nº 2, letra c) de la Constitución Política de la República - por el notable abandono de sus deberes.

Esos deberes - los que, como se sostendrá acá, se han infringido en el caso de la magistrada en contra de la que se dirige esta acusación - se encuentran contemplados en la misma Constitución Política de la República y en las leyes.

En efecto, la causal busca evaluar (y cuando corresponda reprochar) la conducta de las autoridades susceptibles de ser acusadas, en este caso de los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, de si "atrás de su comportamiento en tanto autoridades, [ha contribuido a mantener o debilitar la] conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley como sus principales subproductos"[22]. Y, por ello mismo, su infracción denota una subversión de los fundamentos constitucionales de la república, en términos generales, y de la función jurisdiccional, en particular.

¿Cómo se logra cumplir con este estándar? Esto se logra con el despliegue de un tipo de argumentación "que excluy[a] la apelación inmediata a convicciones o valoraciones políticas - y, con ello, también a consideraciones de oportunidad y conveniencia - en la atribución de responsabilidad constitucional"[23]. Por ello es que la mejor manera de disciplinar político-constitucionalmente la causal en comento - todo ello, como se ha dicho, para evitar que ésta pueda terminar significando cualquier cosa-, es que debemos observar el contexto normativo en que ejercen sus funciones los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Analizado ese entorno normativo, determinado a nivel constitucional y complementado a nivel legal, podrán observarse

Ingreso Libelo Acusatorio

los deberes que, en este caso, se han abandonado notablemente.

De este examen, en definitiva, puede concluirse que, por medio de esta facultad, solo puede evaluarse:

1) La responsabilidad personal y directa del ministro o ministra de los tribunales superiores de justicia, lo que incluye "inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales)" siempre que sea "derivada del ejercicio de las atribuciones asignadas al órgano..."[24]. Para ello, es crucial que para el magistrado de tribunales superiores de justicia haya existido un deber constitucional y legal ineludible de haber actuado u obrado de modo diferente del que se le reprocha. En otras palabras, como se sostendrá enseguida, debe demostrarse que se trataba de un mandato ineludible para la autoridad en cuestión.

2) Que por medio de la acusación no puede pretenderse evaluar cuestiones de mérito, en el caso de las autoridades políticas, o revisar el contenido de las sentencias, en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Analizamos estos dos aspectos a continuación.

3. Sobre la Causal de "notable abandono de deberes".

3.1. Las garantías constitucionales para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Constitución Política de la República regula en su Capítulo VI al Poder Judicial. Arranca disponiendo en el artículo 76 que, la "facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Que dicha función pertenezca exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, explica que, enseguida, agregue que esa función no puede ejercerla ningún otro órgano del Estado:

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (artículo 76, inciso 1º, de la Constitución Política de la República).

Toda otra regulación posterior, está orientada a concretar el principio fundamental del que debe estar revestido un Poder Judicial en una república democrática, a saber, el resguardo de su independencia judicial [25]. ¿Para qué? Para garantizar el imperio de la ley, esto es, que los poderes del Estado y los ciudadanos actúen siempre bajo el derecho y nunca sobre él [26]. Como lo expresa Aldunate, "la independencia judicial adquiere relevancia bajo la vigencia del principio del imperio de la Ley, según el cual todo órgano del Estado (incluyendo los de Gobierno y Administración) queda sometido a las normas generales"[27].

¿En qué consiste la independencia judicial? La independencia judicial consiste en las condiciones institucionales que deben asegurarse para "garantizar que se respete el imperio de la ley" [28]. En otras palabras, se trata de hacer posible que el juez, al decidir un caso, "sólo deba hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones..."[29].

¿Cómo se asegura la independencia judicial? Creando las condiciones otra vez institucionales para que los jueces y juezas sean ingratos frente al poder y cualquier otra influencia que no sea la de

Ingreso Libelo Acusatorio

aplicar la ley. De este modo, toda la estructura orgánica constitucional de nuestra actual Constitución Política de la República, apunta a hacer posible que los tribunales de justicia, por una parte, estén en posición de tercera parte (imparcialidad) frente al conflicto que deben decidir y, por otra, que para juzgar las causas que se someten a su conocimiento no tengan que observar nada más que la Constitución y las leyes (independencia).

De nuevo en palabras de Aldunate Lizana, la razón funcional, tanto de la independencia frente al Ejecutivo, como del principio de imparcialidad (...), se funda en la labor a desarrollar por el juez: el concepto de la función jurisdiccional, el agotar el componente jurídico del conflicto, desde la perspectiva del Imperio de la Ley, implica que en el conocimiento y juzgamiento de pretensiones encontradas el juez debe remitirse al derecho (normas, principios, idea de equidad, o cual sea el concepto concreto de derecho que se asuma), y no verse enfrentado posibles consecuencias positivas o negativas, favorables o desfavorables para él, derivadas de su fallo (...) [30].

La inamovilidad judicial, por ejemplo, es manifestación de esta [31]. Sin esa "garantía preciosa no habría independencia", escribió con Jorge Huneeus en 188032. Así, el artículo 80, inciso 1° de la Constitución Política de la República, establece que "Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento". El vínculo es evidente: la inamovilidad le asegura al juez que permanecerá en su cargo sin que esa permanencia dependa del agrado de otra autoridad [33]. Por ello, se trata de "una garantía esencial para la efectiva independencia e imparcialidad del juez (...)" ref independencia judicial, pues busca proteger la función judicial frente a presiones externas, especialmente al anular el temor de la pérdida del empleo o de ser sancionado por las decisiones judiciales que deba adoptar" [34].

Otro tanto ocurre con la facultad de imperio, conforme a la que los tribunales, para efectos de hacer ejecutar sus resoluciones, podrán impartir "órdenes directas a la fuerza pública" (artículo 76, inciso 3°) o con la prohibición para toda autoridad requerida de "cumplir sin más trámite el mandato judicial", estándole vedada la posibilidad de "calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución trata de ejecutar" (artículo 76, inciso final) [35].

De esta forma, entre otras, se asegura que los tribunales de justicia al momento de conocer, resolver y hacer ejecutar sus resoluciones, no tengan a la vista nada más que la Constitución y las leyes.

Ahora bien, toda esta estructura institucional que la Constitución Política de la República y las leyes disponen para asegurar la independencia judicial, trae de la mano deberes. Se trata de deberes constitucionales. Como ha expresado la doctrina nacional: "un juez independiente amparado por el principio de inamovilidad (...) constituye un poder muy fuerte y, por ello, se dice que el contrapunto de la independencia judicial es la responsabilidad" [36].

En efecto, la independencia judicial, que busca asegurar que los tribunales se encuentren en posición de imparcialidad para poder conocer, resolver y hacer ejecutar las causas sometidas a su conocimiento, son garantías para los ciudadanos. ¿Garantía de qué? De que sus causas, esto es, los asuntos de relevancia jurídica que las leyes regulen, cuando sean adjudicados por un tribunal de justicia, lo serán teniendo a la vista solo el derecho, esto es, la Constitución y las leyes. Por otra parte, garantía de que, siendo los jueces y juezas ingratos frente a quienes los nombraron, gracias al entramado institucional del que se dispone, que nadie, ninguna persona, institución o grupo se encuentre sobre la ley.

Como lo sostuvo Andrés Bello ya en 1837:

Ingreso Libelo Acusatorio

El ensanche de la libertad civil en todos los pueblos civilizados de la tierra, es debido casi exclusivamente a la observancia que tiene en ellos el principio de feliz invención que determina y separa los poderes constitucionales.

La parte más importante de él, por lo que toca el bienestar del ciudadano, es indudablemente la que separa el poder de juzgar del poder de hacer las leyes, y del de ejecutarlas. Esto es lo que pone cubierto la libertad individual de los embates a que se hallarla expuesta, si las facultades del juez confundidas con la basta autoridad del legislador diesen lugar a la arbitrariedad, o fueran el azote terrible de la presión ligadas con el poder ejecutivo [37]

Por ello, si se anota bien y se comprende de forma sistemática nuestro ordenamiento constitucional, deberá advertirse que el respeto al principio constitucional de probidad resulta crucial. En efecto, dicho principio constitucional - incorporado a nuestra Constitución Política en la reforma constitucional de 2005 - dispone un deber a todas las personas que ejerzan funciones públicas, de conducirse con miras a satisfacer el interés general, el que debe tener siempre preeminencia sobre los intereses individuales. o particulares - máxime cuando preferir los segundos puede importar la defraudación de las bases constitucionales de la autoridad que se le ha conferido a jueces y juezas.

Por la elocuencia de su alcance, el carácter estricto de los deberes que impone y su fuerza normativa, conviene referir en extenso la forma en que el Tribunal Constitucional de Chile ha despejado este punto:

La probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia. del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8°). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión "estricto", es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en "todas sus actuaciones" debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios [38].

Esta obligación, como no podría ser de otra forma de conformidad a los términos perentorios en que se expresa el artículo 8 de la Constitución Política de la República, alcanza a jueces y juezas. Así ha tenido ocasión el Tribunal Constitucional de aclararlo, al disponer que "[e]sta norma se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a aquellos que forman parte de la Administración del Estado. Por tanto, están comprendidos todos los órganos creados por la Constitución o la ley que ejerzan alguna función pública" [39].

Sobre el particular, el mismo Tribunal ha tenido ocasión de vincular el respeto al principio de probidad, en los términos que acá se indica, con al resguardo adecuado de la independencia al disponer de arreglos institucionales orientados a evitar el conflicto de interés [40].

La subversión de estas regulaciones, esto es, el abandono del deber de conducirse con probidad, anteponiendo cualquier otro interés - dese luego los particulares- al generar de resolver las causas solo de conformidad a derecho, según disponen la Constitución y las leyes, recibe, desde la antigüedad a nuestros días, un solo nombre: corrupción [41].

Ingreso Libelo Acusatorio

3.2. El notable abandono de deberes.

El notable abandono de deberes es la única causal que contempla nuestro ordenamiento jurídico para perseguir la responsabilidad político-constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Constituye, en sintonía con lo que se ha venido diciendo hasta acá, el equilibrio necesario entre el principio de independencia judicial una de cuyas manifestaciones y condición de existencia es la inamovilidad de los jueces -y el principio general de la responsabilidad de todo funcionario público [42].

La causal de notable abandono de sus deberes para los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Como sostuvo Roldán, este tipo de juicios - los constitucionales - tenían su razón de ser "en la gravedad de los hechos que en ellos se procura investigar i castigar i la situación que ocupan estas personas, los [que las] diferencian sensiblemente de aquellos otros en que se persigue la represión de delitos comunes o la responsabilidad que persigue todo empleado público por los abusos que comete en el desempeño de su cargo"[43]. En el caso de la acusación constitucional, se trata de "individuos que desempeñan o acaban de desempeñar funciones públicas o altos deberes para con la nación".

Para que esta causal proceda, entonces, se requiere que existan (i) deberes, esto es, conductas y omisiones que los magistrados están obligados a observar, (ii) que se dejan de cumplir con (iii) carácter grave, al tratarse de infracciones que no se ubican en los contornos triviales del ejercicio de sus funciones, sino que afectan el fundamento mismo de las atribuciones que la Constitución y las leyes les han encomendado [44].

En primer término, no hay duda de que, por magistrados de los Tribunales superiores de justicia, deben entenderse los ministros integrantes de la Corte suprema, de las Cortes de Apelaciones de las jurisdicciones ordinarias y especializadas (Corte Marcial) [45]. Del mismo modo, debe anotarse - como quedará claro más adelante, a medida que se dé cuenta de los hechos que fundan este libelo - que la acusación procede por actos y omisiones personales, de decir, no se explican'- en este-caso no se han explicado, de hecho [46] - en "problemas de diseño institucional de la marcha de un poder del Estado o un Servicio determinado" [47].

Con respecto a los deberes propiamente tales, y no obstante se trata de una causal constitucional indeterminada, la acusación procede indudablemente cuando se defraudan y dejar de cumplir deberes funcionarios que se encuentran establecidos o que se coligen de las mismas normas que determinan sus deberes funcionarios. Se trata de una causal, en efecto, que procede frente a la infracción de deberes judiciales [48]. Esos deberes son amplios [49], y pueden identificarse tanto en las normas constitucionales - a lo que se dedica esta sección de la acusación - como en las normas legales que las complementan - como podrá apreciarse de manera específica en cada uno de los capítulos de esta acusación-.

Con todo, no hay duda de que incluyen la defraudación de las bases mismas de la función jurisdiccional.

Como lo ha explicado la doctrina, por medio de la acusación se busca, la protección de los intereses públicos contenidos en la Constitución y constituye una forma de control interorgánico de base constitucional, que tiene por objetivo contener y sancionar el abuso o desviación de poder, las infracciones constitucionales y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades acusadas, resguardando y garantizando el orden institucional de la

Ingreso Libelo Acusatorio

República establecido en la Constitución y, por ende es una garantía (política) de la supremacía constitucional [50].

Como hemos sostenido antes, la Constitución asegura los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pero todo juez y toda jueza, la independencia para que al momento de resolver las causas que son sometidas a su conocimiento puedan hacerlo sin otra consideración que mirando a la Constitución y las leyes. Esto, que es una garantía constitucional de independencia y que en última instancia busca favorecer la libertad de los ciudadanos y las ciudadanas, importa una cara negativa, a saber: la de imponer el deber jueces y juezas de tener que conducirse con respeto a los cauces institucionales que aseguran su independencia, y que buscan resguardar su imparcialidad. Así, el notable abandono de deberes apunta a que "ningún funcionario o magistrado quede inmune a las responsabilidades que conlleva el ejercicio de poder estatal" [51].

Como el Senado lo sostuvo, nos recuerda Francisco Zúñiga, ya en 1869, "los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento de decisión aplican las leyes según su leal saber entender... "[52]. Por lo tanto, toda infracción que importe colocar en cuestión la independencia con la que deben resolver los tribunales de justicia, y de paso su imparcialidad frente a los casos que deben resolver, supone el desconocimiento - en términos de la Constitución: el abandono - de los deberes que dispone la Constitución.

¿Sería sensato, sostener, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, a quienes se les aseguran todas las condiciones para que puedan resolver las causas mirando solamente la Constitución y las leyes, y nada más que la Constitución y las leyes, pueden con su comportamiento, sin embargo, defraudar esos mismos principios... que la Constitución tanto se esmera en resguardar? Por supuesto que no.

Estos deberes, por cierto, incluyen otras infracciones, esto es, más allá de conductas o inacciones que lesionen la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional o la imparcialidad con la que los magistrados y magistradas deben conducirse. En efecto, como lo sostuvo el profesor Alejandro Silva Bascuñan, en su Tratado de Derecho Constitucional: "Difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, o en el caso del Contralor, a su alta misión en el mantenimiento del ordenamiento jurídico y financiero"[53].

Ello puede ser complementado, por cierto, con las demás obligaciones y deberes constitucionales que surgen de otros apartados de la Constitución Política de la República. Como acertadamente se ha señalado, conforme a la reforma constitucional de 1989, en virtud del artículo 5° de la Constitución Política de la República, "los deberes de los magistrados incluyen aspectos tan sustantivos como respetar y promover los derechos esenciales de las personas"[54].

En suma, como se ha sostenido por nuestra doctrina, dentro de esta causal "cada incluir junto deberes adjetivos (administrativos) de los magistrados de los tribunales superiores de justicia propios de su régimen estatutario (COT), los deberes sustantivos con fuente en la Constitución, tratados o ley"[55].

El abandono debe ser notable, es decir, grave, dejando de cumplir sus deberes,-esto- es, las obligaciones que le impone la Constitución y la ley. Es ello, el hecho de que se deje de obra del modo en que mandan la Constitución y las leyes, lo que hace que el reproche sea "digno de nota, reparo, atención o cuidado"[56]. Esta fórmula, que, como se ve, no exige reiteración, ha sido

Ingreso Libelo Acusatorio

acuñada por la doctrina nacional y la práctica parlamentaria [57]. Y ello es así porque, como adecuadamente ha sostenido el professor Cea, el rasgo común de las causales conforme a las que procede la acusación constitucional - lo que también aplica a magistrados de los tribunales superiores de justicia - se encuentra en el hecho de tratarse de infracciones en las que se falta al juramento o promesas prestadas al momento de asumir las funciones [58].

La profesora Valeria Lübbert, a su turno, recordando la acusación constitucional acogida en contra del entonces magistrado de la Corte Suprema, Hemán Cereceda, señala que "la expresión 'notable abandono de deberes' implica una gravísima infracción de las obligaciones elementales que los jueces deben observar en el cumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento debe ser de tal magnitud relevancia que, de por sí, sobresalís advierta como algo desmesurado"[59].

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el abandono de deberes es notable, esto es, grave, cuando la infracción se conecta directamente a los principios que le dan forma a su propia función. A saber: el quebrantamiento no de obligaciones secundarias o implícitas, sino que la defraudación de los arreglos institucionales que aseguran la independencia judicial, subvirtiendo la obligación de sustanciar la causas solo considerando el derecho y nada más que el derecho.

En síntesis, hay notable abandono de deberes, "cuando de modo digno de reparo, por su forma excesiva o desproporcionada, los magistrados de los tribunales superiores de justicia han hecho abandono de sus deberes sustantivos y formales establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados internacionales y las leyes, que incluyen el respeto y promoción de los derechos fundamentales y la correcta utilización de las fuentes del derecho, entre ellas los tratados internacionales..."[60].

Conforme a esta interpretación, se destituyó al Ministro Hemán Cereceda en enero de 1993.

4. El ejercicio de la facultad para acusar constitucionalmente a Ministros de Tribunales superiores de justicia, no afecta la independencia judicial.

4.1 El principio de Independencia y el deber de ingratitud.

El principio de independencia del poder judicial, "en el plano de la realidad jurídica, y su concepto, en el del pensamiento, son consecuencias, respectivamente, de la consagración, y de la doctrina, de la separación de los poderes del Estado, es decir, sólo tiene sentido en una organización que adopte, y para un pensamiento que conciba, en la estructuración del Estado la separación de sus poderes. En efecto, sólo teniendo clara conciencia de la separación de los poderes públicos, y existiendo éstos verdaderamente separados, puede uno plantearse el problema, y puede procurarse o realizarse en la práctica, del funcionamiento de cada uno de ellos sin interferencias de ninguno de los restantes. Por lo cual, para discurrir sobre la independencia de un poder, y, concretamente, el Poder judicial, hay que tomar como punto de partida y hay que tener bien presente que pensamos y que informa la organización del Estado el principio de la separación de sus poderes"[61].

En sus alcances presenta dos sentidos o manifestaciones: una, de naturaleza política, es decir, independencia de los demás poderes del Estado; y otra, de naturaleza funcional. Como señalaba Rivacoba, " .. los peligros para la independencia de éste provenientes de los otros poderes, más que de abierta oposición e injerencia en el ejercicio de sus atribuciones, revisten la forma de presiones subrepticias, no por disimuladas u ocultas menos temibles; al contrario, son tanto más

Ingreso Libelo Acusatorio

de temer, cuanto el primero dependa de los segundos para la selección y la promoción de los jueces, la asignación de sus recursos económicos y el auxilio que deba el ejecutivo prestarle en su funcionamiento y en la ejecución de sus resoluciones"[62].

Consecuencia de lo anterior, es que la independencia supone que los jueces tienen un deber de ingratitud hacia quienes los nombraron o eligieron, pues, como sería predicable la independencia como condición necesaria para el ejercicio de sus funciones, como se ha venido sosteniendo, ejemplo de lo anterior es el caso de Badinter, en Francia, a propósito de su nombramiento en el Consejo Constitucional, y sus estrechos vínculos con Mitterand, otra forma de ejemplificar la problemática, es una celebre entrevista a un ex Presidente de los Estados Unidos de América:

"... consultado Eisenhower del más grave error de su presidencia respondió con una palabra: "Warren", insistiendo el periodista -probablemente insatisfecho-, por el segundo mayor error respondió: "Brennan". La respuesta era obvia, los jueces nombrados por éste, de filiación republicana y conservadora; fueron decisivos en sentencias--de 1a-suprema Corre-.@ciOO,pariFlit -,--- vida social, tales como Brown v. Board of Education of Topeka, que declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas; Miranda v. Arizona, sobre derechos de los detenidos durante la investigación policial la que luego se extendió al proceso penal en otras sentencias (con la simplista crítica autoritaria); Cox v. Luisiana, que garantizó el derecho a utilizar las calles y otros lugares públicos para manifestarse y New York Times v. Sullivan que amplió la libertad de prensa, entre otras."

4.2. El sentido de su consagración normativa.

Como se ha señalado antes, la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, se encuentra consagrada constitucionalmente. Del mismo modo, y como también se ha indicado más arriba, esta acusación - como ocurre para el resto de las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente - importa el reconocimiento, como no podría ser de otra forma, que en un régimen democrático y constitucional todas las autoridades ejercen sus atribuciones solo en la forma y dentro del ámbito de competencias que la Constitución y las leyes disponen (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República).

Como acertadamente lo ha señalado el profesor Bordalí, este tipo de responsabilidad, la constitucional, que se realiza a través del instituto de la acusación constitucional, muestra que, "sin ella, la Corte Suprema se convertiría en un poder sin ningún tipo de freno o contrapeso, lo cual repugna al principio de sometimiento del poder a control"[63].

Como hemos señalado antes (5), la causal de notable abandono de deberes se configura a partir de los deberes constitucionales que pesan sobre los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Estos son deberes propios del ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, se trata de deberes judiciales y no de simples derivaciones genéricas construidas a partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República [64]. A su turno, esos deberes importan el respeto tanto de aspectos formales como sustantivos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, no se trata de cualquier infracción.

De otro lado, no debemos dejar de observar que la Constitución Política de la República, al disponer la posibilidad de que los magistrados de los tribunales superiores de justicia sean acusados constitucionalmente, lo hace resguardando que esa responsabilidad se desarrolle sin que ello suponga una revisión del contenido de las sentencias.

Ingreso Libelo Acusatorio

Esto, en parte, porque la la misma Constitución Política de la República en su artículo 76, inciso 1º:

"Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos";

Además, como acertadamente ha sostenido Alejandro Vergara Blanco, toda otra hipótesis de responsabilidad judicial que contempla la Constitución, se regula cuidando el respeto de la cosa juzgada y la independencia judicial para interpretar la Constitución y las leyes sin otra consideración que teniendo a la vista la misma Constitución y las leyes. Es lo que ocurre, como explica Vergara Blanco, con las normas sobre nombramiento y remoción de los jueces. Así, mientras la Constitución dispone que los jueces "permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento" (artículo 80, inciso 1º), "entrega a la Corte Suprema amplia superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación (art.82 CPR). No obstante, nuevamente la Constitución es celosa de la cosa juzgada, recalando que es una excepción la posibilidad de "invalidar resoluciones judiciales" (art.82 inc.2º CPR)"[65].

Por ello, como bien sostuvo Silva Bascuñán, la causal por la que procede la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, tampoco puede tener "una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprender críticas y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercido. Entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra a nuestro juicio, la recta comprensión que aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de su gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida"[66].

4.3. En el caso en particular.

Con todo, debemos advertir - como acertadamente ha hecho la doctrina -, que la prohibición que pesa sobre los demás poderes del Estado es la de no "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". Esto quiere decir, en consecuencia, que ni el Presidente ni el Congreso Nacional pueden atraer a su conocimiento causas judiciales que la Constitución solo ha puesto bajo las manos de los tribunales, menos reabrir procesos que ya han terminado con una sentencia definitiva. Pero de ello no se sigue que no puedan examinarse si, en ellas, se han infringido los deberes constitucionales que pesan sobre magistrados y Illagistradas. Examinar no es sinónimo de revisar [67] - no en los términos que dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República -. Como se ha indicado, examinar no es sinónimo de enmendar o corregir los fallos de los tribunales superiores de justicia, no obstante habilite a "calificar si a través del cumplimiento de sus deberes adjetivos los magistrados han incurrido en responsabilidad de índole político constitucional. Con ello, el Congreso Nacional puede ir construyendo de forma razonada y deliberada el contenido de los deberes adjetivos de los magistrados en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales... "[68].

Por ende, conviene advertir, como adecuadamente lo hace el profesor Zúñiga, que "la imputación de infracción [de] deberes administrativos, aunque tenga flujo en sentencias judiciales, es constitutiva del ilícito constitucional de notable abandono de deberes"[69]. En suma, la causal de notable abandono de deberes, en especial en el caso de los magistrados y magistrados de los tribunales superiores de justicia, "opera como un ilícito relativamente amplio o lato para castigar o

Ingreso Libelo Acusatorio

corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en la infracción de deberes (administrativo-disciplinarios) y deberes sustantivos ... aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de un acto jurisdiccional o sentencia"[70].

Sostener lo contrario nos empujaría a un absurdo: a sostener, que incluso las infracciones adjetivas que de suyo propio pueden dar origen a la causal de notable abandono de deberes, quedaría saneada, sencillamente, por el hecho de que se ha dictado una sentencia, aunque ésta se ha dictado con infracción a las normas constitucionales y legales que regulan los deberes judiciales.

En cualquier caso, tratándose de los hechos que en particular acá se describirán, y como se pasará a exponer inmediatamente, debe descartarse cualquier hipótesis de afectación de la independencia del Poder Judicial. En efecto, y como se verá, ninguno de los hechos sobre los que se sustenta la presente acusación, se refiere a la revisión de los fundamentos de sentencias dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional.

En cambio, se puede advertir a partir de los hechos de esta acusación, que la Ministra, Sra. Ángela Vivanco Martínez, ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente - esto es, de modo notable - la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto quiere decir que, con sus actos, la magistrada acusada ha subvertido las bases de la independencia judicial, comprometiendo severamente la imparcialidad con la que los tribunales de justicia deben decidir las causas sometidas a su conocimiento. En otras palabras, con sus actos ha defraudado el deber constitucional fundamental de jueces y juezas y para lo que dispone de toda una estructura institucional, a saber: el hacer posible que los magistrados y magistradas decidan las causas conforme a derecho y nada más que derecho.

II. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

Según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla".

La señora Ministra Angela Vivanco Martinez, asumió funciones, luego de la ceremonia de juramento celebrada el día 8 de Agosto de 2018. En este contexto, los hechos atribuidos, dicen relación con el ámbito ministerial, así los capítulos que demostrarán como se configuran las causales invocadas y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en las causales que se encuentran previstas en el artículo 52 Nº 2 letra c) de la Constitución Política de la República, y son los que se desarrollan a continuación:

La Investigación Penal como fuente de los hechos de la acusación.

En el contexto de la investigación llevada por la Fiscalía Oriente, en actual desarrollo, conforme al RUC 2301242551-1 y RIT 9081-2023, en la que se investigan delitos contra el mercado de valores, delitos tributarios, lavado de activos y cohecho agravado del funcionario público y del particular. La referida causa, denominado "Caso audios", ha tenido como antecedentes, una serie de diligencias vinculadas, -previamente autorizada por el juez de garantía-, al vaciamiento de dispositivos

Ingreso Libelo Acusatorio

electrónicos del abogado, Sr. Luis Hermosilla Osorio, en los cuales se encuentran diversas carpetas que contienen conversaciones en formato digital con diversas personas, vinculadas directamente con la investigación penal en curso y otras sin conexión. En consecuencia, tratándose de lo que en doctrina denomina como "hallazgos casuales", en la nomenclatura del Derecho comparado, particularmente en países como Alemania, Italia y España; y en su regulación positiva en Chile y sus manifestaciones jurisprudenciales más significativas, a partir de los artículos 215 (referido a la diligencia de entrada y registro) y 223 (relativo a la interceptación de comunicaciones telefónicas) del Código Procesal Penal; y, los hallazgos casuales de las comunicaciones digitales.

En este último caso, el medio de comunicación ciper chile, en su sitio de internet www.ciperchile.cl, con fecha 8 de septiembre de 2024, efectuó la publicación en el que se transcriben las conversaciones entre la ministra Vivanco, en el período previo a su nombramiento y con posterioridad a su juramento. En este contexto, cobran relevancia, en razón de sus deberes ministeriales, los siguientes hechos, que se agrupan en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO. ENTREGA DE INFORMACIÓN ACERCA DE CAUSAS RELACIONADAS CON MIEMBROS DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE CONOCIMIENTO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA, ANTES DE LA FIRMA DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó, tienen sustento en la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia, imparcialidad y probidad antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

"INFORMACIÓN QUE AÚN NO ERA PÚBLICA

El 18 de mayo de 2019 ella le envía el número telefónico de su casa. En los chats de Hermosilla de esos años se repetía que hablar por teléfono fijo era más seguro que por celular. Muchos mensajes entre Vivanco y el penalista son coordinaciones para llamadas telefónicas, y no queda claro el tema que los convoca Pero, en otras ocasiones el tema es explícito.

30 de mayo de 2019:

Vivanco: Hola Lucho como has estado? Crees que podríamos juntarnos un momento en tu oficina los tres con Andrés la próxima semana? Yo puedo cualquier día en la tarde menos el jueves, coméntame si lo ves posible y mil gracias.

Entonces, Chadwick era ministro del Interior. Y, el 7 de agosto, un mensaje de Hermosilla a Vivanco deja claro que la nueva ministra de la Suprema ya estaba en contacto con el jefe de gabinete de Piñera

Hermosilla: Hola viajera!! Mí mensaje era para decirte que me encantaría tomarme un café contigo cuando puedas. ACH me contó que estuvo contigo.

Vivanco: No estuvo, solo hablamos por teléfono pero quedo de ver contigo para juntarnos los tres.

Ingreso Libelo Acusatorio

En febrero de 2020 ella le escribe para juntarse, pero Hermosilla le responde que está de vacaciones en Pucón. "Quiero conversar contigo de varios temas de la CS (Corte Suprema) pero mejor en persona cuando regreses", le dice ella el 4 de ese mes.

El 26 de febrero se juntan a almorzar. Después de ese encuentro, Hermosilla le manda una noticia de Emol donde se cuenta que la tercera sala de la Suprema, integrada por Vivanco, se pronunció a favor de que se conocieran correos electrónicos del Servicio de Impuestos Internos que habían sido solicitados por Ley de Transparencia.

Vivanco: Yo tuve prevención en ese fallo, te lo mando.

Hermosilla: Por favor! Gracias.

El 28 de febrero de 2020 chatean sobre la conversación que tuvieron en el almuerzo de dos días antes. Se relaciona con recursos judiciales que afectaban a Carabineros y las Fuerzas Armadas, en un periodo donde se presentaron muchas acciones contra uniformados por violaciones de Derechos Humanos durante el estallido social.

Vivanco: Hola Luis como te fue con lo conversado?

Hermosilla: Gracias (Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.).

Vivanco: Luis ninguno está publicado aún pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en menos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.

Hermosilla: Clarísimo. "

VIVANCO: "YO ESTOY COMO TÚ CON EL GOBIERNO"

El 23 de agosto de 2020, ella lo saluda por su cumpleaños. Como parte del mensaje, le dice "muchos cariños amigo y yo estoy como tú con el gobierno".

Un día después, le envía un fallo, pero no queda respaldado en el celular. Vivanco: Segundo fallo huelguistas.

Hermosilla: Gracias!!

El 3 de septiembre, tras la derrota de Mera en el Senado, la Moneda eligió como su candidata a Adelita Ravanales. La nueva ministra se haría cercana de Vivanco. De hecho, Ravanales se inhabilitó en la Comisión de Ética de la Corte Suprema cuando esta decidió investigar a Vivanco. Esa indagatoria se originó después de que, a través de un reportaje de CIPER, quedó en evidencia que la pareja de Vivanco, Gonzalo Migueles, le hizo un ofrecimiento al fiscal regional Carlos Palma, en medio de la carrera por la Fiscalía Nacional a fines de 2022 (vea ese reportaje).

Pero, al parecer, en 2020 Vivanco no estuvo por la postulación de Ravanales a la Suprema, pues le comenta a Hermosilla que el gobierno de Piñera ("nuestro gobierno", escribe la ministra) envía nombres que son "terceros o cuartos de línea".

Ingreso Libelo Acusatorio

Vivanco: Veamos qué sucede, va a haber campaña en contra.

Hermosilla: Estoy espantado. Anoche hablé con Mery y no me dijo nada (habla sobre Héctor Mery, el vínculo del entonces ministro de Justicia, Hemán Larraín, con el Poder Judicial).

Vivanco: Era lógico que esto pasara, ella siempre ha sido la candidata de Mery.

Hermosilla: Que quieres que te diga?

Vivanco: Ya estanws claros de la situación de nuestro gobierno.

Vivanco: Mandan terceros o cuartos delinea.

Hermosilla: Así es.

Conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

"Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal."

"Art. 81. Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario."

"Art. 103. Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive."

"Art. 324. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de !ajusticia."

En relación a las reglas que configuran deberes de actuación de los jueces, del tenor de las conversaciones aparece de manifiesto que la Magistrada Vivanco, incumple los deberes relativos a la reserva de causa en estado de acuerdo, pues al entregar esta información al abogado Hermosilla, ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente -esto es, de modo notable- la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, es demostrativo de una grave afectación de la independencia externa, pues, eran conocidos los vínculos del abogado Hermosilla con el Gobierno del ex Presidente Piñera, particularmente con quien forjaba férrea amistad, en la fecha de las comunicaciones, el ex Ministro del Interior, Sr. Andrés Chadwick. Lo anterior refleja un claro ámbito

Ingreso Libelo Acusatorio

de injerencia sobre las decisiones de la Corte, particularmente graves en el contexto de violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el denominado estallido social. Asimismo, las expresiones reflejan una adscripción de la magistrada al gobierno, lo que prima facie, no es algo reprochable, pero si lo que dice relación de entregar informaciones reservadas para fines de estrategia política lo que se traduce en infringir los deberes de imparcialidad y probidad.

Como explica el profesor Atienza, estas infracciones a deberes de actuación., se trata en consecuencia de una vulneración clara, de las reglas previstas en la legislación orgánica. "Un ilícito se puede definir como un acto contrario a una norma regulativa de mandato" [71]

En esta perspectiva, "Antijurídica es una conducta humana que no está en concordancia con una norma jurídica, es decir, con un mandamiento o prohibición del derecho[72].

La antijuridicidad es un categoría común al ordenamiento jurídico, de ahí que el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la infracción a las reglas de mandato, con la posibilidad de acusación mediante juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución para el ilícito constitucional. En consecuencia, estamos en presencia de un notable abandono de deberes cuando no existe una observancia leal y cumplida a la elevada función y responsabilidad que tiene un juez del más alto Tribunal de Justicia, quebrantándose normas de rango constitucional y legal.

Los hechos son de extrema gravedad, más aún cuando se trata de una de las caras visibles del órgano llamado a ejercer una de las más nobles funciones del Estado, cual es la de administrar justicia. Ya los tratadistas, como Piero Calamandrei, señalaban en forma categórica que "los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quiere que los creyentes pierdan la fe". Los hechos descritos en las comunicaciones son imputables y atribuibles personalmente a la Ministra Acusada, configurando la causal de notable abandono de deberes.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA MINISTRA ACUSADA SE CONCERTÓ CON EL ABOGADO LUIS HERMOSILLA OSORIO, PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA AFINES A SUS INTERESES.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó con anterioridad, tienen sustento en el reportaje de Ciper Chile de fecha 8 de septiembre de 2024, que realiza la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia. . imparcialidad y probidad antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

"11 de marzo de 2020. Vivanco está preocupada por la quina que ese día elaboró la Suprema para llenar el cupo de Hugo Dolmestch. Los cinco elegidos fueron Sergio Mora, Raúl Mera, Mario Carroza, Jessica González y María Soledad Melo.

Vivanco: Amigo cuando estás por Santiago? Necesito hablarte en persona sobre quina de la cs.

Hermosilla: Hola querida.

Ingreso Libelo Acusatorio

Hermosilla: Llego el viernes en la mañana.

Vivanco: A ver si podemos tomar un café ese día, si tú puedes.

El 16 de marzo el pleno de la Suprema elaboró una terna para llenar un cupo en la Corte de Apelaciones de Santiago (ICA Stgo). Y aunque el oficio con los resultados de la votación llegó recién a La Moneda el 20 de marzo, Vivanco los envió a Hermosilla cuatro días antes.

Vivanco: La terna ICA Stgo: Quezada 9, Sabaj 4 y Aviles 4. Cordova tuvo 2 votos, uno mío.

Hermosilla: Gracias Angela.

El 25 de marzo, Hermosilla reclama Hermosilla: Angela esto es prevaricación.

Vivanco: Increíble.

Vivanco: Cada día más enloquecidos los magistrados! Y no hicieron ninguna audiencia de reemplazo de cautelar?

Hermosilla: No.

Vivanco: Y todos los cuidados que una toma en las extradiciones.

Hermosilla: Y además actuaron jurisdiccionalmente como Comité de Jueces!! Vivanco: Tienes que ir de queja al menos.

Hermosilla: Me dicen que va a haber un Pleno de la Suprema por esto?

Vivanco: Hoy hubo pleno pero con 11 miembros sorteados, no estuve yo, averiguaré que se resolvió.

Ese día, 25 de marzo, 30 minutos después, Vivanco le envía una noticia de La Tercera que da luces sobre el tema del que conversaban: la Suprema había decidido abrir un sumario al juez Daniel Urrutia por haber cambiado la prisión preventiva por arresto domiciliario a 13 imputados de la "primera línea".

A FAVOR DE MERA, EN CONTRA DE MELO

El 21 de abril de 2020, Vivanco deja en claro su oposición a la llegada de María Soledad Melo a la Corte Suprema y le recomienda a Hermosilla que el Presidente Pifera no acepte candidaturas a la Corte Suprema promovidas desde el Tribunal Constitucional TC. Lo hace después de que Hermosilla le compartió una noticia sobre una querrela que se presentó por presunta prevaricación y cohecho en el TC, por irregularidades en la tramitación de causas de Derechos Humanos.

Vivanco: Todo esto es un tinglado armado para eliminar al TC, lo que es urgente es que el gobierno se desmarque porque la gente ve a Brahm como mandada por el Presidente u operadora de el, debe alejarse de este escándalo y eso incluye no aceptar candidaturas negociadas o promovidas desde allá por la CS. Para la CS digo. Ese creo que es el argumento central para bloquear la postulación de Melo. Hoy en el pleno del TC va a quedar la crema y el Pdte debiera apartarse antes.

Ingreso Libelo Acusatorio

Hermosilla: Tienes información en cuanto a esto o es una hipótesis?

Vivanco: Confirmad. Van a llover plumas pero de veras. El Pdte debiera dar un mensaje de imparcialidad temprano porque esto lo puede salpicar por su relación con la Brahm.

El 11 de mayo de 2020, se juntan en la oficina de Hermosilla Él la citó porque "están pasando muchas cosas". Al parecer conversaron sobre la situación de una empresa de transportes. Un día después ella le escribe ofreciendo su ayuda

Vivanco: Lucho te comento que a otra empresa del transportes le pasó lo mismo con la cautelar laboral y en el mismo tribunal, también irán al TC, cuenta conmigo si necesitas algo constitucional

Hermosilla: Gracias Angela

El 13 de mayo de 2020 hablan sobre un viaje pendiente.

Hermosilla: Al terminar la pandemia hay que hacer el viaje que encabece la lista de los pendientes.

Vivanco: Egipto. Cuando veas la clase 1 (de un curso por Zoom que ella dictaba para la fundación Red Cultural) fíjate el estudio que hice sobre el inframundo en Egipto, algo muy bonito.

Hermosilla: Lo haré. Yo iré al Báltico.

Vivanco: Una maravilla.

El 23 de mayo Vivanco le manda un link de una nota de Radio Biobío sobre un fallo de la Suprema que ordenó eliminar un audio publicado por ese medio, donde se mencionaban gestiones del abogado John Campos para conseguir votos de senadores a favor de la magistrada Dobra Lusic, cuando ella intentó llegar a la Suprema en 2019.

Vivanco: Que te pareció la joya de fallo? Coméntame/o Lucho, lo encuentro el colmo. Va contra la jurisprudencia de Libertad de expresión de hace rato.

Hermosilla: Una vergüenza!!! Casi acto de encubrimiento.

Vivanco: Total, ojalá escriban algo al respecto, es un Ordoño precedente.

Hermosilla: Me preocuparé personalmente que ello ocurra. Da náuseas.

Hermosilla: Un escándalo!!! Esta no tiene nombre!!

Vivanco: Se aprovecharon del único día de permiso que tuve en marzo para ver esta causa sin mí. Cada día más chuecuras en esa sala, estoy muy cansada la veuía. Se me hace largo trabajar conviviendo con esta gente la verdad.

3 de julio de 2020. La Moneda ya había escogido un nombre de la quina para la Suprema, la misma en la que Vivanco se oponía a la postulación de María Soledad Melo.

Vivanco: Amigo me avisan que el nominado es Mera.

Habla sobre Raúl Mera, actualmente en el Tribunal Constitucional. Hermosilla: Mañana estaré con

Ingreso Libelo Acusatorio

SP (Sebastián Piñera).

Vivanco: Coméntame cómo te va.

Hermosilla: Me junto a las 18. Saliendo te llamaré.

Un día después.

Vivanco: Estoy esperando tus noticias amigo.

Hermosilla: Estuve dos horas y media. Pobre. Día viernes en la noche. Pobre él, digo. Tenías razón y dicen que están los votos.

Vivanco: Ojalá estén prefiero que aprueben a Mera que intenten con Melo. Como lo viste?

Hermosilla: Mejor que las últimas veces.

Vivanco: Que bueno. Y pudiste aconsejarlo sobre todo lo que está pasando? Hermosilla: Dije todo lo que tenía que decir...De ahí a que me haga caso... Vivanco: Cierto pero por lo menos le dijiste.

5 de agosto de 2020:

Vivanco: Acabo de ver que perdió Raul Mera, faltó un voto! Que desastre y que desperdicio!

Ese día, Mera obtuvo 28 votos a favor en el Senado. Necesitaba 29.

NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

El 1 de abril de 2020 Lamberto Cisternas se jubiló del Poder Judicial y su cupo quedó liberado. El 1 dediciembre de ese año el gobierno de Sebastián Pilierra propuso a Mario Carroza para ocupar esepuesto. Ese mismo dia, y antes de que el anuncio se hiciera público, Vivanco le escribió a Hermosilla.

Vivanco: Amigo Me dicen que Brito anda desplegado en contra de Carroza, como ves la cosa? Temoque se apaniquen en el ministerio (habla del entonces supremo Haroldo Brito).

Hermosilla: Espero que no. SP ya tomó una decisión.

Vivanco: Hay que apurar la cosa amigo, cada hora que pasa más despliegue de Brito y los Suyos.

Horas después, La Moneda anunció a Carroza como su candidato a la Suprema. El 25 de diciembre,35 senadores le dieron su visto bueno.

8 de febrero de 2021. Maria Teresa Letelier se estaba postulando a la Suprema. Ángela Vivanco la apoyaba:

Vivanco: Te comento que la Maria Teresa Letelier se quiere postular a la quina de Carlos Aranguiz,creo que es muy buen nombre y creo que tendría apoyo de Carroza y el mío también, te tinca?

Hermosilla: Muchísimo!!! Gran nombre!!!!

Ingreso Libelo Acusatorio

Vivanco: Excelente! Me muevo entonces, ella estaría dispuesta a irse a mi sala y con eso terminamos de hacer el take over de la 3a sala. Brito la odia porque compitió con la Lya así que - hay que blindarla (se refiere a Lya Cabello, pareja de Haroldo Brito).

Vivanco: Va a venir a hablar conmigo el viernes.

Hermosilla: Apoyo total!!!

Vivanco: Maravilloso.

23/9/24, 6:33 a.m. Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: "¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?" CIPER Chile <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/> 22/31

El 12 de febrero, Vivanco vuelve a hablar con Hermosilla. Habla de una "colaboración", pero no queda claro si se refiere a la postulación de Maria Teresa Letelier a la Suprema, o de otro asunto.

Vivanco: Amigo me interesa mucho activar el tema colaborativo del que estuvimos conversando el otro día, mis planes se han apurado de sobremanera, será posible que nos reunamos para coordinar la próxima semana? Puedo cualquier día menos el lunes.

Dos días después:

Vivanco: Amigo no te olvides de mi

Hermosilla: Para nada!! Mañana pongámonos de acuerdo para vemos. 17 de febrero de 2021.

Vivanco: Hola Lucho quedo atenta para fijar fecha y hora de reunión de trabajo, me interesa que sea pronto, muchas gracias.

Se juntan el 18 de febrero a las 16:00. No queda constancia del tema ni de la "colaboración" de la que hablan.

NOMBRAMIENTO DE MATUS

El 19 de abril, Vivanco le manda los resultados de la votación de una nueva quina para la Suprema. Una en la que figuraba al abogado Jean Pierre Matus, quien fue respaldado por Hermosilla y también por Vivanco (vea reportaje "Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían"). (enlace: <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>)

Vivanco: Etcheberry 13, Gajardo 9, Matus 9, Guzman 7 y Vodanovic 5.

Hermosilla: Gracias. Vivanco: Que te pareció? Hermosilla: Nada anormal.

Vivanco: ves bien posicionado a Matus?

Hermosilla: Espero que si.

27 de abril. Otra vez Chadwick es mencionado. No sabemos con certeza a qué se refieren:

Ingreso Libelo Acusatorio

Vivanco: No he sabido nada del tema que le comentaste a Andrés, te parece si lo llamo directamente? Necesito saber qué posibilidades hay ahí.

Hermosilla: Buena idea. Hazlo.

Vivanco: Perfecto.

A fines de abril María Teresa Letelier fue nominada por el gobierno a la Corte Suprema. Tal y como quería la ministra Vivanco. Pero, a ella también le preocupaba la otra quina, en la que estaba Matus. Chat del 4 de junio:

Hermosilla: Hola Angela, cómo has estado? Parece que todavía no hay claridad.

Vivanco: Crees que pueda ser Matus? Porque ese irá a mi sala

Vivanco: Siempre y cuando sea JP porque con GD me inmoló (JP es Jean Pierre Matus y "GD" es José Luis Guzmán Dalbora).

Hermosilla: Jajajajaja

8 de junio, Vivanco insiste.

Vivanco: Lucho como estas? Hay que preocuparnos de la quina de CK (se refiere a Carlos Künsemüller, quien dejó la vacante a la que postulaba Matus).

Vivanco: Me tiene muy inquieta ese tema. Hermosilla: Todavía no hay acuerdo en la oposición.

Vivanco: Chuta y que podemos hacer al respecto?

Hermosilla: Esperar que decante. 25 de junio. Un mensaje misterioso.

Vivanco: Te mando esto en reserva, dime a qué hora te puedo llamar después de las 2

Le adjunta un archivo en formato PDF del que solo quedó el nombre: "DIDEHU607".

Hermosilla: Hola querida. Si quieres a las 15...

Vivanco: Mil gracias a esa hora te llamo. Lee el documento

El 6 de agosto Vivanco le manda un pantallazo de una noticia aparecida ese día en El Mercurio: "Senadores de la oposición esperan celeridad en el nombramiento de nuevo supremo tras consensuar a penalista José Luis Guzmán"

Vivanco: Esto es un desastre.

Pero casi un mes después, el escenario era otro. El nominado por La Moneda fue Jean Pierre Matus, tal como querían Vivanco y Hermosilla. Ahora debía aprobarlo el Senado.

Vivanco: Comisión de Constitución del Senado cita al Ministro Hernán Larraín para exponer sobrepresentación de Jean Pierre Matus como nuevo miembro de la Excma Corte Suprema. Miércoles 8 de septiembre.

Jean Pierre Matus será citado para el lunes 13 de septiembre

Ingreso Libelo Acusatorio

Hermosilla: Y esto tiene alguna lectura?

Vivanco: Es el sistema actual que citan primero al Ministro y después al candidato, la clave es que HL sea firme en la comisión de Constitución porque Araya va a hacer todo lo posible para que el tema fracase.

Por "Araya", se refiere al senador Pedro Araya. El 28 de septiembre de 2021, Matus fue aprobado con 30 senadores a favor

Los hechos así referidos, dan cuenta que más allá de la legítima atribución de concurrir con el voto respecto de los aspirantes a los cargos judiciales, la ministra acusada, lesionando los principios de independencia, imparcialidad y probidad, entra en interferencia con las decisiones de otros poderes del estado, como ocurre con el Senado y la Presidencia de la República en el caso de las quinas para los ministros de la Corte Suprema y las atribuciones del Presidente en el caso de las Cortes de Apelaciones. De las conversaciones, se desprende inequívocamente una serie de actuaciones destinadas a bloquear la llegada de ciertos postulantes como ocurre con el destacado profesor de Derecho Penal, José Luis Guzmán Dálbora (lo que la Ministra acusada considera un desastre), o en el caso de la actual Ministra María Soledad Melo, a lo que se suma al trato peyorativo de otras integrantes que a la sazón postulan al tribunal.

Las actuaciones referidas infringen los deberes de independencia, imparcialidad y probidad, pues nuevamente existe una coordinación con el abogado Luis Hermosilla con estrechas conexiones en el órgano ejecutivo, pero adicionalmente, una vez más utiliza la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, buscando candidatos afines a sus intereses, y lesionando gravemente -esto es, de modo notable- la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en relación al principio de probidad, pues vela por un interés particular.

CAPÍTULO TERCERO. ENTREGA DE CONSEJOS Y RECOMENDACIONES PROCESALES AL ABOGADO SR. LUIS HERMOSILLA, ANTE PETICIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO PARA LA INSTALACIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó con anterioridad, tienen sustento en la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia, imparcialidad y probidad antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

"EL FAVOR DE INTEGRAR UNA SALA

Uno de los episodios que revela la extrema confianza entre ambos, quedó registrado en una conversación del 8 de febrero de 2021.

Hermosilla: Hola querida!

Vivanco: Amigo mío cómo estás?

Ingreso Libelo Acusatorio

Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?

Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.

Hermosilla: Ole. Gracias.

Vivanco: Que causa se ve?

Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.

Incluso, la ministra le explica al abogado cómo se debe hacer la petición, para asegurar su presencia en la sala que le interesa a su interlocutor:

Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.

Hermosilla: Ok.

Ese 9 de febrero de 2021, la sala penal revisó un amparo patrocinado por la entonces defensora de la Niñez, Patricia Muñoz. El recurso, que ya había sido acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, solicitaba resguardar los derechos de una menor de edad mapuche detenida por la PDI.

A pesar de la disposición de Vivanco, ese día no integró la sala Sí lo hicieron los ministros Brito, Kunsemuller, Valderrama, Llanos y Zepeda Ellos confirmaron la decisión de la corte de Temuco. Hermosilla no estaba entre los litigantes, pero por esa fecha ya tenía una relación estrecha con la PDI. Era asesor del Ministerio del Interior y tenía comunicación permanente con el director de esa policía, Héctor Espinoza. También estaba en contacto con Sergio Muñoz, quien sucedió a Espinoza y le filtraba a Hermosilla información reservada (vea el reportaje "Las 12 filtraciones de Muñoz a Hermosilla: casos Dominga, Enioy. Torrealba, Guevara v corrupción en la PDI").

Los hechos descritos, ponen de manifiesto la lesión al principio de imparcialidad, pues la ministra acusada toma interés en un causa en actual tramitación, a petición de quien manifiesta por escrito, tener una relación de amistad. Mas grave aún, le entrega consejos sobre cual es la forma en que se podría conseguir, la solicitud indebida de Luis Hermosilla, de integrar la Sala Penal.

Conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

"Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal."

"Art. 81. Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario."

"Art. 103. Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive."

Ingreso Libelo Acusatorio

En este contexto, si la imparcialidad del juez "requiere que éste aborde una causa sin opinión preconcebida consistente, no en demandar al juez que carezca de opiniones personales, sino encontrarse en disposición de ser convencido por un hecho, por un argumento o una interpretación jurídica que una parte puede proponerle. Esta perspectiva intelectual de imparcialidad obliga al juez a emprender el camino de la duda metódica. La parcialidad del juez, el partido tomado por éste en una causa, puede ser la consecuencia de una opinión expresada desfavorable para una de las partes en el proceso o de una opinión supuesta, encontrándonos con el riesgo de colusión vinculado a la composición del tribunal, que es lo que se encuentra en este caso en cuestión". Si todo justiciable tiene derecho a un juez imparcial desde una perspectiva juez, siendo esta última la condición misma de la confianza que los tribunales con especial fuerza en el ámbito del derecho penal. La imparcialidad del juez se presume, quien alega que ella no existe, debe probarla, para ello existen las causales de recusación. Cuando la opinión del magistrado expresada constituye una verdadera toma de posición sobre el resultado del proceso sobre el cual debe resolver se constituye una causal de parcialidad y de recusación.

Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes. En este caso, el vínculo con el abogado Hermosilla, queda de manifiesto pues, se permite solicitar que integre la sala para un asunto de interés, a lo que la acusada se manifiesta disponible, empero sugiriendo la forma en que se debe realizar.

Este hecho le resulta imputable personal y directamente a la Ministra acusada

CAPÍTULO CUARTO. IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA TRAMITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE CONSORCIO BELASMOVITEC SPA CON CODELCO.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, tienen sustento en el reportaje de fecha 11 de septiembre de 2024, disponible en el sitio web de www.ciperchile.cl, y que se adjunta a esta presentación, de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de imparcialidad y probidad antes explicados en este libelo, estando la acusada en el pleno ejercicio de las funciones.

El texto de del citado reportaje se transcribe en lo pertinente:

"La contienda legal entre Codelco y CBM fue polémica desde un inicio y finalizó con un revés total para la cuprífera, la que alegó en distintas instancias que el recurso de protección inicial interpuesto por la empresa bielorrusa era improcedente. · ·

El conflicto entre ambas partes se inició cuando Codelco, en febrero de 2023, puso término anticipado al contrato que sostenía con CBM para que esa empresa removiera tierras en el proyecto Rajo Inca de la División El Salvador, señalando incumplimientos graves por parte de CBM.

Entonces, el consorcio activó una ofensiva judicial que en primera instancia le significó una derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó. Pero, CBM elevó su reclamo a la Corte Suprema, donde dio vuelta la resolución inicial. A través de varios recursos que le resultaron favorables, generó un desembolso de más de \$17 mil millones por parte de Codelco. Los abogados que representaron a CBM a lo largo de este proceso fueron Mario Vargas y los exdiputados Eduardo Lagos y Gabriel Silber, todos asociados en el bufete Lagos, Vargas & Silberg Asesorías Legales.

El consorcio fue constituido el 4 de febrero de 2021 por la empresa chilena Movimiento de Tierras

Ingreso Libelo Acusatorio

y Construcción S.A. (Movitec). Se constituyó como una sociedad por acciones, y en donde la estatal bielorrusa Belaz forma parte del nombre.

Movitec hoy es propiedad de los empresarios Jaime Eduardo Duch Higginson y Luis Sergio Sekul Requena, en conjunto con otras cuatro sociedades: Inversiones Las Galegas Limitada, Inversiones Costa Verde SpA, Inversiones Dofia Joaquina Limitada e Inversiones Mar Adriático Limitada. En esas sociedades están, entre otros, los hermanos Josip Jurai Sekul Camus y Serjan Stevan Sekul Camus.

Las actividades de la empresa bielorrusa están representadas en Chile por la sociedad Caex Latín America Spa (hasta el 21 de febrero de 2023 se llamó Belaz Latín America), constituida en octubre de 2017 y que es controlada por una filial de la estatal bielorrusa domiciliada en Singapur: Finmining Pte Ltd. (vea aquí documento del registro oficial de esa jurisdicción).

En su litigio con Codelco, CBM partió interponiendo dos recursos de protección contra la cuprífera: uno ante la Corte de Apelaciones de Santiago y otro ante la Corte de Copiapó. En ambos le fue mal. Pero, el segundo, donde se acusó a Codelco de congelar pagos por más de \$12 mil millones sin argumentos válidos y de retener arbitrariamente maquinaria y vehículos del consorcio al interior de su División El Salvador, llegó hasta la Tercera Sala de la Corte Suprema. Por esos días, esa sala era presidida temporalmente por Ángela Vivanco, en ausencia de su titular, Sergio Mufioz.

La tramitación del recurso en la sala presidida por Vivanco desató la sorpresa en Codelco. En la empresa estatal estimaban que el reclamo de CBM debía formar parte de un litigio arbitral radicado en la justicia civil. Pero, además, les sorprendió que se tramitara cuando aún no estaba programado en la tabla de la sala y que avanzara en un tiempo récord de solo 48 horas, a pesar de que se trataba de un tema técnico complejo.

La instancia presidida por Vivanco, acogió una orden de no innovar a favor de CBM y dejó en acuerdo revocar la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó que señalaba que ese tipo de reclamaciones debían tramitarse en una instancia arbitral. El arbitraje, de hecho, estaba activo. El 4 de mayo de 2023 la Cámara de Comercio de Santiago designó al abogado Francisco Aninat para que resolviera la controversia.

"El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal", fue parte del reclamo de Codelco ante la corte.

La Tercera Sala le dio la razón a CBM y descongeló los pagos retenidos por Codelco, además de acoger la restitución de las maquinarias. Ese fallo implicó desembolsos de Codelco a CMB por \$11,7 mil millones.

En una segunda ofensiva, el consorcio acusó a la cuprífera de desacato, porque pasado los meses, no restituía los bienes. Y, además, solicitó a la Corte Suprema una aclaración respecto de quién debía asumir los costos del traslado de la maquinaria. Codelco reclamaba que ellos estaban dispuestos a devolver, pero sin hacerse cargo de esos costos.

En una enmienda emanada de la Tercera Sala de la Corte Suprema, otra vez cuando Vivanco

Ingreso Libelo Acusatorio

estaba de presidenta, se volvió a dar el favor al consorcio, dejando a cargo de Codelco los costos asociados a la restitución. Ese fallo significó el desembolso de otros \$4,4 mil millones de la estatal.

Así, según comprobantes de pago que Codelco acompañó el 24 de julio de 2023 ante Corte de Apelaciones de Copiapó, hasta entonces había cumplido en dos pagos la cifra relativa el primer fallo: uno de \$6.964 millones y otro por \$4.770 millones. A eso se suma que, según también dio cuenta Codelco ante la misma instancia el 11 de diciembre de 2023, lo pagado por la movilización de maquinaria fueron \$4.415 millones. Hasta entonces, el conflicto le había significado a Codelco pagar más de \$16.150 millones a una empresa que, a criterio de la estatal, no había cumplido con su contrato original.

La última jugada de CBM vino en marzo de este año, cuando interpuso un recurso de queja, alegando que la cuprífera debía hacerse cargo de los reajustes y el IVA comprometido en el traslado de la maquinaria a lo que, nuevamente, la Suprema accedió. Así, Codelco debió pagar más de \$1.000 millones adicionales. En total \$17.176.977.730, de los cuales los \$1.000 millones correspondientes a IVA podrían ser recuperados por la cuprífera al final del año tributario.

"La orden decretada fue que Codelco debía asumir el pago de todos los costos asociados al proceso desmovilización, de manera tal que el Tribunal de Alzada (Corte de Apelaciones de Copiapó), para resolver la petición de la actora relativa a los reajustes y pago de impuestos que indica, deberá, previamente, tramitar los incidentes que en derecho correspondan y que permitan tener por cumplida dicha orden judicial, en especial las liquidaciones pertinentes, incluyendo el examen de facturas, boletas y documentos fundantes de dichos costos", dice el fallo de la sala presidida por Vivanco".

En este contexto, en esta capítulo, luego de la revisión de los hechos denunciados en el reportaje, aparece de manifiesto que la tramitación de este litigio, se desarrolla en circunstancias anómalas, lo que se agrava con la circunstancia que la Ministra acusada, conoció una acción patrocinada por el abogado Mario Vargas C., quien conforme al reportaje aparece como una persona con la cual existía un vínculo de amistad estrecha, es decir, conforme a las reglas orgánicas del artículo 196 del Código del ramo.

Lo anterior, es expresivo que el principio de imparcialidad que ha sido vulnerado, pues "los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como. al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio"[73]. En doctrina, Heyde ha escrito adecuadamente que "corresponde a la naturaleza de la actividad judicial ser ejercida por tercero imparcial objetiva y personalmente independiente... la neutralidad judicial es presupuesto para la objetividad de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad judicial". Para despejar cualquier duda, si en el caso de "los ilícitos típicos son, pues, conductas contrarias a una regla (de mandato), los ilícitos atípicos serían las conductas contrarias a principios de mandato"[74]. Luego, -los que aquí nos interesan, el .. quebrantamiento del principio "son ilícitos atípicos que, por así decirlo, invierten el sentido de una regla: prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión; sin embargo -y en razón de su oposición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerados todos los factores, en ilícita"[75], es decir, la vulneración del principio configura una ilicitud conforme a la exigencia del ilícito notable abandono de deberes.

Es por eso que, en el litigio entre CODELCO y la empresa bielorrusa-chilena BELAZ-Movitec, queda en evidencia la fragilidad de la protección de la autonomía del Poder Judicial ante su manipulación

Ingreso Libelo Acusatorio

interna por una sola persona que es acusada, y que atiende al interés particular, por sobre el interés general.

¿El problema está en el sistema de selección y nombramiento de los jueces? ¿O en la falta de control del desempeño de los mismos? ¿O en ambos instantes? Una reforma constitucional al Poder Judicial será de largo trámite y el pueblo de Chile no tiene por qué seguir esperando un cambio al sistema judicial que garantice la igualdad frente a la ley y la justicia. Dicho cambio, además, será entorpecido por los poderes fácticos que se oponen siempre a toda reforma económica, política o social como cada vez queda, con grosería, en evidencia.

Por ello es necesario impulsar y aprobar la acusación constitucional que como ésta, fundada en hechos y respaldada de forma sólida por las normas jurídicas que se han citado, pues la elusión del problema, nuevamente trae a colación las caricaturas de la justicia del célebre Honoré Daumier, pues "hasta la época de Daumier, la caricaturización de la Justicia giraba en torno a unos pocos temas convencionales: la venalidad, ceguera, insensatez e indiferencia de los jueces; la codicia y sofistería de los abogados. ¡Cuánto más se acercó Daumier a los peligros reales de la Justicia, cuán hondo se adentró en sus debilidades, cuánto más rico es el cuadro crítico que trazó del Derecho y de los tribunales!"[76].

En la relación políticamente concupiscente entre la señora Ángela Vivanco y don Luis Hermsilla hay un hecho fundante: la búsqueda del poder. La señora Vivanco pide ser promovida a la Corte Suprema de Justicia. ¿A quién? ¿A don Luis Hermsilla? O, a través de éste, ¿a don Andrés Chadwick? Al que pudiera persuadir al Presidente de la República de proponerla al Senado y ese era Andrés Chadwick, hombre de confianza, pariente y Ministro del Interior de don Sebastián Piñera

¿Quién solicitaba al abogado Luis Hermsilla averiguar sobre el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el estallido, para que aquel, a su vez, se la solicitara a la señora Vivanco? Su jefe, o sea, el Ministro del Interior Andrés Chadwick.

El mismo procedimiento ocurría para Exalmar, Dominga, el caso del Director General de la Policía de Investigaciones.

Los que llevaron a cabo acciones delictivas, de vulneración de las normas, de violación de la independencia del Poder Judicial fueron la señora Vivanco y don Luis Hermsilla. Sin embargo, el instigador y motor del tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades siempre es el señor Andrés Chadwick, que si bien no puede ser objeto de esta acusación constitucional por carecer hoy día de la investidura que lo permita, a lo menos merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político.

Por ello, esta acusación constitucional debiera aprobarse por unanimidad. Para que a toda la ciudadanía le quede nítida constancia del categórico repudio de todos los actores del sistema político a estas prácticas corruptas y disolventes, y del más completo repudio a su principal articulador: Andrés Chadwick Piñera

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, Nº 2, letra e) de la Constitución Política de la República, solicitamos tener por presentada acusación constitucional en contra de ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ, actualmente ministra de la Excm. Corte

Ingreso Libelo Acusatorio

Suprema, y, que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma, y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto de la acusada, disponiendo la destitución de su cargo y la consecuente inhabilidad.

PRIMER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener por acompañados los siguientes documentos de conformidad con el art. 51 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional:

Reportajes

1. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-gue-integres-la-sala-penal-manana/>
2. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chilen-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>
3. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>

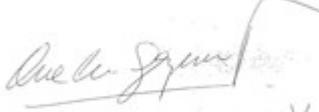
SEGUNDO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se cite a declarar a las siguientes personas, sin perjuicio de aquellas que la Comisión a que se refiere el art. 38 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional estime procedentes:

1. JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso;
2. ERIC PALMA Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile;
3. FRANCISCO ZUÑIGA URBINA, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile;
4. FERNANDO ATRIA LEMAITRE, Doctor en Derecho, Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile;
5. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca;
6. JAVIER COUSO SALAS, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales;
7. JULIO PALLAVICINI MAGNERE, Profesor del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile;

TERCER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Melo Contreras.

CUARTO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener presente la certificación del Secretario de la H. Cámara que acredita que somos todos diputados en ejercicio habilitados para formular una acusación constitucional.

Ingreso Libelo Acusatorio

 JAIME NOVA GUERRERO	 LORENA PIZARRO SIERRA
 JOHANA FLORES HORTA	 ANA M. GAZMURI V.
 DANIEL MELÓ	 NATHANIEL CÁRDENAS
 NELSON VENEGAS	 JAIME SÁEZ QUIROZ
 LUIS MARÍA VALENCIA	 MÓNICA ARCE

49

[VER ANEXOS](#)

CITAS:

[1] Estévez Gazmuri, Carlos, *Elementos d, Derecho Constitucional chileno*, Editorial Nascimento, Santiago, 1949: p. 197.

[2] zuruga Urbina Francisco. "Acusación Constitucional: La cuestión previa como control político de constitucionalidad". *En Revistad, Derecho Público*, volumen 75, 2º semestre, 2011, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: pp. 113-128.

[3] zuñiga Urbina, ob. cit p. 114.

[4] Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo TI, Abeledo Penot Thomson Reuters, 2012: p. 725 y SS.

[5] Ídem.

[6] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fodo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie CNº197, párrafos 146-148.[7] Nogueira, ob. cit.

[8] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo, párrafo 67.

[9] Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Estructuras Judicial,,*. Ediar Buenos Aires, 1994: p. 79.

Ingreso Libelo Acusatorio

[10]Nogueira, ob. cit.

[11]Ídem.

[12],Idem. p. 732 y ss.

[13]Casarino, Mario. *Manual de Derecho Procesal* (Derecho Procesal Orgánico). Tomo II, Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2010: p. 65.

[14]Lübbert, Valeria. 'Acusación constitucional en contra de jueces de la Corte Suprema por notable abandono de deberes', en Anuario de Derecho Público 2019, Ediciones UDP, 2019: p. 48.

[15]Contteras, Pablo y Lovera, Domingo. *La Constitución de Chile*, Tirant lo Blanch, 2020: pp. 57-63.

[16] Aragón, Manuel. "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", *vista Española de Derecho Constitucional*, Año 6, Nº 7, 1986: p. 88.

[17] De allí la existencia de causales de implicancia y recusación. Contesse, Jorge. ('Implicancias y Recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad', *Revista Ius et Praxis*, Vol 13, Nº 2, 2007: pp. 392-96.

[18]Accatino, Daniela. "La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol XV, 2003: p. 32

[19] Aunque la imparcialidad es, de alguna forma, tributaria de la independencia de los tribunales en una democracia, la independencia es el principio fundamental de la administración de justicia en el contexto de lo que el artículo 4 de la Constitución Política de la República define como una república democrática. En efecto, "La independencia judicial viene a representar que el juez que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él que es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado ni de los superiores ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales ni de los superiores judiciales por cómo ha interpretado y aplicado el derecho. El juez debe ser independiente tanto exterior como internamente. Bordali, Andrés. "Independencia y responsabilidad de los jueces", *vista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIV, 2003:p. 163.

[20]Contesse, Javier y Pardo, Diego. "Naturaleza y sentido de la acusación constitucional: Una aproximación bidimensional", *Revista Ius et Praxis*, Vol. 28, Nº 2, 2022.

[21]Lovera, Domingo y Vargas, Catalina. "El Congreso Nacional y la interpretación constitucional en el proceso legislativo: criterios y momentos", *Revista Chilena De Derecho*, Vol. 48, Nº 3, 2022: p. 90.

[22]Contesse y Pardo, "Naturaleza y sentido de la acusación constitucional", p. 192.

[23]Contesse y Pardo, "Naturaleza y sentido de la acusación constitucional", p. 194.

Ingreso Libelo Acusatorio

[24] Zúñiga, Francisco. "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", Revista Ius et Praxis, Vol. 12, N° 2, 2006: p. 70.

[25] De ahí que se haya llegado a sostener, con razón, que la independencia judicial "es el requisito o base del ejercicio de la jurisdicción de mayor importancia y trascendencia, desde que asegura a toda persona que la decisión que el órgano jurisdiccional tome será libre y no producto de la presión sobre el juez de alguna autoridad o persona, y garantiza un verdadero Estado de Derecho". Roberto Dávila, "Bases del ejercicio de la jurisdicción", Revista Actualidad Jurídica, N° 1, 2000: p. 102.

[26] Bordalí, Andrés. "El Poder Judicial", en J. Bassa et al, La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política, LOM Ediciones, 2015: p. 233.

[27] Aldunate, Eduardo. "La independencia judicial: Aproximación teórica. Consagración constitucional y crítica", Revista de Derecho (PUCV), Vol. XVI, 1995: p. 11.

[28] Bordalí, Andrés. "La Doctrina de la Separación de Poderes y el Poder Judicial Chileno", en La Independencia Judicial en el Derecho Chileno, Legal Publishing, 2010: p. 13.

[29] Bordalí, "Independencia y responsabilidad de los jueces", p. 163.

[30] Aldunate, "La independencia judicial...", p. 12.

[31] Evans, Eugenio. La Constitución Explicada, Abeledo Perrot, Legal Publishing, 2010: p. 131.

[32] Huneeus, Jorge. La Constitución ante el Congreso, Imprenta de Los Tiempos, 1880: p. 261.

[33] Aldunate, "La independencia judicial...", pp. 13-4.

[34] Contreras y Lovera, La Constitución de Chile, p. 201.

[35] Sobre la conexión entre esta atribución judicial y la independencia de los tribunales, véase, Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 2243, 3 de septiembre de 2013, cons. 20°.

[36] Bordalí, "Independencia y responsabilidad de los jueces", p. 163.

[37] Bello, Andrés. "Independencia del Poder Judicial", en Andrés Bello: Obras Completas, Tomo 16: Temas jurídicos y sociales, Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2024: pp. 460-61.

[38] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1413, 16 de noviembre de 2010, cons. 13° y 14°.

[39] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1990, 5 de junio de 2012, cons. 20°.

[40] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1243, 30 de diciembre de 2008, cons. 44°.

[41] Reyes Riveros, Jorge. "Probidad y conupción", Revista de Derecho (Valdivia), Vol VI, 1995.

Ingreso Libelo Acusatorio

- [42] Zúñiga, Francisco. "Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia", & vista Estudios Constitucionales, Vol 9, Nº 1, 2003: p. 635.
- [43] Roldán, Alcibiades. Elementos de Derecho Constitucional de Chile, Imprenta, Litografía i encuadernación "Barcelona", 1913: p. 338.
- [44] Sobre este punto, véase en tópicos generales, Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, tomo II: La Constitución de 1925, Editorial Jurídica de Chile, 1963: p. 104; Bronfman et al, Derecho Parlamentario Chileno, p. 333.
- [45] Bronfman et al., Derecho Parlamentario Chileno, p. 333; Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 644.
- [46] Véase, por ejemplo, Correa, Rodrigo, "La causa del Consorcio BelazMovitecSpA. con Codelco: minuta para abogados", El Mercurio Legal, 13 de septiembre de 2024.
- [47] Lübbert, "Acusación constitucional en contra de jueces", p. 53.
- [48] Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 638.
- [49] El profesor Silva Bascuñán, por ejemplo, sostuvo que no podía limitarse la procedencia de la causal sólo al 'incumplimiento de deberes simplemente adjetivos', pues de ese modo, podría convalidarse constitucionalmente el desempeño de un magistrado o magistrada que se conduzca con manifiesta inobservancia de sus deberes de independencia e imparcialidad, pero que lo hace adecuándose a las normas adjetivas. Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 107.
- [50] Gajardo, Jaime. "Comentarios a la acusación constitucional presentada en contra de los ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema y la supremacía Constitucional", en Anuario de Derecho Público 2019, Ediciones UDP, 2019: p. 72.
- [51] Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 644.
- [52] Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 646.
- [53] Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 106.
- [54] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, editorial Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013: p. 370; Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 645.
- [55] Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 648.
- [56] Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 104.
- [57] Lübbert, "Acusación constitucional en contra de jueces», p. 54.
- [58] Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2013: p. 337.
- [59] Lübbert, "Acusación constitucional en contra de jueces", p. 54.

Ingreso Libelo Acusatorio

[60]Nogueira, Derecho Constitucional Chileno, p. 372.

[61]Rivacoba, Manuel "Legitimidad e Independencia del Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho". En Revista Direito e Cidadania, de Praia, ano 11, número 8, noviembre de 1999, 2000: p. 172.

[62]ídem.

[63]Bordilí, "Independencia y responsabilidad de los jueces", p. 172.

[64]Lübbert, "Acusación constitucional en contra de jueces" pp. 54-5.

[65]Vergara, .Alejandro. "Acusación Constitucional contra :Ministra de Corte de Apelaciones respecto de decisiones no jurisdiccionales. Admisibilidad y límites", p. 6, disponible en: <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal /2020 /10/02/2020100213187.pdf>

[66]Silva, Tratad,; de Dencho Constitucional, pp. 106-7.

[67]Lübbert, "Acusación constitucional en contra de juecesn, pp. 65-6.

[68] Gajardo, "Comentarios a la acusación consti.tucionar', p. 80.

[69]Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 647.

[70]Zúñiga, "Responsabilidad constitucional", p. 648.

[71]Atienza, Manuel; Ruiz M:anzanero,Juan. Ilícitos atípicos. Editorial Trotta, 2• edición, 2006: p. 23

[72]Mayer, Max Emst. Der a/Igemeine Teildes deutschenStrafrechts, Heidelberg, 1915. Traducción directa del alemán por el profesor Sergio Politoff, revisión y prólogo del profesor José Luis Guzmán Dalbora.Editorial B de F

[73]Nogueira, ob cit. p. 372.

[74] Atienza, ob. cit.

[75]rdem.

[76]cfr. Radbruch, Caricaturas de la Justicia. Litografías de Honoré Daumier. Con un prólogo sobre las obras histórico-literarias e histórico-artísticas de Gustav Radbruch, por Hermann Klenner. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2004.

Ingreso Libelo Acusatorio

Integración Comisión

Integración Comisión

Legislatura 372, Sesión 77 de 23 de septiembre de 2024. Elección, mediante sorteo, de las o los integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación.

Legislatura 372, Sesión 77, en 23 de septiembre de 2024.

** Integración de Comisión encargada de conocer la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la Ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez**

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Vamos a proceder al sorteo de la tercera acusación constitucional presentada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas Mónica Arce , Nathalie Castillo , Lorena Fries , Ana María Gazmuri y Lorena Pizarro , y los diputados Jaime Araya , Luis Malla , Daniel Melo , Jaime Sáez y Nelson Venegas en contra de la ministra de la Corte Suprema señora Ángela Vivanco Martínez , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, como lo ha señalado la señorita Presidenta y como se ha hecho en los dos casos anteriores, voy a excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas, por los motivos que en cada caso señalaré:

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Jaime Araya (N° 6), a la diputada Mónica Arce (N° 8), a la diputada Nathalie Castillo (N° 32), a la diputada Lorena Fries (N° 51), a la diputada Ana María Gazmuri (N° 53), al diputado Luis Malla (N° 77), al diputado Daniel Melo (N° 85), a la diputada Lorena Pizarro (N° 111), al diputado Jaime Sáez (N° 126) y al diputado Nelson Venegas (N° 150).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados, a la Presidenta, diputada Karol Cariola (N° 30), y a los diputados Gaspar Rivas (N° 120) y Eric Aedo (N° 2).

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Integración Comisión

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Jorge Rathgeb .

El señor RATHGEB.-

Señorita Presidenta, de conformidad con los artículos 21, 55 y 147 del Reglamento, y en virtud de los principios generales del derecho, teniendo presente que hay una acusación presentada en contra de la ministra de la Corte Suprema señora Ángela Francisca Vivanco Martínez , que fue la primera que se sorteó, y teniendo presente la situación de imparcialidad respecto de la sustanciación de la misma causa, deberían ser excluidos de este sorteo quienes firmaron la primera acusación, a fin de dar efectivamente la imparcialidad que corresponde a la tramitación de esta acusación, por cuanto esos diputados son acusadores en la primera acusación y eventualmente podrían ser también tramitadores de la misma causa en contra de la misma ministra.

Solicito que se clarifique ese asunto, por favor.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Señor diputado, efectivamente ese es un punto que evaluamos. Por ello, pedimos un informe en derecho al respecto a la Secretaría, al igual que sobre el procedimiento de votación, a propósito de que hay acusaciones hacia la misma persona presentadas de distintas maneras.

Voy a dar la palabra al señor Secretario para que dé respuesta precisa a su pregunta, señor diputado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, en 2016 tuvimos una situación similar. Algunos diputados y diputadas no se encontraban en ese período, salvo los parlamentarios que cumplen tres períodos. La Presidenta señorita Karol Cariola presidió una de las comisiones que analizó la acusación en contra de la entonces ministra de Estado señora Javiera Blanco .

En esa oportunidad, la Sala de la Cámara -pueden ver el debate; se lo puedo enviar- sentó la siguiente observación: las inhabilidades están expresadas en la ley, y esta solo excluye a los miembros de la Mesa y a los firmantes del libelo respectivo. Los demás diputados no tienen la inhabilidad. Es más, el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que establece la inhabilidad para votar y conocer asuntos, expresamente señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados tiene dos facultades exclusivas que están reguladas en el artículo 52 de la Constitución. En el número 1) se señala el acto de fiscalización, y en el número 2), las acusaciones constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella oportunidad, el entonces Presidente de la Corporación señor

Integración Comisión

Osvaldo Andrade señaló que eso no impedía que en la comisión aquel diputado que quiera inhabilitarse lo pueda hacer, porque ese es un acto voluntario.

Por último, quiero recordar que el informe de la comisión no es vinculante. Es más, si al término de los seis días la comisión no procede con el informe, o este no existe, la Sala de la Cámara procede con la acusación constitucional.

Por lo tanto, realmente no hay un problema en lo que su señoría ha planteado.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Ricardo Cifuentes .

El señor CIFUENTES.-

Señorita Presidenta, como la señora Vivanco está siendo acusada a través de dos comisiones, ¿qué va a ocurrir? ¿Se van a refundir ambas comisiones? ¿Cuál va a ser el procedimiento? Lo pregunto, porque podría ocurrir que en una comisión la acusación fuera aprobada, y en la otra fuera rechazada.

Por eso quiero saber cuál es el procedimiento que ha establecido la Mesa. He dicho.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Señor diputado, el procedimiento está establecido en la Ley Orgánica Constitucional. Por eso, como señalé, hemos solicitado un informe en derecho a la Secretaría para aclarar muy bien el procedimiento.

Además, hay precedentes de cómo se han llevado adelante acusaciones constitucionales que se presentaron de manera simultánea, pero a veces por razones distintas, o que son presentadas de manera separada.

Tiene la palabra el señor Secretario para que pueda explicar en detalle cuál es el procedimiento en este caso.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Señorita Presidenta, en el mismo caso que cité del año 2016, la Cámara acordó que no había acumulación de autos, porque estamos ante normas de derecho público estricto, y la interpretación tiene que ser restringida. Como la ley no permite hacer acumulación de autos, se tiene que votar en su mérito cada una de las acusaciones en la época en que se presenten.

Yo no las conozco con detalle, pero hago una sola observación: podría ser que lo que en derecho constitucional se denomina la causal sea una sola: notable abandono de deberes. Pero los capítulos de la acusación, que son los hechos que constituyen esa causal, podrían ser completamente distintos en una y otra acusación. Eso tendrá que verlo cada comisión. Por eso se

Integración Comisión

ve en su mérito.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Exactamente. Por eso se están constituyendo tres comisiones por separado, y cada una va a evaluar el mérito de las acusaciones constitucionales, que es lo que determina la Cámara, porque los capítulos particulares de cada acusación los vota el Senado. La Cámara no vota los capítulos particulares de la acusación, sino solo la admisibilidad de ella. Es muy importante tenerlo claro.

Las comisiones cuya integración estamos sorteando en este momento van a evaluar la admisibilidad de la acusación, y posteriormente pasará a la Sala el informe respectivo.

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Stephan Schubert .

El señor SCHUBERT.-

Señorita Presidenta, respecto de lo que plantea el diputado Rathgeb , si bien no hay una norma expresa -probablemente el Reglamento nunca se puso en el caso de que tuviéramos dos acusaciones en contra de la misma persona-, el hecho de que la Cámara lo haya resuelto el año 2016 de una forma no quiere decir que esa sea la manera en que tengamos que resolver hoy el asunto. Porque lo que subyace detrás de la prohibición de que quienes firman la acusación integren la comisión es precisamente el debido proceso, y ese mismo principio sigue existiendo cuando se ha firmado una acusación en contra de la misma persona, pero otra acusación distinta. Es decir, el diputado sigue siendo un acusador, pero ahora será veedor y analizará si le parece plausible o no la otra acusación. El principio es el mismo. Son las mismas personas que acusan las que después no estarían haciendo de juez, pero sí conociendo.

Tal vez el análisis del año 2016 no fue profundo. Creo que en ese caso, tal vez, deberíamos debatirlo y determinar, en esta oportunidad, cómo vamos a proceder al respecto.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, esa misma disquisición se hizo en 2016 y se llegó a una conclusión, porque esta no es una regulación reglamentaria, sino constitucional y legal. El Reglamento solo repite lo que está en la ley.

Por lo tanto, lo que se interpretó por la Cámara, y es lo correcto, es que son aparte. Les recuerdo que para que sea la misma cuestión y para que se pueda acumular, por lo menos tienen que estar los tres elementos básicos, que son el acusado, los acusadores, que son diferentes, y la causal. En este caso, la causal es una sola: notable abandono, pero tiene capítulos distintos y hechos distintos, probablemente. Eso no lo he visto, no me corresponde.

Integración Comisión

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el diputado Carlos Bianchi para referirse a un punto del Reglamento.

El señor BIANCHI.-

Señorita Presidenta, es el propio Secretario quien señala que el acuerdo fue hecho en la Sala el año 2016; pero esa Sala no es esta Sala del año 2024, y, por lo tanto, no está dentro de un Reglamento, ya que fue un acuerdo de esa época.

Entonces, lo que se está haciendo ahora es una interpretación de algo que, efectivamente, no está en el Reglamento.

Pido que esto se revise, señorita Presidenta.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Sobre el mismo punto, tiene la palabra el diputado René Alinco .

El señor ALINCO.-

Señorita Presidenta, me asalta una duda...

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Le pido a la Sala, por favor, mantener silencio para que podamos escuchar al diputado Alinco .

Continúe, diputado.

El señor ALINCO.-

Señorita Presidenta, a la señora Vivanco la eligió el Senado, y, ahora, el mismo Senado -por lo menos una gran cantidad de senadores y senadoras que votaron por ella- será el que va a dirimir también esta situación, a pesar de que hay una vinculación directa. Sé que los senadores jamás se van a prestar para algo truco, pero, de todas maneras, esa es mi inquietud: qué va a pasar si se aprueba la acusación, porque después pasará al Senado.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Vamos a responder los tres puntos juntos.

Sobre el mismo punto, tiene la palabra el diputado Daniel Manouchehri .

El señor MANOUCHEHRI.-

Señorita Presidenta, tiene razón en lo que señaló el diputado Stephan Schubert , en cuanto a que

Integración Comisión

para tener un debido proceso la gente que ya firmó una acusación en contra de la ministra Vivanco debiera quedar excluida del sorteo para la integración de la tercera comisión que analizará la acusación.

Por lo tanto, entendiendo lo que ha dicho el Secretario, sugiero que recabemos el acuerdo para que, tal como solicitó el diputado Schubert , la gente que ha firmado la primera acusación sea excluida del sorteo de la tercera instancia.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Gracias, diputado.

A continuación, el señor Secretario va a aclarar bien el punto, porque no tiene que ver con un acuerdo de la Sala, sino con lo que establece la ley respecto de la exclusión a nivel de ley orgánica constitucional.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Señoras diputadas, señores diputados, esto no tiene discusión. Es la ley la que dice quién se excluye, no la Sala.

Por lo tanto, lo que hizo el Presidente de la Cámara en esa época, y lo que está haciendo la Presidenta actual, es excluir a los que salen sorteados. El diputado que salga y crea que tiene una inhabilidad se puede excusar. La comisión -lo he dicho hasta el cansancio- no es vinculante, porque podríamos proceder sin el informe de la comisión.

Por favor, basta con que uno pueda leer el texto legal y se va a dar cuenta de que el procedimiento es racional. Es un procedimiento que se ha hecho así. La Cámara solo declara la procedencia de la acusación, y el Senado, en el mérito de los antecedentes que aporten los que hayan sido los acusadores, tendrá que dirimir si alguna de las causales cumple con el marco legal para poder aplicar la sanción de destitución que correspondería en este caso.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Gracias, señor Secretario.

Solo para complementar, los diputados o diputadas que puedan resultar sorteados en alguna de las acusaciones y sean firmantes de otra, que esté vinculada, pueden inhabilitarse, tal como lo establece el Reglamento. Esa es una acción voluntaria.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación constitucional los diputados señor Stephan Schubert (N° 135), señor Roberto Arroyo (N° 9), señor Vlado Mirosevic (N° 87), señora Marlene Pérez (N° 107) y señora María Luisa Cordero (N° 40).

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Integración Comisión

En virtud del sorteo realizado, la comisión encargada de conocer la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la señora Ángela Vivanco Martínez , en su calidad de jueza de la Corte Suprema, quedará integrada por los diputados Stephan Schubert , Roberto Arroyo y Vlado Mirosevic , y por las diputadas Marlene Pérez y María Luisa Cordero .

Informe Comisión

Informe Comisión

Legislatura 372, Sesión 88, en 14 de octubre de 2024. Debate y decisión de la Comisión encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación. Se propone aprobar la admisibilidad de la acusación.

Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la ministra de la Excma. Corte Suprema señora Ángela Vivanco Martínez

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1.- Presentación de la acusación.

En la sesión 77ª, celebrada en miércoles 23 de septiembre de 2024, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas señoras Mónica Arce Castro, Nathalie Castillo Rojas, Lorena Fries Monleon, Ana María Gazmuri Vieira y Lorena Pizarro Sierra, y por los diputados señores Jaime Araya Guerrero, Luis Malla Valenzuela, Daniel Melo Contreras, Jaime Sáez Quiroz y Nelson Venegas Salazar, por “haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución” señalada en el “artículo 52, N° 2, letra c) de la Carta Fundamental”.

No obstante haber citado equivocadamente la causal de la acusación, los acusadores, en el cuerpo del libelo, se refieren expresa y reiteradamente a que ella se refiere al “notable abandono de sus deberes”.

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a:

- Doña María Luisa Cordero Velásquez
- Doña Marlene Pérez Cartes
- Don Roberto Arroyo Muñoz

Informe Comisión

- Don Vlado Mirosevic Verdugo
- Don Stephan Schubert Rubio

El mismo día de su elección, esto es, el miércoles 23 de septiembre del presente año, la Comisión fue convocada por la Presidenta de la Cámara de Diputados, diputada Karol Cariola Oliva, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designada en ese cargo la diputada señora Marlene Pérez Cartes, por mayoría.

3.- Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día 24 de septiembre recién pasado, mediante oficio N°19.848 se procedió a notificar de la acusación a la señora Ministra de la Excma. Corte Suprema, doña Angela Vivanco Martinez, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio, por intermedio del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Jorge Sáez Martín.

4.- Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el día 4 de octubre del presente año.

5.- Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Oficiar al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, comunicando que se eligió como Presidenta de la Comisión a la diputada señora Marlene Pérez Cartes, por mayoría de los diputados presentes.

2.- Sesionar los días martes y miércoles de 10:30 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, a contar del martes 1 de octubre del año en curso, en forma presencial. Asimismo, una vez presentada la contestación de la acusación por parte del acusado o desde que la Comisión acuerde proceder sin su defensa, su horario de funcionamiento se acordará en dicho momento.

3.- Autorizar que las sesiones de esta Comisión puedan ser transmitidas vía on line y por medio del Canal de Televisión de la Cámara de Diputadas y Diputados.

4.- Solicitar al Jefe de Redacción de la Corporación, que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

5.- Remitir vía correo electrónico la versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la

Informe Comisión

Secretaría de esta Comisión, a los integrantes de la misma.

6.- Solicitar el apoyo de asesoría parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), y la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados.

7.- Sobre la participación de la defensa del acusado, se determinó que una vez notificado y formalizado el patrocinio del eventual abogado defensor ante el Secretario General de la Corporación, se le permita participar en las sesiones de la Comisión, sin preguntar ni intervenir en la discusión.

8.- Invitar para la primera sesión del día martes 1 de octubre del presente a las diputadas y los diputados acusadores.

En la misma sesión constitutiva, comparecieron los diputados señores Nelson Venegas y Daniel Melo con la finalidad de presentar un “téngase presente” para enmendar la causal de la acusación, cuestión que la Comisión rechazó por improcedente.

6.- Sesiones celebradas.

La Comisión celebró una sesión constitutiva y cinco sesiones en el período posterior a la contestación de la acusación.

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de esta síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los anexos de este Informe.

SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo prescrito en el Art. 52, No 2, letra c), de la Constitución Política, en relación con el artículo 37 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, se dedujo acusación constitucional en contra de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, doña Angela Vivanco Martines, por “notable abandono de sus deberes”.

I.- PRIMERA PARTE:

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Expresan las acusadoras y los acusadores que la acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 Nº 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 Nº 1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Añaden que es un principio claramente asentado el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6º de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben

Informe Comisión

someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa e intendentes y que ésta solo puede intentarse en contra de las autoridades y funcionarios taxativamente mencionados en el artículo 52 N°2 de la Carta Fundamental, respecto de las causales expresamente contempladas sobre lo cual se deducen dos exigencias:

a) Infracción personal. Es decir, la infracción o abuso que se le imputa a la autoridad debe ser cometida por ella, pues debe fundarse en decisiones o actuaciones que se produzcan mediante su participación directa. La responsabilidad se funda en actos u omisiones personales.

b) Imputabilidad. El acto que se atribuye a la autoridad debe ser realizado mediante su decisión libre. Imputar es “atribuir a otro una culpa, delito o acción”, es decir, debe ser posible atribuir el propósito deliberado de incurrir en la causal.

Expresan, asimismo, que conforme a diversos antecedentes que han sido publicados en diversos medios de comunicación social, así como la información pública que emana de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, existen los presupuestos fácticos para la presentación de la presente acusación respecto de la Sra. Ministra de la Excma. Corte Suprema, antes individualizada.

Sostienen las y los acusadores que el Poder Judicial y sus órganos regulados por la Constitución y las leyes forman parte de las autoridades establecidas en la Carta Fundamental, encargadas de cumplir la función jurisdiccional, en el ámbito determinado por el propio texto constitucional y sus leyes de desarrollo, ejerciendo la potestad pública del Estado encomendada. Así, agregan “La independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituyen un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho”[1].

Continúan, citando nuevamente, al profesor de Derecho Constitucional, don Humberto Nogueira, para quien la independencia “es una condición indispensable de los tribunales que operan dentro de un Estado de Derecho, reconociéndose la especialidad y autonomía con que deben ejercer la función jurisdiccional, sometidos solamente al imperio del derecho vigente. La independencia del tribunal es la traducción institucional del principio de separación de los poderes, expresando el conjunto de condiciones y consecuencias que se impone a sí mismo un Estado constitucional democrático para garantizar al órgano jurisdiccional frente a todo tipo de presiones, sea que ellas emanen de otros órganos o autoridades del Estado o de cualquier grupo de interés privado o público”[2]. Así, concluyen a este respecto, que la independencia del tribunal requiere independencia funcional efectiva, garantías normativas orgánicas, integridad, idoneidad y transparencia, además de adecuada formación jurídica de los magistrados que les permita resolver sin otra sumisión que al imperio del derecho y la propia conciencia iluminada por principios éticos.

Luego, después de citar algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Informe Comisión

concluyen que, dentro del marco del modelo democrático, el juez requiere independencia -externa e interna- en la medida en que es presupuesto indispensable de la imparcialidad, que es carácter esencial de la jurisdicción, el que no se sitúa como tercero "supra" o "inter" partes, no es juez[3].

En conexión, con lo anterior, expresan que los magistrados deben ser imparciales, "lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio"[4]. Luego, se afirma que la imparcialidad "comporta una actitud personal que depende de cada juez en específico y no del derecho. La imparcialidad es un imperativo o exigencia que debe concretarse en el ejercicio de la función de juzgar, con el objeto de que dicho ejercicio no se encuentre condicionado con criterios diferentes a la interpretación y aplicación del derecho. En todo caso, la imparcialidad no implica neutralidad valórica, sino que admitiendo la diversidad de creencias y de ideologías que se encuentran presentes entre los jueces, éstas las limiten o reduzcan en su actividad jurisdiccional conforme al marco jurídico que les obliga para actuar como jueces"[5].

La imparcialidad implica que el juez aborde el proceso sin prejuicios, lo que implica que se abstraiga de los elementos extraños a la causa que falsean la balanza de la justicia, sea que éstos se encuentren presentes antes que se abra el análisis del proceso o durante el debate del mismo en forma prematura. Como contrapartida, "Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes"[6].

Todo ello, afirman las y los acusadores ha sido refrendado por sendos fallos de la Sala Penal de la Excma. Corte, que han analizado los alcances de la imparcialidad del juez o Tribunal.

En el ámbito regulativo, agregan, junto con establecer los deberes y prohibiciones a los que están sujetos los jueces, "la ley se ha preocupado también de señalar las diversas autoridades encargadas de velar por la conducta ministerial de aquellos. Estas autoridades son los propios Tribunales de justicia, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados y el Senado. Se establece así un verdadero control entre los diversos organismos que constituyen el Estado, sin que pueda sostenerse que se trata de una intervención indebida La causal del Notable Abandono de sus Deberes, es la única en nuestro ordenamiento jurídico que admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio necesario entre el principio de la inamovilidad de los jueces y el principio general de la responsabilidad de todo agente público"[7].

Hacen presente, a continuación que la causal prevista sobre notable abandono de sus deberes para el juicio político de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado.

Añaden que, en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución para Chile, conocida como Comisión Ortúzar, la discusión en relación al tema de la responsabilidad de los jueces fue más rica y extensa. Dando origen a la disposición constitucional que, desde entonces, nos rige.

Respecto de la facultad de la Cámara para ejercer la acusación constitucional contra Ministros de Tribunales superiores de justicia, esta se encuentra consagrada en el artículo 52, Nº 2, letra c) de la Constitución Política de la República, que expresa que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados, la atribución de "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni

Informe Comisión

más de veinte de sus miembros formulen en contra de las de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

Añaden que, el inciso final del artículo 52, dispone que, tratándose de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, para declarar que ha lugar la acusación se requiere la concurrencia del voto conforme de “la mayoría de los diputados presentes”.

Enseguida, el artículo 53, Nº 1 de la Constitución Política de la República, dispone que corresponde de forma exclusiva al Senado “Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable”. El inciso 2º de ese mismo numeral, dispone que “El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”. Para declarar la culpabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, se requiere la concurrencia del voto conforme de la mayoría de los senadores en ejercicio.

El inciso 4º del artículo 53, Nº 1 de la Constitución Política de la República, finalmente, establece que “Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”.

El Título IV de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.918, Del Congreso Nacional, por su parte, regula - como lo dispone su epígrafe - el procedimiento para la Tramitación de las acusaciones constitucionales.

Precisan que dicha facultad ha sido ejercida en nueve oportunidades en contra de 20 Ministros de la Excm. Corte Suprema y en contra de una Ministra de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Señalan a continuación, respecto de dicha facultad, que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de legalidad y responsabilidad, puesto que nuestras autoridades, tanto las electas como las designadas, solo actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, debiendo siempre someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Agregan, que la responsabilidad a la que están sujetas nuestras autoridades puede ser de distinto tipo: administrativa, penal, civil, pero también constitucional o política-constitucional. Esta última es el tipo de responsabilidad en la que deben detenernos. La responsabilidad que se debe asumir es, a su turno, efecto del control, porque sin control el poder deviene en despótico. Manuel Aragón lo ha dicho muy claramente: “todos los medios de control en el Estado constitucional están orientados en un solo sentido, y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos”[8], porque poder controlado es poder limitado.

De ahí entonces, que, para la salud de nuestro Estado de Derecho, es necesario que operen los mecanismos de control. Estos son de distinto cuño. Encontramos allí el control social, el control constitucional y el control jurídico. El primero, es el que realizan ciudadanos y ciudadanas a través de instancias reguladas legalmente - como cuando votamos y revalidamos o castigamos el compromiso de nuestras representantes - y también por vías difusas, no reguladas institucionalmente, que se relaciona con el ejercicio de nuestros derechos fundamentales - que es lo que acontece cuando, por ejemplo, echamos mano a nuestro derecho de reunión o a la libertad de expresión -.

En el otro extremo se ubica el control de tipo jurídico, que es un control institucionalizado y

Informe Comisión

formalizado. Es el tipo de control que se desarrolla en instancias judiciales, por ejemplo, donde los procedimientos están altamente detallados y tienen lugar en un contexto extremadamente formalizado. Más aún, los estándares de decisión son también calibrados legalmente. Y si bien pueden ser más (“fuera de toda duda razonable”) o menos exigentes (“de conformidad a las máximas de la experiencia”), nunca pueden ser subjetivos ni discrecionales. De hecho, todos los arreglos institucionales que rodean el ejercicio de la jurisdicción apuntan a hacer improbable que ello ocurra [9]. De allí que quienes ejercen este tipo de control deben dar cuenta, justificar y exponer las razones jurídicas para decidir de la forma en que lo hicieron, que es una de las funciones que desempeña la sentencia y su publicidad[10].

El segundo tipo de control, el de carácter constitucional, que es el que les ocupa ahora, es una mixtura. Es, en primer término, institucionalizado. Prueba de ello – no la única – es el hecho de que las hipótesis de control de encuentran identificadas en la Constitución política, y que su procedencia sea, también, altamente formalizada, como el hecho de que ellas deben ser presentadas por “no menos de diez ni más de veinte” integrantes de la Cámara y, como se ha dicho antes, la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional reserva su Título IV para regular la sustanciación de las mismas.

Sin embargo, agregan, al momento de una toma de decisión la valoración es mixta. Es en parte subjetiva, pues depende de la evaluación que los y las integrantes del Congreso Nacional realicen, pero – a diferencia de lo que pueden hacer ciudadanos y ciudadanas al votar – no puede ser arbitraria o caprichosa. La decisión que las cámaras adopten es una que debe realizarse en el marco de lo que la misma Constitución dispone (las causales), en el marco de una determinada forma de gobierno (el presidencialismo) y en el entorno institucional que configura una cierta forma de administración de justicia (una en la que se busca asegurar institucionalmente la independencia de los magistrados para que ellos y ellas resuelven solo, y nada más que, conforme a derecho[11]).

Por una parte, las causales que justifican la acusación son cláusulas abiertas, es decir, enunciados normativos que no disponen algo de manera definitiva, sino que quedan pretendidamente abiertas para su deliberación política. Esto, que parece ser trivial, es de la máxima relevancia. Porque muestra que, en manos del Congreso Nacional, de ambas cámaras, está puesta, también, la interpretación de la Constitución. Y que es una actividad que deben honrar. En efecto, la misma regulación constitucional, así como un cierto desarrollo jurisprudencial, ha definido ciertas zonas de la Constitución cuya aplicación está vedada a cualquier otra autoridad, incluida la de los tribunales de justicia [12].

Manifiestan, asimismo, que la acusación constitucional es un ejemplo de esas zonas. Ello es lo que explica que al respecto no se tenga estándares jurisdiccionales disponibles. Y explica que, aun así, no se deja de sostener que ellas importan la aplicación, interpretación y defensa de la Constitución o que, porque se trata de disposiciones constitucionales cuya aplicación se encarga al Congreso Nacional, han dejado de ser cuestiones (propiamente) constitucionales. La virtud de un modelo tal, es que la Constitución se mantiene abierta para que el sistema democrático evolucione mediante su interpretación. El Congreso Nacional, entonces, reconstruye y permite la evolución del sistema democrático por medio de una redefinición permanente de los deberes que deben asumir las altas autoridades del Estado.

Ahora bien, continúan las y los acusadores, del hecho de que no exista supervisión judicial o no se tengan a la mano criterios jurisprudenciales disponibles para definir y dirigir la decisión que las

Informe Comisión

cámaras deben adoptar, no se sigue que estas sean decisiones que pueden adoptarse sin ningún límite o cauce constitucional. Se trata de una responsabilidad política mediada jurídicamente, ya que la causal conforme a la que corresponde evaluar la responsabilidad constitucional de los magistrados y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, es – como dispone el artículo 52, Nº 2, letra c) de la Constitución Política de la República – por el notable abandono de sus deberes.

Esos deberes, sostienen, se han infringido en el caso de la magistrada en contra de la que se dirige esta acusación y ellos se encuentran contemplados en la misma Constitución Política de la República y en las leyes.

En efecto, expresan, la causal busca evaluar (y cuando corresponda reprochar) la conducta de las autoridades susceptibles de ser acusadas, en este caso de los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, de si “a través de su comportamiento en tanto autoridades, [ha contribuido a mantener o debilitar la] conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley como sus principales subproductos” [13]. Y, por ello mismo, su infracción denota una subversión de los fundamentos constitucionales de la república, en términos generales, y de la función jurisdiccional, en particular. Para determinar ello, precisan, se debe observar el contexto normativo en que ejercen sus funciones los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Analizado ese entorno normativo, determinado a nivel constitucional y complementado a nivel legal, podrán observarse los deberes que, en este caso, se han abandonado notablemente.

De este examen, arguyen, en definitiva, puede concluirse que, por medio de esta facultad, solo puede evaluarse:

1) La responsabilidad personal y directa del ministro o ministra de los tribunales superiores de justicia, lo que incluye “inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales)” siempre que sea “derivada del ejercicio de las atribuciones asignadas al órgano...”[14]. Para ello, es crucial que para el magistrado de tribunales superiores de justicia haya existido un deber constitucional y legal ineludible de haber actuado u obrado de modo diferente del que se le reprocha. En otras palabras, debe demostrarse que se trataba de un mandato ineludible para la autoridad en cuestión.

2) Que por medio de la acusación no puede pretenderse evaluar cuestiones de mérito, en el caso de las autoridades políticas, o revisar el contenido de las sentencias, en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Sobre la Causal de “notable abandono de deberes”, argumentan las y los acusadores, la Constitución Política de la República regula en su Capítulo VI al Poder Judicial. Arranca disponiendo en el artículo 76 que, la “facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Que dicha función pertenezca exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, explica que, enseguida, agregue que esa función no puede ejercerla ningún otro órgano del Estado:

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (artículo 76, inciso 1º, de la Constitución Política de la República).

Hacen presente que, toda otra regulación posterior, está orientada a concretar el principio

Informe Comisión

fundamental del que debe estar revestido un Poder Judicial en una república democrática, a saber, el resguardo de su independencia judicial [15]. ¿Para qué? Para garantizar el imperio de la ley, esto es, que los poderes del Estado y los ciudadanos actúen siempre bajo el derecho y nunca sobre él[16].

Precisa, del mismo modo, que la independencia judicial consiste en las condiciones institucionales que deben asegurarse para “garantizar que se respete el imperio de la ley” [17]. En otras palabras, se trata de hacer posible que el juez, al decidir un caso, “sólo deba hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones...”[18].

Por otra parte, la independencia judicial se asegura creando las condiciones otra vez institucionales para que los jueces y juezas sean ingratos frente al poder y cualquier otra influencia que no sea la de aplicar la ley. De este modo, toda la estructura orgánica constitucional de nuestra actual Constitución Política de la República apunta a hacer posible que los tribunales de justicia, por una parte, estén en posición de tercera parte (imparcialidad) frente al conflicto que deben decidir y, por otra, que para juzgar las causas que se someten a su conocimiento no tengan que observar nada más que la Constitución y las leyes (independencia).

La inamovilidad judicial, acotan, por ejemplo, es manifestación de esta [19]. Sin esa “garantía preciosa no habría independencia”, escribió con Jorge Huneeus en 1880 [20]. Así, el artículo 80, inciso 1º de la Constitución Política de la República, establece que “Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento”. El vínculo es evidente: la inamovilidad le asegura al juez que permanecerá en su cargo sin que esa permanencia dependa del agrado de otra autoridad [21]. Por ello, se trata de “una garantía esencial para la efectiva independencia e imparcialidad del juez (...) refuerza la independencia judicial, pues busca proteger la función judicial frente a presiones externas, especialmente al anular el temor de la pérdida del empleo o de ser sancionado por las decisiones judiciales que deba adoptar”[22].

Otro tanto ocurre con la facultad de imperio, conforme a la que los tribunales, para efectos de hacer ejecutar sus resoluciones, podrán impartir “órdenes directas a la fuerza pública” (artículo 76, inciso 3º) o con la prohibición para toda autoridad requerida de “cumplir sin más trámite el mandato judicial”, estándole vedada la posibilidad de “calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar” (artículo 76, inciso final)[23].

De esta forma, entre otras, continúan las y los acusadores, se asegura que los tribunales de justicia al momento de conocer, resolver y hacer ejecutar sus resoluciones, no tengan a la vista nada más que la Constitución y las leyes.

Ahora bien, toda esta estructura institucional que la Constitución Política de la República y las leyes disponen para asegurar la independencia judicial, trae de la mano deberes. Se trata de deberes constitucionales. Como ha expresado la doctrina nacional: “un juez independiente amparado por el principio de inamovilidad (...) constituye un poder muy fuerte y, por ello, se dice que el contrapunto de la independencia judicial es la responsabilidad” [24].

En efecto, la independencia judicial, que busca asegurar que los tribunales se encuentren en posición de imparcialidad para poder conocer, resolver y hacer ejecutar las causas sometidas a su conocimiento, son garantías para los ciudadanos. ¿Garantía de qué? De que sus causas, esto es, los asuntos de relevancia jurídica que las leyes regulen, cuando sean adjudicados por un tribunal de justicia, lo serán teniendo a la vista solo el derecho, esto es, la Constitución y las leyes. Por otra

Informe Comisión

parte, garantía de que, siendo los jueces y juezas ingratos frente a quienes los nombraron, gracias al entramado institucional del que se dispone, que nadie, ninguna persona, institución o grupo se encuentre sobre la ley.

Enfatizan, más adelante que el ensanche de la libertad civil en todos los pueblos civilizados de la tierra, es debido casi exclusivamente a la observancia que tiene en ellos el principio de feliz invención que determina y separa los poderes constitucionales.

La parte más importante de él, por lo que toca el bienestar del ciudadano, es indudablemente la que separa el poder de juzgar del poder de hacer las leyes, y del de ejecutarlas. Esto es lo que pone cubierto la libertad individual de los embates a que se hallaría expuesta, si las facultades del juez confundidas con la basta autoridad del legislador diesen lugar a la arbitrariedad, o fueran el azote terrible de la presión ligadas con el poder ejecutivo [25].

Por ello, prosiguen, si se anota bien y se comprende de forma sistemática nuestro ordenamiento constitucional, deberá advertirse que el respeto al principio constitucional de probidad resulta crucial. En efecto, dicho principio constitucional - incorporado a nuestra Constitución Política en la reforma constitucional de 2005 - dispone un deber a todas las personas que ejerzan funciones públicas, de conducirse con miras a satisfacer el interés general, el que debe tener siempre preeminencia sobre los intereses individuales o particulares - máxime cuando preferir los segundos puede importar la defraudación de las bases constitucionales de la autoridad que se le ha conferido a jueces y juezas -. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional de nuestro país que ha sostenido que la probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8º). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios [26].

Esta obligación, como no podría ser de otra forma de conformidad a los términos perentorios en que se expresa el artículo 8 de la Constitución Política de la República, alcanza a jueces y juezas. Así ha tenido ocasión el Tribunal Constitucional de aclararlo, al disponer que “[e]sta norma se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a aquellos que forman parte de la Administración del Estado. Por tanto, están comprendidos todos los órganos creados por la Constitución o la ley que ejerzan alguna función pública”[27].

Sobre el particular, el mismo Tribunal ha tenido ocasión de vincular el respeto al principio de probidad, en los términos que acá se indica, con al resguardo adecuado de la independencia al disponer de arreglos institucionales orientados a evitar el conflicto de interés [28].

La subversión de estas regulaciones, esto es, el abandono del deber de conducirse con probidad, anteponiendo cualquier otro interés - dese luego los particulares - al general de resolver las causas solo de conformidad a derecho, según disponen la Constitución y las leyes, recibe, desde la antigüedad a nuestros días, un solo nombre: corrupción [29].

Por otra parte, las y los acusadores señalan que el notable abandono de deberes es la única causal

Informe Comisión

que contempla nuestro ordenamiento jurídico para perseguir la responsabilidad político-constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Constituye, en sintonía con lo que se ha venido diciendo hasta acá, el equilibrio necesario entre el principio de independencia judicial - una de cuyas manifestaciones y condición de existencia es la inamovilidad de los jueces - y el principio general de la responsabilidad de todo funcionario público[30].

La causal de notable abandono de sus deberes para los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Como sostuvo Roldán, este tipo de juicios - los constitucionales - tenían su razón de ser “en la gravedad de los hechos que en ellos se procura investigar i castigar i la situación que ocupan estas personas, los [que las] diferencian sensiblemente de aquellos otros en que se persigue la represión de delitos comunes o la responsabilidad que persigue todo empleado público por los abusos que comete en el desempeño de su cargo” [31]. En el caso de la acusación constitucional, se trata de “individuos que desempeñan o acaban de desempeñar funciones públicas o altos deberes para con la nación”.

Manifiestan, enseguida, que para que esta causal proceda, entonces, se requiere que existan (i) deberes, esto es, conductas y omisiones que los magistrados están obligados a observar, (ii) que se dejan de cumplir con (iii) carácter grave, al tratarse de infracciones que no se ubican en los contornos triviales del ejercicio de sus funciones, sino que afectan el fundamento mismo de las atribuciones que la Constitución y las leyes les han encomendado[32].

En primer término, afirman, no hay duda de que, por magistrados de los Tribunales superiores de justicia, deben entenderse los ministros integrantes de la Corte suprema, de las Cortes de Apelaciones de las jurisdicciones ordinarias y especializadas (Corte Marcial)[33]. Del mismo modo, debe anotarse que la acusación procede por actos y omisiones personales, es decir, no se explican en “problemas de diseño institucional de la marcha de un poder del Estado o un Servicio determinado”[34].

Agregan que, con respecto a los deberes propiamente tales, y no obstante tratarse de una causal constitucional indeterminada, la acusación procede indudablemente cuando se defraudan y dejar de cumplir deberes funcionarios que se encuentran establecidos o que se coligen de las mismas normas que determinan sus deberes funcionarios. Se trata de una causal, en efecto, que procede frente a la infracción de deberes judiciales [35]. Esos deberes son amplios[36], y pueden identificarse tanto en las normas constitucionales como en las normas legales que las complementan. Con todo, no hay duda de que incluyen la defraudación de las bases mismas de la función jurisdiccional.

Como lo ha explicado la doctrina, expresan, por medio de la acusación se busca, la protección de los intereses públicos contenidos en la Constitución y constituye una forma de control interorgánico de base constitucional, que tiene por objetivo contener y sancionar el abuso o desviación de poder, las infracciones constitucionales y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades acusadas, resguardando y garantizando el orden institucional de la República establecido en la Constitución y, por ende es una garantía (política) de la supremacía constitucional [37].

Estos deberes, por cierto, incluyen otras infracciones, esto es, más allá de conductas o inacciones que lesionen la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional o la imparcialidad con la que los magistrados y magistradas deben conducirse. En efecto, como lo sostuvo el profesor

Informe Comisión

Alejandro Silva Bascuñan, en su Tratado de Derecho Constitucional: “Difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, o en el caso del Contralor, a su alta misión en el mantenimiento del ordenamiento jurídico y financiero”[38].

Ello puede ser complementado, añaden, por cierto, con las demás obligaciones y deberes constitucionales que surgen de otros apartados de la Constitución Política de la República. Como acertadamente se ha señalado, conforme a la reforma constitucional de 1989, en virtud del artículo 5º de la Constitución Política de la República, “los deberes de los magistrados incluyen aspectos tan sustantivos como respetar y promover los derechos esenciales de las personas”[39].

En suma, alegan, como se ha sostenido por nuestra doctrina, dentro de esta causal “cada incluir junto deberes adjetivos (administrativos) de los magistrados de los tribunales superiores de justicia propios de su régimen estatutario (COT), los deberes sustantivos con fuente en la Constitución, tratados o ley”[40].

Del mismo modo, manifiestan al respecto que el abandono debe ser notable, es decir, grave, dejando de cumplir sus deberes, esto es, las obligaciones que le impone la Constitución y la ley. Es ello, el hecho de que se deje de obra del modo en que mandan la Constitución y las leyes, lo que hace que el reproche sea “digno de nota, reparo, atención o cuidado”[41]. Esta fórmula, que, como se ve, no exige reiteración, ha sido acuñada por la doctrina nacional y la práctica parlamentaria[42]. Y ello es así porque, como adecuadamente ha sostenido el profesor Cea, el rasgo común de las causales conforme a las que procede la acusación constitucional - lo que también aplica a magistrados de los tribunales superiores de justicia - se encuentra en el hecho de tratarse de infracciones en las que se falta al juramento o promesas prestadas al momento de asumir las funciones[43].

La profesora Valeria Lübbert, a su turno, recordando la acusación constitucional acogida en contra del entonces magistrado de la Corte Suprema, Hernán Cereceda, señala que “la expresión ‘notable abandono de deberes’ implica una gravísima infracción de las obligaciones elementales que los jueces deben observar en el cumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento debe ser de tal magnitud relevancia que, de por sí, sobresalís advierta como algo desmesurado”[44].

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el abandono de deberes es notable, esto es, grave, cuando la infracción se conecta directamente a los principios que le dan forma a su propia función. A saber: el quebrantamiento no de obligaciones secundarias o implícitas, sino que la defraudación de los arreglos institucionales que aseguran la independencia judicial, subvirtiendo la obligación de sustanciar la causas solo considerando el derecho y nada más que el derecho.

En síntesis, hay notable abandono de deberes, “cuando de modo digno de reparo, por su forma excesiva o desproporcionada, los magistrados de los tribunales superiores de justicia han hecho abandono de sus deberes sustantivos y formales establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados internacionales y las leyes, que incluyen el respeto y promoción de los derechos fundamentales y la correcta utilización de las fuentes del derecho, entre ellas los tratados internacionales...”[45].

Hacen presente las acusadoras y los acusadores que conforme a esta interpretación, se destituyó al Ministro Hernán Cereceda en enero de 1993.

Informe Comisión

Exponen, a continuación que el principio de independencia del poder judicial, “en el plano de la realidad jurídica, y su concepto, en el del pensamiento, son consecuencias, respectivamente, de la consagración, y de la doctrina, de la separación de los poderes del Estado, es decir, sólo tiene sentido en una organización que adopte, y para un pensamiento que conciba, en la estructuración del Estado la separación de sus poderes. En efecto, sólo teniendo clara conciencia de la separación de los poderes públicos, y existiendo éstos verdaderamente separados, puede uno plantearse el problema, y puede procurarse o realizarse en la práctica, del funcionamiento de cada uno de ellos sin interferencias de ninguno de los restantes. Por lo cual, para discurrir sobre la independencia de un poder, y, concretamente, el Poder judicial, hay que tomar como punto de partida y hay que tener bien presente que pensamos y que informa la organización del Estado el principio de la separación de sus poderes”[46].

En sus alcances, añaden, presenta dos sentidos o manifestaciones: una, de naturaleza política, es decir, independencia de los demás poderes del Estado; y otra, de naturaleza funcional. Como señalaba Rivacoba, “...los peligros para la independencia de éste provenientes de los otros poderes, más que de abierta oposición e injerencia en el ejercicio de sus atribuciones, revisten la forma de presiones subrepticias, no por disimuladas u ocultas menos temibles; al contrario, son tanto más de temer, cuanto el primero dependa de los segundos para la selección y la promoción de los jueces, la asignación de sus recursos económicos y el auxilio que deba el ejecutivo prestarle en su funcionamiento y en la ejecución de sus resoluciones” [47].

Consecuencia de lo anterior, es que la independencia supone que los jueces tienen un deber de ingratitud hacia quienes los nombraron o eligieron, pues, de otro modo no sería predicable la independencia como condición necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Con todo, advierten, como acertadamente ha hecho la doctrina, que la prohibición que pesa sobre los demás poderes del Estado es la de no “revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Esto quiere decir, en consecuencia, que ni el Presidente ni el Congreso Nacional pueden atraer a su conocimiento causas judiciales que la Constitución solo ha puesto bajo las manos de los tribunales, menos reabrir procesos que ya han terminado con una sentencia definitiva. Pero de ello no se sigue que no puedan examinarse si, en ellas, se han infringido los deberes constitucionales que pesan sobre magistrados y magistradas. Examinar no es sinónimo de revisar[48] - no en los términos que dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República -. Como se ha indicado, examinar no es sinónimo de enmendar o corregir los fallos de los tribunales superiores de justicia, no obstante habilite a “calificar si a través del cumplimiento de sus deberes adjetivos los magistrados han incurrido en responsabilidad de índole político constitucional. Con ello, el Congreso Nacional puede ir construyendo de forma razonada y deliberada el contenido de los deberes adjetivos de los magistrados en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales...”[49].

Por ende, conviene advertir, como adecuadamente lo hace el profesor Zúñiga, que “la imputación de infracción [de] deberes administrativos, aunque tenga flujo en sentencias judiciales, es constitutiva del ilícito constitucional de notable abandono de deberes”[50]. En suma, la causal de notable abandono de deberes, en especial en el caso de los magistrados y magistradas de los tribunales superiores de justicia, “opera como un ilícito relativamente amplio o lato para castigar o corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en la infracción de deberes (administrativo-disciplinarios) y deberes sustantivos ... aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de un acto jurisdiccional o sentencia”[51].

Informe Comisión

Afirman, en seguida que se puede advertir, a partir de los hechos de esta acusación, que la Ministra, Sra. Ángela Vivanco Martínez, ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente – esto es, de modo notable – la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto quiere decir que, con sus actos, la magistrada acusada ha subvertido las bases de la independencia judicial, comprometiendo severamente la imparcialidad con la que los tribunales de justicia deben decidir las causas sometidas a su conocimiento. En otras palabras, con sus actos ha defraudado el deber constitucional fundamental de jueces y juezas y para lo que dispone de toda una estructura institucional, a saber: el hacer posible que los magistrados y magistradas decidan las causas conforme a derecho y nada más que derecho.

II. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

Recuerdan las y los acusadores que, según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que “se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

La Investigación Penal como fuente de los hechos de la acusación.

Expresan, a continuación, que en el contexto de la investigación llevada por la Fiscalía Oriente, en actual desarrollo, conforme al RUC 2301242551-1 y RIT 9081-2023, en la que se investigan delitos contra el mercado de valores, delitos tributarios, lavado de activos y cohecho agravado del funcionario público y del particular, causa denominada “Caso audios”, ha tenido como antecedentes, una serie de diligencias vinculadas, -previamente autorizada por el juez de garantía-, al vaciamiento de dispositivos electrónicos del abogado, Sr. Luis Hermosilla Osorio, en los cuales se encuentran diversas carpetas que contienen conversaciones en formato digital con diversas personas, vinculadas directamente con la investigación penal en curso y otras sin conexión. En consecuencia, se está ante lo que en doctrina se denomina como “hallazgos casuales”, a partir de los artículos 215 (referido a la diligencia de entrada y registro) y 223 (relativo a la interceptación de comunicaciones telefónicas) del Código Procesal Penal; y, los hallazgos casuales de las comunicaciones digitales.

En este último caso, el medio de comunicación Ciper Chile, en su sitio de internet www.ciperchile.cl, con fecha 8 de septiembre de 2024, efectuó la publicación en el que se transcriben las conversaciones entre la ministra Vivanco, en el período previo a su nombramiento y con posterioridad a su juramento. En este contexto, aseveran las y los acusadores, cobran relevancia, en razón de sus deberes ministeriales, los siguientes hechos, que se agrupan en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

ENTREGA DE INFORMACIÓN ACERCA DE CAUSAS RELACIONADAS CON MIEMBROS DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE CONOCIMIENTO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA, ANTES DE LA FIRMA DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo tienen sustento en la transcripción de las

Informe Comisión

conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia, imparcialidad y probidad estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

“INFORMACIÓN QUE AÚN NO ERA PÚBLICA

El 18 de mayo de 2019 ella le envía el número telefónico de su casa. En los chats de Hermosilla de esos años se repetía que hablar por teléfono fijo era más seguro que por celular. Muchos mensajes entre Vivanco y el penalista son coordinaciones para llamadas telefónicas, y no queda claro el tema que los convoca. Pero, en otras ocasiones el tema es explícito.

30 de mayo de 2019:

Vivanco: Hola Lucho como has estado? Crees que podríamos juntarnos un momento en tu oficina los tres con Andrés la próxima semana? Yo puedo cualquier día en la tarde menos el jueves, coméntame si lo ves posible y mil gracias.

Entonces, Chadwick era ministro del Interior. Y, el 7 de agosto, un mensaje de Hermosilla a Vivanco deja claro que la nueva ministra de la Suprema ya estaba en contacto con el jefe de gabinete de Piñera.

Hermosilla: Hola viajera!! Mi mensaje era para decirte que me encantaría tomarme un café contigo cuando puedas. ACH me contó que estuvo contigo.

Vivanco: No estuvo, solo hablamos por teléfono pero quedo de ver contigo para juntarnos los tres.

En febrero de 2020 ella le escribe para juntarse, pero Hermosilla le responde que está de vacaciones en Pucón. “Quiero conversar contigo de varios temas de la CS (Corte Suprema) pero mejor en persona cuando regreses”, le dice ella el 4 de ese mes.

El 26 de febrero se juntan a almorzar. Después de ese encuentro, Hermosilla le manda una noticia de Emol donde se cuenta que la tercera sala de la Suprema, integrada por Vivanco, se pronunció a favor de que se conocieran correos electrónicos del Servicio de Impuestos Internos que habían sido solicitados por Ley de Transparencia.

Vivanco: Yo tuve prevención en ese fallo, te lo mando.

Hermosilla: Por favor! Gracias.

El 28 de febrero de 2020 chatean sobre la conversación que tuvieron en el almuerzo de dos días antes. Se relaciona con recursos judiciales que afectaban a Carabineros y las Fuerzas Armadas, en un periodo donde se presentaron muchas acciones contra uniformados por violaciones de Derechos Humanos durante el estallido social.

Vivanco: Hola Luis como te fue con lo conversado?

Hermosilla: Gracias (Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.).

Informe Comisión

Vivanco: Luis ninguno está publicado aun pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en manos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.

Hermosilla: Clarísimo."

VIVANCO: "Yo estoy como tú con el gobierno"

El 23 de agosto de 2020, ella lo saluda por su cumpleaños. Como parte del mensaje, le dice "muchos cariños amigo y yo estoy como tú con el gobierno".

Un día después, le envía un fallo, pero no queda respaldado en el celular.

Vivanco: Segundo fallo huelguistas.

Hermosilla: Gracias!!

El 3 de septiembre, tras la derrota de Mera en el Senado, La Moneda eligió como su candidata a Adelita Ravanales. La nueva ministra se haría cercana de Vivanco. De hecho, Ravanales se inhabilitó en la Comisión de Ética de la Corte Suprema cuando esta decidió investigar a Vivanco. Esa indagatoria se originó después de que, a través de un reportaje de CIPER, quedó en evidencia que la pareja de Vivanco, Gonzalo Migueles, le hizo un ofrecimiento al fiscal regional Carlos Palma, en medio de la carrera por la Fiscalía Nacional a fines de 2022 (vea ese reportaje).

Pero, al parecer, en 2020 Vivanco no estuvo por la postulación de Ravanales a la Suprema, pues le comenta a Hermosilla que el gobierno de Piñera ("nuestro gobierno", escribe la ministra) envía nombres que son "terceros o cuartos de línea".

Vivanco: Veamos qué sucede, va a haber campaña en contra.

Hermosilla: Estoy espantado. Anoche hablé con Mery y no me dijo nada (habla sobre Héctor Mery, el vínculo del entonces ministro de Justicia, Hernán Larraín, con el Poder Judicial).

Vivanco: Era lógico que esto pasara, ella siempre ha sido la candidata de Mery.

Hermosilla: Que quieres que te diga?

Vivanco: Ya estamos claros de la situación de nuestro gobierno.

Vivanco: Mandan terceros o cuartos de línea.

Hermosilla: Así es.

Al respecto, hacen presente las y los acusadores que, conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

"Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a

Informe Comisión

nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”

“Art. 81. Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario.”

“Art. 103. Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive.”

“Art. 324. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Hacen presente que esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.”

Señalan que, en relación a las reglas que configuran deberes de actuación de los jueces, del tenor de las conversaciones aparece de manifiesto que la Magistrada Vivanco, incumple los deberes relativos a la reserva de causa en estado de acuerdo, pues al entregar esta información al abogado Hermosilla, ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente –esto es, de modo notable– la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, añaden, es demostrativo de una grave afectación de la independencia externa, pues, eran conocidos los vínculos del abogado Hermosilla con el Gobierno del ex Presidente Piñera, particularmente con quien forjaba férrea amistad, en la fecha de las comunicaciones, el ex Ministro del Interior, Sr. Andrés Chadwick. Lo anterior refleja un claro ámbito de injerencia sobre las decisiones de la Corte, particularmente graves en el contexto de violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el denominado estallido social. Asimismo, las expresiones reflejan una adscripción de la magistrada al gobierno, lo que prima facie, no es algo reprochable, pero sí lo que dice relación de entregar informaciones reservadas para fines de estrategia política lo que se traduce en infringir los deberes de imparcialidad y probidad.

Citan, luego, al profesor Atienza, para quien estas infracciones a deberes de actuación, se trata en consecuencia de una vulneración clara, de las reglas previstas en la legislación orgánica. “Un ilícito se puede definir como un acto contrario a una norma regulativa de mandato”[52]. En esta perspectiva, “Antijurídica es una conducta humana que no está en concordancia con una norma jurídica, es decir, con un mandamiento o prohibición del derecho”[53]. La antijuridicidad es un categoría común al ordenamiento jurídico, de ahí que el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la infracción a las reglas de mandato, con la posibilidad de acusación mediante juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución para el ilícito constitucional. En consecuencia, precisan, se está en presencia de un notable abandono de deberes cuando no existe una observancia leal y cumplida a la elevada función y responsabilidad que tiene un juez del más alto Tribunal de Justicia, quebrantándose normas de rango constitucional y legal.

Afirman que los hechos son de extrema gravedad, más aún cuando se trata de una de las caras

Informe Comisión

visibles del órgano llamado a ejercer una de las más nobles funciones del Estado, cual es la de administrar justicia. Ya los tratadistas, como Piero Calamandrei, señalaban en forma categórica que “los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quiere que los creyentes pierdan la fe”. Los hechos descritos en las comunicaciones agregan, son imputables y atribuibles personalmente a la Ministra Acusada, configurando la causal de notable abandono de deberes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA MINISTRA ACUSADA SE CONCERTÓ CON EL ABOGADO LUIS HERMOSILLA OSORIO, PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA AFINES A SUS INTERESES.

Expresan, al respecto, que los hechos en que se fundamenta este capítulo, tienen, asimismo, sustento en el reportaje de Ciper Chile de fecha 8 de septiembre de 2024, que realiza la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia, imparcialidad y probidad antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcribe a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

“11 de marzo de 2020. Vivanco está preocupada por la quina que ese día elaboró la Suprema para llenar el cupo de Hugo Dolmestch. Los cinco elegidos fueron Sergio Mora, Raúl Mera, Mario Carroza, Jessica González y María Soledad Melo.

Vivanco: Amigo cuando estás por Santiago? Necesito hablarte en persona sobre quina de la CS.

Hermosilla: Hola querida.

Hermosilla: Llego el viernes en la mañana.

Vivanco: A ver si podemos tomar un café ese día, si tú puedes.

El 16 de marzo el pleno de la Suprema elaboró una terna para llenar un cupo en la Corte de Apelaciones de Santiago (ICA Stgo). Y aunque el oficio con los resultados de la votación llegó recién a La Moneda el 20 de marzo, Vivanco los envió a Hermosilla cuatro días antes.

Vivanco: La terna ICA Stgo: Quezada 9, Sabaj 4 y Aviles 4.

Cordova tuvo 2 votos, uno mío.

Hermosilla: Gracias Angela.

El 25 de marzo, Hermosilla reclama. Hermosilla: Angela esto es prevaricación. Vivanco: Increíble.

Vivanco: Cada día más enloquecidos los magistrados! Y no hicieron ninguna audiencia de reemplazo de cautelar?

Hermosilla: No.

Informe Comisión

Vivanco: Y todos los cuidados que una toma en las extradiciones.

Hermosilla: Y además actuaron jurisdiccionalmente como Comité de Jueces!!

Vivanco: Tienes que ir de queja al menos.

Hermosilla: Me dicen que va a haber un Pleno de la Suprema por esto?

Vivanco: Hoy hubo pleno pero con 11 miembros sorteados, no estuve yo, averiguaré que se resolvió.

Ese día, 25 de marzo, 30 minutos después, Vivanco le envía una noticia de La Tercera que da luces sobre el tema del que conversaban: la Suprema había decidido abrir un sumario al juez Daniel Urrutia por haber cambiado la prisión preventiva por arresto domiciliario a 13 imputados de la "primera línea".

El 21 de abril de 2020, Vivanco deja en claro su oposición a la llegada de María Soledad Melo a la Corte Suprema y le recomienda a Hermosilla que el Presidente Piñera no acepte candidaturas a la Corte Suprema promovidas desde el Tribunal Constitucional TC. Lo hace después de que Hermosilla le compartió una noticia sobre una querrela que se presentó por presunta prevaricación y cohecho en el TC, por irregularidades en la tramitación de causas de Derechos Humanos.

Vivanco: Todo esto es un tinglado armado para eliminar al TC, lo que es urgente es que el gobierno se desmarque porque la gente ve a Brahm como mandada por el Presidente u operadora de él, debe alejarse de este escándalo y eso incluye no aceptar candidaturas negociadas o promovidas desde allá por la CS. Para la CS digo. Ese creo que es el argumento central para bloquear la postulación de Melo. Hoy en el pleno del TC va a quedar la crema y el Pdte debiera apartarse antes.

Hermosilla: Tienes información en cuanto a esto o es una hipótesis?

Vivanco: Confirmado. Van a llover plumas pero de veras. El Pdte debiera dar un mensaje de imparcialidad temprano porque esto lo puede salpicar por su relación con la Brahm.

El 11 de mayo de 2020, se juntan en la oficina de Hermosilla. Él la citó porque "están pasando muchas cosas". Al parecer conversaron sobre la situación de una empresa de transportes. Un día después ella le escribe ofreciendo su ayuda.

Vivanco: Lucho te comento que a otra empresa de transportes le pasó lo mismo con la cautelar laboral y en el mismo tribunal, también irán al TC, cuenta conmigo si necesitas algo constitucional

Hermosilla: Gracias Angela

El 13 de mayo de 2020 hablan sobre un viaje pendiente.

Hermosilla: Al terminar la pandemia hay que hacer el viaje que encabece la lista de los pendientes.

Vivanco: Egipto. Cuando veas la clase 1 (de un curso por Zoom que ella dictaba para la fundación Red Cultural) fíjate el estudio que hice sobre el inframundo en Egipto, algo muy bonito.

Informe Comisión

Hermosilla: Lo haré. Yo iré al Báltico.

Vivanco: Una maravilla.

El 23 de mayo Vivanco le manda un link de una nota de Radio Biobío sobre un fallo de la Suprema que ordenó eliminar un audio publicado por ese medio, donde se mencionaban gestiones del abogado John Campos para conseguir votos de senadores a favor de la magistrada Dobra Lusic, cuando ella intentó llegar a la Suprema en 2019.

Vivanco: Que te pareció la joya de fallo? Coméntamelo Lucho, lo encuentro el colmo. Va contra la jurisprudencia de Libertad de expresión de hace rato.

Hermosilla: Una vergüenza!!! Casi acto de encubrimiento.

Vivanco: Total, ojalá escriban algo al respecto, es un Ordoño precedente.

Hermosilla: Me preocuparé personalmente que ello ocurra. Da náuseas.

Hermosilla: Un escándalo!!! Esta no tiene nombre!!

Vivanco: Se aprovecharon del único día de permiso que tuve en marzo para ver esta causa sin mí. Cada día más chuecuras en esa sala, estoy muy cansada la verdad. Se me hace largo trabajar conviviendo con esta gente la verdad.

3 de julio de 2020. La Moneda ya había escogido un nombre de la quina para la Suprema, la misma en la que Vivanco se oponía a la postulación de María Soledad Melo.

Vivanco: Amigo me avisan que el nominado es Mera.

Habla sobre Raúl Mera, actualmente en el Tribunal Constitucional.

Hermosilla: Mañana estaré con SP (Sebastián Piñera).

Vivanco: Coméntame cómo te va.

Hermosilla: Me junto a las 18. Saliendo te llamaré.

Un día después.

Vivanco: Estoy esperando tus noticias amigo.

Hermosilla: Estuve dos horas y media. Pobre. Día viernes en la noche. Pobre él, digo. Tenías razón y dicen que están los votos.

Vivanco: Ojalá estén prefiero que aprueben a Mera que intenten con Melo. Como lo viste?

Hermosilla: Mejor que las últimas veces.

Vivanco: Que bueno. Y pudiste aconsejarlo sobre todo lo que está pasando?

Hermosilla: Dije todo lo que tenía que decir...De ahí a que me haga caso...

Informe Comisión

Vivanco: Cierto pero por lo menos le dijiste.

5 de agosto de 2020:

Vivanco: Acabo de ver que perdió Raul Mera, faltó un voto!

Que desastre y que desperdicio!

Ese día, Mera obtuvo 28 votos a favor en el Senado.

Necesitaba 29.

NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

El 1 de abril de 2020 Lamberto Cisternas se jubiló del Poder Judicial y su cupo quedó liberado. El 1 de diciembre de ese año el gobierno de Sebastián Piñera propuso a Mario Carroza para ocupar ese puesto. Ese mismo día, y antes de que el anuncio se hiciera público, Vivanco le escribió a Herмосilla.

Vivanco: Amigo, me dicen que Brito anda desplegado en contra de Carroza, como ves la cosa? Temo que se apaniquen en el ministerio (habla del entonces supremo Haroldo Brito).

Herмосilla: Espero que no. SP ya tomó una decisión.

Vivanco: Hay que apurar la cosa amigo, cada hora que pasa más despliegue de Brito y los Suyos.

Horas después, La Moneda anunció a Carroza como su candidato a la Suprema. El 25 de diciembre, 35 senadores le dieron su visto bueno.

8 de febrero de 2021.

María Teresa Letelier se estaba postulando a la Suprema.

Ángela Vivanco la apoyaba:

Vivanco: Te comento que la María Teresa Letelier se quiere postular a la quina de Carlos Aranguiz, creo que es muy buen nombre y creo que tendría apoyo de Carroza y el mío también, te tinca?

Herмосilla: Muchísimo!!! Gran nombre!!!!

Vivanco: Excelente! Me muevo entonces, ella estaría dispuesta a irse a mi sala y con eso terminamos de hacer el take over de la 3a sala. Brito la odia porque compitió con la Lya así que hay que blindarla (se refiere a Lya Cabello, pareja de Haroldo Brito).

Vivanco: Va a venir a hablar conmigo el viernes.

Herмосilla: Apoyo total!!!

Vivanco: Maravilloso.

23/9/24, 6:33 a.m. Chats revelan los favores entre Herмосilla y la suprema Vivanco: "¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?"

Informe Comisión

- CIPER Chile <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/> 22/31

El 12 de febrero, Vivanco vuelve a hablar con Hermosilla. Habla de una “colaboración”, pero no queda claro si se refiere a la postulación de María Teresa Letelier a la Suprema, o de otro asunto.

Vivanco: Amigo me interesa mucho activar el tema colaborativo del que estuvimos conversando el otro día, mis planes se han apurado de sobremanera, será posible que nos reunamos para coordinar la próxima semana? Puedo cualquier día menos el lunes.

Dos días después:

Vivanco: Amigo no te olvides de mi

Hermosilla: Para nada!! Mañana pongámonos de acuerdo para vernos.

17 de febrero de 2021.

Vivanco: Hola Lucho quedo atenta para fijar fecha y hora de reunión de trabajo, me interesa que sea pronto, muchas gracias.

Se juntan el 18 de febrero a las 16:00. No queda constancia del tema ni de la “colaboración” de la que hablan.

NOMBRAMIENTO DE MATUS

El 19 de abril, Vivanco le manda los resultados de la votación de una nueva quina para la Suprema. Una en la que figuraba al abogado Jean Pierre Matus, quien fue respaldado por Hermosilla y también por Vivanco. “Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían ”.(enlace: <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>)

Vivanco: Etcheberry 13, Gajardo 9, Matus 9, Guzman 7 y Vodanovic 5.

Hermosilla: Gracias.

Vivanco: Que te pareció?

Hermosilla: Nada anormal.

Vivanco: Ves bien posicionado a Matus?

Hermosilla: Espero que si.

27 de abril. Otra vez Chadwick es mencionado. No sabemos con certeza a qué se refieren:

Vivanco: No he sabido nada del tema que le comentaste a Andrés, te parece si lo llamo directamente? Necesito saber qué posibilidades hay ahí.

Hermosilla: Buena idea. Hazlo.

Vivanco: Perfecto.

Informe Comisión

A fines de abril María Teresa Letelier fue nominada por el gobierno a la Corte Suprema. Tal y como quería la ministra Vivanco. Pero, a ella también le preocupaba la otra quina, en la que estaba Matus. Chat del 4 de junio:

Hermosilla: Hola Angela, cómo has estado? Parece que todavía no hay claridad.

Vivanco: Crees que pueda ser Matus? Porque ese irá a mi sala.

Vivanco: Siempre y cuando sea JP porque con GD me inmoló (JP es Jean Pierre Matus y "GD" es José Luis Guzmán Dalbora).

Hermosilla: Jajajajaja

8 de junio, Vivanco insiste.

Vivanco: Lucho como estas? Hay que preocuparnos de la quina de CK (se refiere a Carlos Künsemuller, quien dejó la vacante a la que postulaba Matus).

Vivanco: Me tiene muy inquieta ese tema. Hermosilla: Todavía no hay acuerdo en la oposición.
Vivanco: Chuta y que podemos hacer al respecto?

Hermosilla: Esperar que decante. 25 de junio. Un mensaje misterioso.

Vivanco: Te mando esto en reserva, dime a qué hora te puedo llamar después de las 2

Le adjunta un archivo en formato PDF del que solo quedó el nombre: "DIDEHU607".

Hermosilla: Hola querida. Si quieres a las 15...

Vivanco: Mil gracias a esa hora te llamo. Lee el documento

El 6 de agosto Vivanco le manda un pantallazo de una noticia aparecida ese día en El Mercurio: "Senadores de la oposición esperan celeridad en el nombramiento de nuevo supremo tras consensuar a penalista José Luis Guzmán"

Vivanco: Esto es un desastre.

Pero casi un mes después, el escenario era otro. El nominado por La Moneda fue Jean Pierre Matus, tal como querían Vivanco y Hermosilla. Ahora debía aprobarlo el Senado.

Vivanco: Comisión de Constitución del Senado cita al Ministro Hernan Larrain para exponer sobre presentación de Jean Pierre Matus como nuevo miembro de la Excma Corte Suprema. Miércoles 8 de septiembre.

Jean Pierre Matus será citado para el lunes 13 de septiembre

Hermosilla: Y esto tiene alguna lectura?

Vivanco: Es el sistema actual que citan primero al Ministro y después al candidato, la clave es que HL sea firme en la comisión de Constitución porque Araya va a hacer todo lo posible para que el tema fracase.

Informe Comisión

Por “Araya”, se refiere al senador Pedro Araya. El 28 de septiembre de 2021, Matus fue aprobado con 30 senadores a favor

En torno a lo anterior, las y los acusadores afirman que los hechos así referidos, dan cuenta que más allá de la legítima atribución de concurrir con el voto respecto de los aspirantes a los cargos judiciales, la ministra acusada, lesionando los principios de independencia, imparcialidad y probidad, entra en interferencia con las decisiones de otros poderes del estado, como ocurre con el Senado y la Presidencia de la República en el caso de las quinas para los ministros de la Corte Suprema y las atribuciones del Presidente en el caso de las Cortes de Apelaciones. De las conversaciones, se desprende inequívocamente una serie de actuaciones destinadas a bloquear la llegada de ciertos postulantes como ocurre con el destacado profesor de Derecho Penal, José Luis Guzmán Dálbora (lo que la Ministra acusada considera un desastre), o en el caso de la actual Ministra María Soledad Melo, a lo que se suma al trato peyorativo de otras integrantes que a la sazón postulan al tribunal.

Añaden que las actuaciones referidas infringen los deberes de independencia, imparcialidad y probidad, pues nuevamente existe una coordinación con el abogado Luis Hermosilla con estrechas conexiones en el órgano ejecutivo, pero adicionalmente, una vez más utiliza la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial para efectos de avanzar beneficios particulares, buscando candidatos afines a sus intereses, y lesionando gravemente –esto es, de modo notable– la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en relación al principio de probidad, pues velaba por un interés particular.

CAPÍTULO TERCERO.

ENTREGA DE CONSEJOS Y RECOMENDACIONES PROCESALES AL ABOGADO SR. LUIS HERMOSILLA, ANTE PETICIÓN DE ESTE ÚLTIMO PARA LA INSTALACIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

Hacen presente, de igual modo, que los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó con anterioridad, tienen sustento en la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de independencia, imparcialidad y probidad antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

“EL FAVOR DE INTEGRAR UNA SALA

Uno de los episodios que revela la extrema confianza entre ambos, quedó registrado en una conversación del 8 de febrero de 2021.

Hermosilla: Hola querida!

Vivanco: Amigo mío cómo estás?

Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?

Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.

Hermosilla: Ok. Gracias.

Informe Comisión

Vivanco: Que causa se ve?

Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.

Incluso, la ministra le explica al abogado cómo se debe hacer la petición, para asegurar su presencia en la sala que le interesa a su interlocutor:

Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.

Hermosilla: Ok.

Ese 9 de febrero de 2021, la sala penal revisó un amparo patrocinado por la entonces defensora de la Niñez, Patricia Muñoz. El recurso, que ya había sido acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, solicitaba resguardar los derechos de una menor de edad mapuche detenida por la PDI.

A pesar de la disposición de Vivanco, ese día no integró la sala. Sí lo hicieron los ministros Brito, Kunsemuller, Valderrama, Llanos y Zepeda. Ellos confirmaron la decisión de la corte de Temuco. Hermosilla no estaba entre los litigantes, pero por esa fecha ya tenía una relación estrecha con la PDI. Era asesor del Ministerio del Interior y tenía comunicación permanente con el director de esa policía, Héctor Espinoza. También estaba en contacto con Sergio Muñoz, quien sucedió a Espinoza y le filtraba a Hermosilla información reservada.

Los hechos descritos, ponen de manifiesto la lesión al principio de imparcialidad, pues la ministra, asevera las y los acusadores, toma interés en un causa en actual tramitación, a petición de quien manifiesta por escrito, tener una relación de amistad. Mas grave aún, le entrega consejos sobre cuál es la forma en que se podría conseguir, la solicitud indebida de Luis Hermosilla, de integrar la Sala Penal.

Del mismo modo, hacen presente que, conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

“Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”

“Art. 81. Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario.”

“Art. 103. Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive.”

En este contexto, agregan, si la imparcialidad del juez “requiere que éste aborde una causa sin opinión preconcebida consistente, no en demandar al juez que carezca de opiniones personales, sino encontrarse en disposición de ser convencido por un hecho, por un argumento o una interpretación jurídica que una parte puede proponerle. Esta perspectiva intelectual de imparcialidad obliga al juez a emprender el camino de la duda metódica. La parcialidad del juez, el

Informe Comisión

partido tomado por éste en una causa, puede ser la consecuencia de una opinión expresada desfavorable para una de las partes en el proceso o de una opinión supuesta, encontrándonos con el riesgo de colusión vinculado a la composición del tribunal, que es lo que se encuentra en este caso en cuestión". Si todo justiciable tiene derecho a un juez imparcial desde una perspectiva juez, siendo esta última la condición misma de la confianza que los tribunales con especial fuerza en el ámbito del derecho penal. La imparcialidad del juez se presume, quien alega que ella no existe, debe probarla, para ello existen las causales de recusación. Cuando la opinión del magistrado expresada constituye una verdadera toma de posición sobre el resultado del proceso sobre el cual debe resolver se constituye una causal de parcialidad y de recusación.

Una causa de parcialidad, agregan, puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes. En este caso, el vínculo con el abogado Hermosilla, queda de manifiesto pues, se permite solicitar que integre la sala para un asunto de interés, a lo que la acusada se manifiesta disponible, empero sugiriendo la forma en que se debe realizar.

Este hecho, concluyen, le resulta imputable personal y directamente a la Ministra acusada.

CAPÍTULO CUARTO.

IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA TRAMITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE CONSORCIO BELAS MOVITEC SPA CON CODELCO.

Precisan, a continuación, que los hechos en que se fundamenta este Capítulo, tienen sustento en el reportaje de fecha 11 de septiembre de 2024, disponible en el sitio web de www.ciperchile.cl, y que se adjunta a esta presentación, de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de imparcialidad y probidad antes explicados en este libelo, estando la acusada en el pleno ejercicio de las funciones. Al respecto, transcriben el citado reportaje.

"La contienda legal entre Codelco y CBM fue polémica desde un inicio y finalizó con un revés total para la cuprífera, la que alegó en distintas instancias que el recurso de protección inicial interpuesto por la empresa bielorrusa era improcedente.

El conflicto entre ambas partes se inició cuando Codelco, en febrero de 2023, puso término anticipado al contrato que sostenía con CBM para que esa empresa removiera tierras en el proyecto Rajo Inca de la División El Salvador, señalando incumplimientos graves por parte de CBM.

Entonces, el consorcio activó una ofensiva judicial que en primera instancia le significó una derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó. Pero, CBM elevó su reclamo a la Corte Suprema, donde dio vuelta la resolución inicial. A través de varios recursos que le resultaron favorables, generó un desembolso de más de \$17 mil millones por parte de Codelco. Los abogados que representaron a CBM a lo largo de este proceso fueron Mario Vargas y los exdiputados Eduardo Lagos y Gabriel Silber, todos asociados en el bufete Lagos, Vargas & Silberg Asesorías Legales.

El consorcio fue constituido el 4 de febrero de 2021 por la empresa chilena Movimiento de Tierras y Construcción S.A. (Movitec). Se constituyó como una sociedad por acciones, y en donde la estatal bielorrusa Belaz forma parte del nombre.

Movitec hoy es propiedad de los empresarios Jaime Eduardo Duch Higginson y Luis Sergio Sekul

Informe Comisión

Requela, en conjunto con otras cuatro sociedades: Inversiones Las Galegas Limitada, Inversiones Costa Verde SpA, Inversiones Doña Joaquina Limitada e Inversiones Mar Adriático Limitada. En esas sociedades están, entre otros, los hermanos Josip Jurai Sekul Camus y Serjan Stevan Sekul Camus.

Las actividades de la empresa bielorrusa están representadas en Chile por la sociedad Caex Latin America Spa (hasta el 21 de febrero de 2023 se llamó Belaz Latin America), constituida en octubre de 2017 y que es controlada por una filial de la estatal bielorrusa domiciliada en Singapur: Finmining Pte Ltd. (vea aquí documento del registro oficial de esa jurisdicción).

En su litigio con Codelco, CBM partió interponiendo dos recursos de protección contra la cuprífera: uno ante la Corte de Apelaciones de Santiago y otro ante la Corte de Copiapó. En ambos le fue mal. Pero, el segundo, donde se acusó a Codelco de congelar pagos por más de \$12 mil millones sin argumentos válidos y de retener arbitrariamente maquinaria y vehículos del consorcio al interior de su División El Salvador, llegó hasta la Tercera Sala de la Corte Suprema. Por esos días, esa sala era presidida temporalmente por Ángela Vivanco, en ausencia de su titular, Sergio Muñoz.

La tramitación del recurso en la sala presidida por Vivanco desató la sorpresa en Codelco. En la empresa estatal estimaban que el reclamo de CBM debía formar parte de un litigio arbitral radicado en la justicia civil. Pero, además, les sorprendió que se tramitara cuando aún no estaba programado en la tabla de la sala y que avanzara en un tiempo récord de solo 48 horas, a pesar de que se trataba de un tema técnico complejo.

La instancia presidida por Vivanco, acogió una orden de no innovar a favor de CBM y dejó en acuerdo revocar la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó que señalaba que ese tipo de reclamaciones debían tramitarse en una instancia arbitral. El arbitraje, de hecho, estaba activo. El 4 de mayo de 2023 la Cámara de Comercio de Santiago designó al abogado Francisco Aninat para que resolviera la controversia.

“El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal”, fue parte del reclamo de Codelco ante la corte.

La Tercera Sala le dio la razón a CBM y descongeló los pagos retenidos por Codelco, además de acoger la restitución de las maquinarias. Ese fallo implicó desembolsos de Codelco a CMB por \$11,7 mil millones.

En una segunda ofensiva, el consorcio acusó a la cuprífera de desacato, porque pasado los meses, no restituía los bienes. Y, además, solicitó a la Corte Suprema una aclaración respecto de quién debía asumir los costos del traslado de la maquinaria. Codelco reclamaba que ellos estaban disponibles a devolver, pero sin hacerse cargo de esos costos.

En una enmienda emanada de la Tercera Sala de la Corte Suprema, otra vez cuando Vivanco estaba de presidenta, se volvió a dar el favor al consorcio, dejando a cargo de Codelco los costos asociados a la restitución. Ese fallo significó el desembolso de otros \$4,4 mil millones de la estatal.

Así, según comprobantes de pago que Codelco acompañó el 24 de julio de 2023 ante Corte de

Informe Comisión

Apelaciones de Copiapó, hasta entonces había cumplido en dos pagos la cifra relativa el primer fallo: uno de \$6.964 millones y otro por \$4.770 millones. A eso se suma que, según también dio cuenta Codelco ante la misma instancia el 11 de diciembre de 2023, lo pagado por la movilización de maquinaria fueron \$4.415 millones. Hasta entonces, el conflicto le había significado a Codelco pagar más de \$16.150 millones a una empresa que, a criterio de la estatal, no había cumplido con su contrato original.

La última jugada de CBM vino en marzo de este año, cuando interpuso un recurso de queja, alegando que la cuprífera debía hacerse cargo de los reajustes y el IVA comprometido en el traslado de la maquinaria a lo que, nuevamente, la Suprema accedió. Así, Codelco debió pagar más de \$1.000 millones adicionales. En total \$17.176.977.730, de los cuales los \$1.000 millones correspondientes a IVA podrían ser recuperados por la cuprífera al final del año tributario.

“La orden decretada fue que Codelco debía asumir el pago de todos los costos asociados al proceso desmovilización, de manera tal que el Tribunal de Alzada (Corte de Apelaciones de Copiapó), para resolver la petición de la actora relativa a los reajustes y pago de impuestos que indica, deberá, previamente, tramitar los incidentes que en derecho correspondan y que permitan tener por cumplida dicha orden judicial, en especial las liquidaciones pertinentes, incluyendo el examen de facturas, boletas y documentos fundantes de dichos costos”, dice el fallo de la sala presidida por Vivanco”.

Expresan las y los acusadores, que en este contexto, en este capítulo, luego de la revisión de los hechos denunciados en el reportaje, aparece de manifiesto que la tramitación de este litigio, se desarrolla en circunstancias anómalas, lo que se agrava con la circunstancia que la Ministra acusada, conoció una acción patrocinada por el abogado Mario Vargas C., quien conforme al reportaje aparece como una persona con la cual existía un vínculo de amistad estrecha, es decir, conforme a las reglas orgánicas del artículo 196 del Código del ramo.

Lo anterior, añaden, es expresivo que el principio de imparcialidad ha sido vulnerado, pues “los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”[54]. En doctrina, agregan, Heyde ha escrito adecuadamente que “corresponde a la naturaleza de la actividad judicial ser ejercida por tercero imparcial objetiva y personalmente independiente... la neutralidad judicial es presupuesto para la objetividad de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad judicial”. Para despejar cualquier duda, si en el caso de “los ilícitos típicos son, pues, conductas contrarias a una regla (de mandato), los ilícitos atípicos serían las conductas contrarias a principios de mandato”[55]. Luego, el quebrantamiento del principio “son ilícitos atípicos que, por así decirlo, invierten el sentido de una regla: prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión; sin embargo -y en razón de su oposición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerados todos los factores, en ilícita”[56], es decir, la vulneración del principio configura una ilicitud conforme a la exigencia del ilícito notable abandono de deberes.

Adicionalmente manifiestan que, es por eso que, en el litigio entre CODELCO y la empresa bielorrusa-chilena BELAZ-Movitec, queda en evidencia la fragilidad de la protección de la autonomía del Poder Judicial ante su manipulación interna por una sola persona que es acusada, y que atiende al interés particular, por sobre el interés general.

¿El problema está en el sistema de selección y nombramiento de los jueces? ¿O en la falta de

Informe Comisión

control del desempeño de los mismos? ¿O en ambos instantes? se preguntan. Agregan, en seguida, que una reforma constitucional al Poder Judicial será de largo trámite y el pueblo de Chile no tiene por qué seguir esperando un cambio al sistema judicial que garantice la igualdad frente a la ley y la justicia. Dicho cambio, además, será entorpecido por los poderes fácticos que se oponen siempre a toda reforma económica, política o social como cada vez queda, con grosería, en evidencia.

Por ello, creen que es necesario impulsar y aprobar la acusación constitucional que como ésta, fundada en hechos y respaldada de forma sólida por las normas jurídicas que se han citado, pues la elusión del problema, nuevamente trae a colación las caricaturas de la justicia del célebre Honoré Daumier, pues “hasta la época de Daumier, la caricaturización de la Justicia giraba en torno a unos pocos temas convencionales: la venalidad, ceguera, insensatez e indiferencia de los jueces; la codicia y sofistería de los abogados. ¡Cuánto más se acercó Daumier a los peligros reales de la Justicia, cuán hondo se adentró en sus debilidades, cuánto más rico es el cuadro crítico que trazó del Derecho y de los tribunales!”[57].

Agregan que en la relación políticamente concupiscente entre la señora Ángela Vivanco y don Luis Herмосilla hay un hecho fundante: la búsqueda del poder. La señora Vivanco pide ser promovida a la Corte Suprema de Justicia.

¿A quién? ¿A don Luis Herмосilla? O, a través de éste, ¿a don Andrés Chadwick? Al que pudiera persuadir al Presidente de la República de proponerla al Senado y ese era Andrés Chadwick, hombre de confianza, pariente y Ministro del Interior de don Sebastián Piñera.

Se preguntan las y los acusadores ¿Quién solicitaba al abogado Luis Herмосilla averiguar sobre el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el estallido, para que aquel, a su vez, se la solicitara a la señora Vivanco? Y se contestan: Su jefe, o sea, el Ministro del Interior Andrés Chadwick.

Hacen presente, luego, que el mismo procedimiento ocurría para Exalmar, Dominga, el caso del Director General de la Policía de Investigaciones.

A continuación, expresan que los que llevaron a cabo acciones delictivas, de vulneración de las normas, de violación de la independencia del Poder Judicial fueron la señora Vivanco y don Luis Herмосilla. Sin embargo, agregan, el instigador y motor del tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades siempre es el señor Andrés Chadwick, que si bien no puede ser objeto de esta acusación constitucional por carecer hoy día de la investidura que lo permita, a lo menos merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político.

Por ello, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, las y los acusadores solicitan tener por presentada acusación constitucional en contra de ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ, actualmente ministra de la Excma. Corte Suprema, y, que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma, y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto de la acusada, disponiendo la destitución de su cargo y la consecuente inhabilidad.

III.- PERSONAS ESCUCHADAS Y DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA COMISION.

Informe Comisión

En las cinco sesiones, además de la constitutiva, que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas, cuyas intervenciones constan en el link "Sesión" que se señala, correspondiente a la sesión en que comparecieron. De igual modo, se enlazan los documentos tenidos a la vista por la instancia.

Sesión 2, martes 1 de octubre.

- Exposición de los diputados acusadores señores Daniel Melo Contreras y Nelson Venegas Salazar.

Sesión 3, lunes 7 de octubre

- Exposición de la señora Leslie Sánchez Lobo, Abogada, Doctora en Derecho, Académica de la Universidad Diego Portales y Universidad de Valparaíso.

Sesión 4, martes 8 de octubre

- Presentación de la señora Marisol Peña Torres, Abogada, exministra del Tribunal Constitucional, Profesora de Derecho Constitucional.

Sesión 5, miércoles 9 de octubre

- Presentación del señor Joaquín Palma Cruzat, Abogado, Experto en Derecho Poítico y Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Sesión 6, jueves 10 de octubre

- Exposición del señor Juan Carlos Manríquez Rosales, Abogado, en representación de la causada.

- Documento presentado por la diputada señora Placencia y el diputado señor Cuello en el cual solicitan tener presente argumentos para desestimar el planteamiento de la defensa de la Ministra Vivanco.

IV.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día 4 de octubre, recién pasado, dentro del plazo legal, la acusada ministra de la Excm. Corte Suprema, señora Angela Vivanco Martínez, mediante escrito patrocinado por los abogados señores Juan Carlos Manríquez Rosales y Cristóbal Osorio Vargas, procedió subsidiariamente a dar respuesta, conjuntamente, a las acusaciones presentadas contra la señora ministra, solicitando se las rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hace valer, formulando, en lo principal de su escrito, cuestión previa de admisibilidad de ambas.

Señala la acusada, en la acusación que nos ocupa que, mediante su presentación promueve en lo principal de la misma, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que ésta sea acogida y se tenga la Acusación por no presentada para todos los efectos legales. Agrega que para el caso que tal cuestión sea desestimada, contesta la acusación en el fondo, haciéndose cargo de sus capítulos acusatorios, para concluir solicitando, en definitiva, que la acusación se rechace en su totalidad.

CONTESTACION DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

El escrito presentado por los abogados defensores Juan Carlos Manríquez Rosales y Cristóbal

Informe Comisión

Osorio Vargas responde a dos acusaciones constitucionales interpuestas contra Ángela Vivanco Martínez, ministra de la Excma. Corte Suprema de Chile. La defensa argumenta que ambas acusaciones deben ser desestimadas por errores de forma, violaciones de derechos fundamentales y uso de pruebas ilícitas. A continuación, se detalla cada una de las secciones principales del documento de defensa.

1. Cuestión previa de admisibilidad.

En la sección de Cuestión Previa de Admisibilidad del documento, la defensa de Ángela Vivanco Martínez argumenta que ambas acusaciones constitucionales presentadas en su contra deben ser declaradas inadmisibles debido a varios errores formales que afectan la validez de estas acusaciones. A continuación, se detallan los argumentos y puntos principales expuestos por la defensa en esta sección:

1. Exceso en el número de diputados firmantes

Hacen presente, del mismo modo, que la Constitución chilena establece un mínimo y un máximo de firmantes para una acusación constitucional en contra de magistrados de la Corte Suprema. Específicamente, el artículo 52 de la Constitución dispone que una acusación debe contar con el apoyo de no menos de diez y no más de veinte diputados para poder ser válida.

- Acusación N°1: Fue firmada por 11 diputados, entre ellos Ximena Ossandón y Gustavo Benavente, presentada a las 14:45 del 23 de septiembre.
- Acusación N°2: Fue firmada por otros 10 diputados, entre ellos Daniel Melo y Lorena Pizarro, y se ingresó a las 15:55 del mismo día.
- Sumatoria Total: La suma de ambos grupos da un total de 21 diputados firmantes, lo cual excede el máximo permitido de 20. La defensa sostiene que este exceso es una violación directa de los requisitos constitucionales de admisibilidad, por lo que las acusaciones deben ser rechazadas desde el inicio.

2. Implicaciones de exceder el límite de firmantes

La defensa argumenta, asimismo, que el límite en el número de firmantes se estableció para garantizar la imparcialidad y la seriedad del proceso de acusación constitucional. Este límite busca evitar que un número excesivo de diputados actúe como parte acusadora, lo que podría comprometer la objetividad del proceso.

- Argumento de Alejandro Silva Bascañán: La defensa cita al constitucionalista, quien sostiene que un número excesivo de firmantes podría debilitar el debate, dificultar el proceso y poner en peligro la imparcialidad, al anticiparse compromisos entre los acusadores que condicionen el resultado.
- Evolución Normativa: La defensa también señala que este requisito ha sido refinado a lo largo de la historia constitucional chilena, especialmente para asegurar que las acusaciones sean formuladas de manera responsable y limitada. En la Constitución de 1833, por ejemplo, no existía un límite de firmantes, pero en la de 1925 se introdujo un mínimo de diez firmantes. Posteriormente, en la Constitución de 1980, se agregó el límite máximo de veinte para preservar el debido proceso y la imparcialidad.

3. Incompatibilidad con la norma constitucional

Informe Comisión

Al respecto, la defensa sostiene que la redacción del artículo 52 establece claramente que el límite aplica para todas las acusaciones constitucionales en conjunto, no solo para cada una de manera individual.

- Interpretación de la Defensa: Según la defensa, el artículo se refiere a “acusaciones” en plural, indicando que este límite se aplica al total de las acusaciones formuladas simultáneamente contra un mismo sujeto. Por tanto, argumentan que permitir más de 20 firmantes divididos en dos acusaciones equivalentes burlaría la norma y el propósito de garantizar imparcialidad.

4. Intento de corregir el error mediante un “tégase presente”

Al constatar el error en el número de firmantes, algunos diputados firmantes de la segunda acusación presentaron un documento denominado “tégase presente” para subsanar el error.

- Invalidez del Procedimiento: La defensa argumenta que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ni el Reglamento de la Cámara de Diputados permiten la modificación de una acusación constitucional una vez presentada. Esta falta de previsión normativa para rectificar acusaciones confirma, según la defensa, la imposibilidad de corregir la cantidad de firmantes tras la presentación.

5. Conclusión de la Cuestión Previa de Admisibilidad

Finalmente, la defensa concluye que debido a la infracción de los requisitos formales establecidos en la Constitución, ambas acusaciones deben ser rechazadas en esta etapa preliminar. Los argumentos son los siguientes:

- Transgresión del Artículo 52: La admisión de ambas acusaciones con un total de 21 firmantes no cumple con la normativa constitucional. Al sobrepasar el número de firmantes, se pone en riesgo la imparcialidad y la seriedad que el proceso exige.
- Preservación del Debido Proceso: a este respecto, la defensa resalta la importancia de salvaguardar el derecho al debido proceso, lo cual implica respetar todos los requisitos constitucionales y reglamentarios. El incumplimiento de estos requisitos afecta la legitimidad del juicio político.

En resumen, la defensa solicita que se declare la inadmisibilidad de ambas acusaciones en función de la infracción al límite de firmantes, ya que este exceso compromete la imparcialidad y afecta la validez constitucional del proceso.

En la sección Errores en las Acusaciones, la defensa de Ángela Vivanco Martínez señala que ambas acusaciones constitucionales presentan errores significativos en cuanto a la causal invocada, lo que debería llevar a su rechazo. Los principales argumentos en esta sección son los siguientes:

1. Primera Acusación: Notable Abandono de Deberes

La primera acusación, presentada por un grupo de 11 diputados, sostiene que Vivanco incurrió en “notable abandono de deberes”. Según los acusadores, ella mostró parcialidad y falta de independencia judicial, al mantener contactos indebidos y no declararse inhabilitada en ciertos casos. Además, se le acusa de interferir en la designación de cargos públicos.

Informe Comisión

- **Argumento de la Defensa:** La defensa señala que la acusación no ofrece pruebas concretas de que estas acciones constituyan “notable abandono de deberes”. Argumentan que no se ha demostrado cómo estas conductas afectaron gravemente el cumplimiento de sus deberes judiciales, y que las acusaciones son imprecisas y no justifican la causal invocada.

- **Deficiencia en la Redacción de la Acusación:** La defensa también menciona que la acusación se basa en referencias generales y carece de un análisis específico que permita calificar los hechos como “notable abandono de deberes”. Sostienen que la falta de precisión afecta la legitimidad de la acusación, ya que esta causal requiere demostrar que las conductas imputadas afectaron gravemente las funciones de la ministra.

2. Segunda Acusación: Infracción de la Constitución o las Leyes

Hace presente la defensa que, en la segunda acusación, que nos ocupa, respaldada por 10 diputados, se basa en la causal de “infracción de la Constitución o las leyes”. Se alega que Vivanco habría violado disposiciones legales al no cumplir con sus responsabilidades.

- **Causal Inaplicable para Magistrados:** La defensa argumenta que esta causal no es aplicable a los ministros de la Corte Suprema, quienes solo pueden ser acusados por “notable abandono de deberes” de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución. Según este artículo, la causal de infracción a la Constitución o las leyes solo aplica para ministros de Estado y otras autoridades, no para magistrados del Poder Judicial.

- **Error Grave en la Fundamentación:** Al basarse en una causal que no corresponde, la segunda acusación estaría invalidada desde un inicio. La defensa recalca que este error demuestra una falta de conocimiento sobre las normas constitucionales y una evidente carencia de sustento jurídico en la acusación, lo que debería llevar a su rechazo.

3. Intento de rectificación improcedente

Manifiesta, al respecto, que durante la constitución de las comisiones de acusación constitucional, los diputados firmantes de la segunda acusación intentaron subsanar el error mediante un “tégase presente” para modificar la causal invocada.

- **Inválida Modificación del Libelo Acusatorio:** Por lo anterior, la defensa argumenta que no existe ninguna disposición en la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso Nacional, ni el Reglamento de la Cámara de Diputados que permita modificar una acusación una vez presentada.

Afirman que cualquier cambio en la redacción del libelo, como el intentado “tégase presente”, carece de validez jurídica, ya que no le fue notificado a la acusada y se presentó fuera de los procedimientos establecidos.

-

4. Conclusión sobre los errores en las acusaciones

Señala la defensa que ambas acusaciones deben rechazarse debido a estos errores en la fundamentación. Los argumentos son los siguientes:

- **Primera Acusación:** Se argumenta que no se prueba de manera suficiente el “notable abandono de deberes” debido a la falta de pruebas y precisión en los hechos imputados.

Informe Comisión

- **Segunda Acusación:** Al basarse en una causal inaplicable, la segunda acusación carece de validez, lo que pone de manifiesto la falta de rigor en la formulación del libelo acusatorio.
- **Invocación de Causales Incorrectas:** La defensa concluye que la presentación de causales inapropiadas o inmodificables en este caso refleja una falta de base jurídica adecuada y que la tentativa de rectificación no tiene sustento legal, por lo que el proceso debe ser declarado inadmisibles.

En conjunto, la defensa sostiene que los errores en ambas acusaciones son fundamentales y afectan la legalidad del proceso, por lo cual piden que sean rechazadas de inmediato.

En la sección Uso de Prueba Ilícita, la defensa de Ángela Vivanco Martínez argumenta que ambas acusaciones constitucionales se fundamentan en pruebas obtenidas de manera ilegal, lo cual debería invalidar el proceso. La defensa señala varias razones por las que estas pruebas son inadmisibles, destacando la violación de derechos fundamentales y las normativas sobre privacidad.

1. Filtración de comunicaciones privadas

Las acusaciones se basan en conversaciones de WhatsApp y otros datos obtenidos de manera no autorizada durante una investigación penal en curso:

- **Violación de la Confidencialidad:** La defensa argumenta que estas pruebas incluyen comunicaciones privadas que fueron divulgadas a medios de comunicación sin consentimiento ni orden judicial, violando el artículo 182 del Código Procesal Penal. Este artículo establece que las investigaciones del Ministerio Público son secretas y no deben ser reveladas a terceros.
- **Protección Constitucional de la Privacidad:** Manifiesta al respecto que la filtración de estas comunicaciones vulnera el derecho a la privacidad, protegido por el artículo 19 de la Constitución. Este artículo garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, las cuales solo pueden ser interceptadas o reveladas mediante autorización legal.

2. Prueba obtenida ilícitamente como inadmisibles

La defensa argumenta que las pruebas obtenidas de forma ilícita no deben ser utilizadas en ningún proceso judicial o político, conforme a principios nacionales e internacionales sobre debido proceso:

- **Jurisprudencia y Normativa Internacional:** Citan la Convención Americana de Derechos Humanos y varios fallos de la Corte Suprema, argumentando que el uso de pruebas obtenidas ilegalmente viola el debido proceso. La defensa subraya que un procedimiento judicial o administrativo no puede ser legítimo si se basa en pruebas que han violado derechos fundamentales.
- **Declaraciones de Autoridades Judiciales:** La defensa señala que incluso el Fiscal Nacional de Chile ha reconocido que la divulgación de datos de una investigación en curso es ilegal y debe protegerse. El uso de estas pruebas, además de vulnerar el derecho a la privacidad, compromete la integridad del sistema judicial.

3. Impacto en el derecho de defensa y la independencia judicial

Al emplear pruebas obtenidas ilícitamente, el proceso socava la capacidad de la ministra para

Informe Comisión

ejercer una defensa justa y afecta la imparcialidad del sistema judicial:

- **Limitación de la Defensa:** La defensa alega que al basarse en pruebas ilícitas, las acusaciones impiden que la ministra pueda defenderse adecuadamente, dado que las pruebas no deberían haber sido accesibles a la acusación.
- **Independencia Judicial Comprometida:** Expresan que el uso de pruebas ilícitas para acusar a una jueza de la Corte Suprema es una amenaza a la independencia judicial, ya que establece un precedente en el que las garantías constitucionales de los magistrados pueden ser ignoradas.

4. Conclusión sobre el uso de prueba ilícita

La defensa pide que las acusaciones sean desestimadas debido a la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente. Argumentan que:

- **Violación de Derechos Fundamentales:** La admisión de estas pruebas vulneraría la protección constitucional de la privacidad y el debido proceso, estableciendo un precedente peligroso.
- **Falta de Sustento Legal:** Al no contar con pruebas válidas, las acusaciones carecen de una base jurídica sólida y su tramitación iría en contra de los principios de justicia y legalidad.

En resumen, la defensa sostiene que basarse en pruebas obtenidas de manera ilícita deslegitima todo el proceso y pide que se desestimen las acusaciones para proteger los derechos constitucionales de la ministra Ángela Vivanco y la integridad del sistema judicial.

En la sección Falta de Imparcialidad en el Procedimiento, la defensa de Ángela Vivanco Martínez argumenta que numerosos diputados han manifestado públicamente su apoyo a las acusaciones constitucionales antes de escuchar la defensa de la ministra, lo cual compromete la imparcialidad del proceso. La defensa sostiene que esta actitud de los diputados infringe el derecho a un juicio justo y afecta la legitimidad del procedimiento.

1. Juicios preconcebidos y declaraciones públicas

La defensa presenta un listado de declaraciones realizadas por varios diputados en redes sociales y medios de comunicación, en las que expresan su intención de votar a favor de la acusación e incluso afirman la culpabilidad de Vivanco antes de que se inicie el proceso formal.

- **Compromiso de Imparcialidad Violado:** La defensa argumenta que estas declaraciones demuestran que los diputados han tomado partido de antemano, lo cual vulnera el principio de imparcialidad necesario en un juicio político. Sostienen que al emitir juicios anticipados, los diputados comprometen la objetividad del proceso y niegan a Vivanco su derecho a una defensa justa.

2. Normas nacionales e internacionales sobre imparcialidad

Manifiestan que tanto la Constitución chilena como tratados internacionales garantizan el derecho a un juicio imparcial. Citan la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la necesidad de que cualquier proceso, incluso de naturaleza político-judicial, observe los estándares de imparcialidad y debido proceso.

- **Aplicación de la Imparcialidad a Juicios Políticos:** Argumentan que, aunque la acusación

Informe Comisión

constitucional es un juicio político, sigue siendo un procedimiento en el que los acusados tienen derecho a ser juzgados sin prejuicios. La defensa enfatiza que los diputados deben actuar de manera neutral y abstenerse de prejuzgar el caso.

3. Impacto en el derecho a una defensa justa

Sostiene que las expresiones públicas de los diputados limitan el derecho de la ministra Vivanco a una defensa justa, ya que crean un ambiente hostil y parcializado.

- **Duda sobre la Legitimidad del Proceso:** Las declaraciones de los diputados, según la defensa, generan la percepción de que la decisión ya está tomada, independientemente de los argumentos y pruebas presentados por la defensa. Esto afecta la credibilidad del proceso y genera dudas sobre la verdadera posibilidad de una evaluación imparcial de los hechos.

4. Conclusión sobre la falta de imparcialidad

La defensa solicita que, debido a la falta de imparcialidad demostrada por varios diputados, se desestimen las acusaciones contra Vivanco. Los principales argumentos son:

- **Infracción del Derecho al Debido Proceso:** El prejuzgamiento público de los diputados viola el derecho de Vivanco a un proceso justo y equitativo.
- **Compromiso de Imparcialidad en los Juicios Políticos:** La defensa destaca que los principios de imparcialidad y neutralidad aplican también a los juicios políticos, y que en este caso, estos principios no se han respetado, lo que socava la integridad del proceso.

En resumen, la defensa sostiene que las declaraciones anticipadas de los diputados crean un ambiente de parcialidad que invalida el juicio político en su contra y que las acusaciones deben ser rechazadas para preservar los derechos fundamentales de la ministra y la legitimidad del proceso.

En la sección Conclusiones y Solicitudes de la Defensa, los abogados de Ángela Vivanco Martínez piden que se rechacen las acusaciones constitucionales presentadas en su contra, debido a múltiples irregularidades que afectan la validez del proceso. Los principales argumentos y solicitudes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Argumentos para rechazar las acusaciones

La defensa expone varias razones fundamentales para solicitar el rechazo de las acusaciones:

- **Falta de Admisibilidad:** Las acusaciones exceden el límite constitucional de 20 firmantes, lo que afecta la imparcialidad y contraviene las normas constitucionales.
- **Errores en las Causales Invocadas:** La primera acusación no demuestra adecuadamente el "notable abandono de deberes", mientras que la segunda se basa en una causal inaplicable para jueces de la Corte Suprema, mostrando desconocimiento de la ley y falta de sustento jurídico.
- **Uso de Pruebas Ilícitas:** Las acusaciones se fundamentan en pruebas obtenidas ilegalmente, como comunicaciones privadas filtradas sin autorización judicial. Esto viola derechos fundamentales de la ministra y contraviene el debido proceso.
- **Falta de Imparcialidad:** Las declaraciones públicas de varios diputados indican un prejuicio previo

Informe Comisión

en contra de Vivanco, lo que compromete la objetividad del procedimiento y niega su derecho a una defensa justa.

2. Solicitudes de la defensa

En base a los argumentos expuestos, la defensa solicita que:

- Se Acoja la Cuestión Previa: Que se declare la inadmisibilidad de ambas acusaciones desde un principio, debido a los errores de forma y al incumplimiento de los requisitos constitucionales.
- Se Desestimen las Acusaciones en su Totalidad: En caso de no aceptarse la cuestión previa, se solicita que las acusaciones sean rechazadas por falta de fundamento jurídico y uso de pruebas ilícitas.
- Protección de Derechos Fundamentales: La defensa enfatiza la necesidad de proteger los derechos de Vivanco a un juicio imparcial y un debido proceso, de acuerdo con la Constitución chilena y tratados internacionales, solicitando que se respete su derecho a la privacidad y a una defensa adecuada.

3. En defensa de la independencia judicial

Finalmente, la defensa advierte que permitir que el proceso avance con estas irregularidades pondría en riesgo la independencia judicial y sentaría un precedente negativo para futuros juicios políticos. Consideran que rechazar las acusaciones es necesario para salvaguardar la legitimidad del sistema judicial y los derechos constitucionales de los magistrados.

En resumen, la defensa de Ángela Vivanco Martínez solicita el rechazo inmediato de las acusaciones constitucionales por razones de inadmisibilidad, uso de pruebas ilícitas y falta de imparcialidad, argumentando que permitir que el proceso continúe vulneraría derechos fundamentales y socavaría la independencia del Poder Judicial.

V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En su última sesión, de fecha 10 de octubre de 2024, la Comisión, después de recibir los argumentos de la defensa de la señora ministra, entregados por el abogado don Juan Carlos Manríquez Rosales, procedió a examinar los hechos que la fundan y las consideraciones de Derecho que ella contiene, después de lo cual manifestaron su parecer y declararon su voto, resultando aprobada la acusación constitucional deducida en contra de la señora Ministra de la Corte Suprema, doña Angela Vivanco Martinez por 5 votos a favor.

Cada uno de sus integrantes fundamento su voto en la forma que se transcribe a continuación, en conformidad a la versión taquigráfica de la sesión.

“El señor ARROYO.-

“Señora Presidenta, fundamentaré mi voto.

La verdad es que, expuestos todos los antecedentes, tanto de la parte acusadora como de la defensa, y estableciendo algunas conductas de la ministra como no constituyentes, a lo mejor, de un notable abandono de deberes, pero sí me he configurado un notable reproche general, producto de la situación, es una arista de otra investigación, por lo tanto, hablar de la privacidad

Informe Comisión

del origen de la prueba como causal de nulidad en este caso, creo que no es así, porque es una arista de otra investigación.”.

Considerando todos los hechos expuestos acá, lo voy a argumentar, obviamente, en la Sala con mucho más detalle, pero por esa razón votaré de manera positiva la presentación de esta acusación.

La señora CORDERO (doña María Luisa).-

“Señora Presidenta, fundamentaré mi voto.

Voy a hacer un ensayo general de lo que voy a decir el lunes, y lo leeré porque, como tengo en mi genoma el desparpajo español, no quiero meter las patas y terminar mal.

Estimada señora Presidenta, primero, quisiera comenzar por agradecer su gestión, que ha sido impecable, ya que, como bien comprometió en el inicio este corto pero importante procedimiento, todos tuvimos la oportunidad de presentar invitados y ser oportunamente escuchados dando muestra de la ecuanimidad comprometida en el inicio de su mandato. También agradecer al Secretario, a su secretario ayudante y a todo el personal de la Cámara por su apoyo e impecable participación al ayudarnos a conocer la acusación constitucional contra la ministra de la Corte Suprema, doña Ángela Vivanco Martínez.

Dicho esto, quisiera señalar que he comprendido la relevancia de esta comisión al conocer sobre uno de los temas que más han preocupado este año a los chilenos y que se relaciona con conductas corruptas de miembros del Poder Judicial. Por esto mismo, escuchar a conciencia la exposición de todos los invitados para poder formar una convicción en atención a los antecedentes expuestos y así ir dejando de lado, en lo posible, prejuicios y sesgos propios de la política, y así lo he hecho, señora Presidenta.

Debido a lo anterior y pese a que me reservaré una fundamentación más acabada para el día en que el texto se conozca en la Sala, hoy quisiera sostener someramente que la causal específica que consagra la Constitución para poder acusar a los magistrados es el de notable abandono de deberes, una causal de responsabilidad que requiere de una interpretación restrictiva, como toda norma de derecho público, cuya procedencia se ha logrado acreditar a través de las normas expuestas por los acusadores.

El ejercicio de nuestra labor parlamentaria conlleva un deber de representación de nuestro electorado, ciudadanos que han percibido que en el Poder Judicial existen personas comprometidas con actuaciones ilícitas. Por eso mismo, en forma seria y responsable concluyo que votaré a favor de la acusación, luego de haber logrado un convencimiento fehaciente del texto acusatorio y con la esperanza de eliminar la sensación de desigualdad y la desesperanza del juicio justo al interior del Poder Judicial.”.

El señor MIROSEVIC.-

“Señora Presidenta, creo que hemos tenido un buen trabajo como Comisión. Hemos recibido a expertos de todas las sensibilidades, que han mostrado el marco en el cual se da esta discusión.

Lo primero que quiero decir es que hay una frase de la profesora Peña que me gustó mucho y que ella citó: “el único amo de los jueces debe ser el derecho”.

Informe Comisión

En particular, he sido muy celoso, producto de mi domicilio ideológico, liberal, igualitario, respecto de la separación de poderes, la cual, desde el espíritu de las leyes en adelante, es la única -la única- garantía para que las democracias florezcan. Si no hay separación de poderes, no hay Estado de derecho ni democracia. Por lo tanto, siempre he sido celoso respecto de lo que le compete a cada uno de los poderes.

En general, creo que nuestro rol desde el Congreso Nacional no es destituir a jueces porque no nos gusta uno u otro fallo. Ese no es nuestro rol. Sin embargo, a propósito de la frase: “el único amo de los jueces debe ser el derecho”, hay circunstancias específicas en las cuales lo que debemos hacer, y así nos mandata la Constitución, lo establece como una facultad exclusiva de esta Cámara, cuando hay un quebrantamiento del Estado de derecho, es presentar una acusación constitucional para remover a jueces de los tribunales superiores de Justicia.

Esa atribución específica hacia la Cámara, contenida en el artículo 52, número 2, letra c), nos pone una responsabilidad de distinguir muy bien respecto del “notable abandono de deberes” -y subrayo la palabra notable-, porque no es nuestro deber acusar a jueces cuando no se trata realmente de un notable abandono de deberes. Hay que ser celoso respecto de eso, porque la acusación debe ser un instrumento que se utilice muy bien, de manera muy quirúrgica, cuando se produce un quebrantamiento a obligaciones constitucionales.

Después de todo el examen que hemos hecho en esta comisión, y teniendo en cuenta el principio de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, contenido en el Capítulo IV de nuestra Constitución; el artículo 79 de la Constitución Política de la República con respecto a delitos específicos para jueces, en particular le pondría atención a la torcida administración de justicia; el artículo 8° de la Constitución, que es una obligación general para todos los funcionarios públicos respecto del principio de probidad, y el artículo 80 de la misma Constitución respecto de que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento, y dado que este es un momento triste para la República de Chile, creo que las conductas de la ministra Vivanco violan, derechamente, principios y obligaciones constitucionales. Creo que hay una torcida administración de justicia y, por lo tanto, y a pesar del celo inicial que dije, en este caso, como Cámara, tenemos el deber de defender el Estado de derecho. Además, cualquiera que sea el rincón en que esté un ciudadano de este país, si le llega a tocar el caso de enfrentarse a la justicia, debe imaginar que no habrá ningún tipo de favoritismo para una u otra partes. Esa garantía es básica del Estado de derecho en democracia.

Por eso, señora Presidenta, voto a favor de esta acusación constitucional, y me sumo también a las palabras por el buen liderazgo que ha tenido en esta comisión.”.

El señor SCHUBERT.-

“Señora Presidenta, fundamentaré mi voto.

En primer lugar, quiero señalar y referir que la conducción que usted ha hecho de esta comisión ha distado mucho respecto de la conducción que tuvo la comisión que conoció la acusación constitucional contra de la ministra Tohá; por lo tanto, agradezco que usted haya dado espacio para que los invitados puedan exponer, para que todos puedan participar y no hubo un manejo mañoso, como sí ocurrió en la otra comisión, lo que es muy lamentable, porque las acusaciones son muy serias, pero su conducción sí dio cuenta de esa seriedad.

La cuestión que nos convoca hoy es de alta importancia y merece una revisión detenida.

Informe Comisión

Hace ya casi un año la opinión pública conoció la escandalosa noticia que daría origen al caso "audios". Las ramificaciones de este caso son de tal magnitud que hoy estamos conociendo de esta acusación constitucional, la que, por cierto, da cuenta de un problema mayor en el funcionamiento de las instituciones públicas en nuestro país.

Estimo que no es pertinente ahondar respecto de cómo sucedieron los hechos ni de cómo la opinión pública ha enjuiciado el rol que ha correspondido a las diversas personas que han tenido una relación con este caso.

Sin perjuicio de lo dicho, y antes de entrar a referirme respecto de lo que corresponde resolver en esta Cámara, quiero expresar que hemos sido convocados para conocer de la acusación constitucional entablada en contra de la ministra de la excelentísima Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez.

Antes de entrar al análisis propiamente tal de la acusación presentada es pertinente señalar que, en términos generales, la acusación presenta las siguientes características.

Primero, se trata de una acusación constitucional que posee componentes jurídicos, pero, también, políticos; en segundo lugar, el Senado tendrá un actuar como jurado y se desempeña como el órgano que va a ejercer la jurisdicción; tercero, el actuar de la Cámara de Diputados debe adecuarse a las exigencias del justo y racional proceso, como lo exige el inciso sexto, del número 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República; cuarto, la acusación es un mecanismo que permite hacer valer la responsabilidad constitucional, no penal; quinto, las causales se encuentran expresamente tasadas en la Constitución, correspondiendo para el caso de los jueces de tribunales superiores, como en este caso, sólo la de notable abandono de deberes; sexto, su interpretación deberá ser siempre restrictiva y no aplicarse en términos extensivos; y, séptimo, son aplicables los principios esenciales en materia sancionatoria, como lo es la proporcionalidad, lo que en esta instancia significa que sólo podrá sancionarse en caso de que se encuentre debidamente justificada y acreditada la conducta grave y abusiva.

En consideración a lo mencionado, diversos profesores de derecho constitucional han emitido su opinión experta al respecto, indicando qué es lo que se entiende por notable abandono de deberes, entre los cuales, se citó en esta misma comisión al profesor Silva Bascuñán, quien expresó que corresponde a circunstancias de suma gravedad que demuestran por actos u omisiones la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.

En este sentido, y entrando en el análisis del caso, no es posible asimilar el notable abandono de deberes a las aplicaciones e interpretaciones de la ley que sean estimadas por parte de los acusadores como errores de los jueces o que se aplique o interprete una determinada ley cuya técnica legislativa fuera ineficiente.

En el presente caso es menester tener en consideración que el texto de la acusación constitucional a primera vista parece contundente, es bastante extenso, incluso, pues en cuatro capítulos desarrolla una argumentación que podría parecer consistente, pero que, a medida que va siendo analizada, da cuenta de una pobreza y una falta de rigor que deja mucho, pero mucho, que desear.

Es conocido por toda esta Cámara el error que se manifestó en su primera página, acusando a la señora Vivanco por haber contravenido gravemente la Constitución y las leyes, causal que está

Informe Comisión

reservada para los ministros de Estado y no para los ministros de Corte de Apelaciones, y aquí así está señalado; solo se refiere entrecomillados a esa causal, pero bien, luego se cita el artículo correspondiente, eso es en el principio y en final no se pone entre comillas tampoco la causal pertinente, solo se cita el artículo.

No obstante, la comisión se abocó a revisar cada capítulo de la acusación con detención, sin perjuicio que los diputados acusadores trataron de enmendar el error presentando, como ya se sabe, un téngase presente, una vez que ya se había iniciado la tramitación y la acusada ya había sido, incluso, notificada.

Sin querer ahondar en cada uno de los capítulos de la acusación es menester tener en consideración que una acusación constitucional por notable abandono de deberes, a mi juicio, debe desarrollar dos aspectos muy precisos.

El primero debe indicar que se trata por notable abandono y en este orden de ideas estimo que la acusación realiza una correcta aplicación del derecho especificando qué significa el notable abandono de deberes y por qué estaríamos en presencia de aquel en este caso.

Por otra parte, y de forma complementaria a lo anterior, se debe señalar los deberes que habrían sido dejados de cumplir, primero en abstracto y luego en un caso concreto. En este aspecto la acusación constitucional posee una falencia tremenda, toda vez que, más que señalar deberes precisos que fueron dejados de cumplir, se señalan principios, como son los de la probidad, independencia e imparcialidad, pero luego no se analizan ni menos se contrastan con los hechos que se imputan a la acusada.

Por lo mismo, nuestro rol como Cámara de Diputados exige que se especifique y acredite claramente el deber supuestamente incumplido y, adicionalmente, que los antecedentes fundantes de la acusación nos permitan arribar a la convicción de que el acusado, en este caso la ministra, incurrió en el abandono de deberes con torcida intención o descuido manifiesto.

En otras palabras, para que exista notable abandono de deberes se debe faltar en forma grave, reiterada y relevante a las obligaciones y deberes inherentes a las altas funciones públicas que establecen la Constitución y las leyes para los magistrados de los tribunales superiores.

En este punto es preciso detenerse toda vez que los capítulos acusatorios mezclan situaciones que son ambiguas.

Primero se habla de una supuesta entrega de información acerca de causas sobre miembros de la Fuerzas Armadas, en la página 30, con cercanía con el Gobierno, una falta de imparcialidad, entonces.

Segundo, se expone una supuesta concertación con el abogado Luis Herмосilla para el nombramiento de ministros de la Corte Suprema afines a sus intereses, y ya explicó la profesora que expuso que la afinidad no es solo respecto de intereses patrimoniales, es decir, no solo requiere que sean intereses patrimoniales, como en este caso.

Tercero, se expone sobre la entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Herмосilla para la instalación de la sala penal, lo que no se habría concretado con la instalación, pero la oferta sí.

Informe Comisión

Finalmente, se exponen las irregularidades cometidas en la tramitación de la causa Belaz-Movitec Spa con Codelco, dando cuenta de la amistad con el abogado Mario Vargas y la responsabilidad desde la Presidencia de la sala.

Pues bien, a mi juicio, solo el Capítulo Tercero entrega una clara definición de los deberes que habrían sido abandonados por la ministra Vivanco, los que estarían contenidos en los artículos 81, 103 y 320 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales sí están citados y referidos en el capítulo solo tercero, no así en los otros. Los artículos están citados y referidos, pero, a mi juicio, también les falta un análisis que obliga al lector a tener que hacer, inferir y escrutar por su propia cuenta.

En lo que concierne a cada uno de ellos, el artículo que llama poderosamente la atención es el 320, que dice relación con el deber de los jueces de abstenerse de expresar y aun insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. En este caso, existe un germen que permite sostener que habría un abandono de deberes, pues los chats, que públicamente se han conocido, permiten precisamente sostener aquello. Este es un juicio político, pero también jurídico.

Por esto, como abogado, no puedo desatender a las graves falencias que tiene el texto que nos convoca. No solo termina haciendo una acusación, imputando delitos a una tercera persona ajena a este proceso, sino que, además, en el “por tanto” solo se limita a citar el artículo pertinente, que es el pertinente, pero no hace un análisis ni una petición clara.

En verdad, la redacción de los capítulos adolece de muchas fallas, excepto, como señalé, a mi juicio, el Capítulo Tercero.

De esta forma, y como consecuencia de lo anterior, estimo pertinente en esta instancia, sin perjuicio del análisis que podamos hacer en la Sala respecto a la cuestión previa o la cuestión de fondo, votar en forma desfavorable los capítulos 1, 2 y 4.

Por lo tanto, anuncio desde ya mi voto favorable respecto del Capítulo Tercero, razón por la cual, dado que la votación no es por capítulos, sino que total, mi voto es a favor, haciendo estas salvedades y haciendo presente que también analizaremos como bancada sobre lo que ocurrirá por la cuestión previa”..

La señora PÉREZ, doña Marlene (Presidenta).- “Primero, agradezco las palabras de todos los colegas. La verdad es que prometí ecuanimidad y ser justa en esta acusación, porque entiendo la grave crisis institucional que hoy estamos viviendo.

Asimismo, como es de público conocimiento, esta acusación constitucional, desde el momento de su presentación, fue objeto de reparos. Cuando un número de parlamentarios decide ejercer la mayor acción fiscalizadora de responsabilidad política que contempla el ordenamiento jurídico dentro de nuestras atribuciones, lo mínimo que se le puede exigir es prolijidad, rigurosidad y exactitud en el contenido de la acusación, para que cumpla con los estándares mínimos de una cosa tan sencilla como es la presentación y que no tenga ese tipo de imprecisiones o errores jurídicos que serán utilizados por parte de la defensa para deducir, eventualmente, la cuestión previa.

Junto con ello, y como ha trascendido públicamente, el libelo contempla párrafos copiados de otras acusaciones constitucionales. Eso es inaceptable para estos tiempos, todo lo cual ha generado a priori un desprestigio de la acción, tanto desde la visión de expertos constitucionalistas, como

Informe Comisión

también y no menos importante desde la opinión pública.

A pesar de todo esto, y en virtud del principio de probidad, existe el mérito suficiente para acusar constitucionalmente a la ministra Vivanco, atendida la gravedad de los hechos que la involucran en irregularidades que, además de ser reprochables éticamente, como lo ha manifestado, por ejemplo, con la decisión de la Corte Suprema de abrir un cuaderno de remoción en su contra. Los hechos son totalmente contrarios a los deberes de imparcialidad e independencia que se exige en el ejercicio de la función jurisdiccional, particularmente como se trata de una jueza del Máximo Tribunal, donde la rectitud y la ecuanimidad de sus miembros para la correcta resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; son máximas intransables que, como tales, deben resguardarse con especial cuidado.

En caso de configurarse conductas que atentan contra dichas premisas básicas, como a mi juicio ha ocurrido en el caso de la acusada, la Cámara de Diputadas y Diputados, es decir, el órgano con la facultad privativa para iniciar el juicio político dirigido en contra de altos magistrados, necesariamente debe aplicar esta importante herramienta política para hacer efectivas responsabilidades que derivan de un notable abandono de deberes, lo que se traduce, como dije y se lo manifesté a la defensa, no solo en un actuar que infringe la arquitectura del Poder Judicial, sino que también es un grave daño a la imagen y a la confianza del máximo órgano llamado a impartir justicia. No es cualquier institución, por lo que los estándares de probidad, imparcialidad e independencia son mayores y, por ello, la ley vigente exige una conducta intachable, un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por los argumentos expuestos anteriormente y entendiendo que la Cámara de Diputados no actúa como jurado y que su atribución corresponde a determinar la procedencia del juicio político, en este caso dirigido contra la ministra Vivanco, voy a votar a favor de la acusación constitucional, puesto que, luego de analizar los antecedentes, existiría, según mi punto de vista, el mérito suficiente para que el libelo acusatorio continúe su tramitación.”

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 44 de la ley Nº18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión designó a su Presidenta, diputada señora Marlene Pérez Cartes para sostener la acusación.

Acordado en sesiones de fechas 25 de septiembre y 1, 2, 7, 8, 9 y 10 octubre de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Cordero, doña María Luisa, y Perez, doña Marlene (Presidenta); y de los diputados señores Arroyo, don Roberto, Mirosevic, don Vlado, y Schubert, don Stephan.

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, la diputada señora Fries, doña Lorena; Morales, doña Javiera, y los diputados señores Benavente, don Gustavo; De Rementería, don Tomás; Leal, don Henry, Melo, don Daniel, y Venegas, don Nelson.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de octubre de 2024.

Pedro N. Muga Ramírez

Abogado.Secretario de la Comisión

Informe Comisión

INDICE

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN. 1

1.- Presentación de la acusación. 1

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión. 1

3.- Notificación. 2

4.- Defensa del acusado. 2

5.- Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva. 2

6.- Sesiones celebradas. 3

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA. 3

III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISION. 36

IV.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN. 37

V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO. 45

CITAS:

[1] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 725 y ss.

[2] Ídem.

[3] Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructuras Judiciales. Ediar Buenos Aires, 1994: p. 79.

[4] Nogueira, ob. cit.

[5] Ídem.

[6] Ídem. p. 732 y ss.

[7] Casarino, Mario. Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Orgánico). Tomo II, Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2010: p. 65.

[8] Aragón, Manuel. “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 6, Nº17, 1986: p. 88.

[9] De allí la existencia de causales de impugnancia y recusación. Contesse, Jorge. “Impugnancias y Recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, Revista Ius et Praxis, Vol. 13, Nº 2, 2007: pp. 392-96.

Informe Comisión

[10] Accatino, Daniela. “La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XV, 2003: p. 32

[11] Aunque la imparcialidad es, de alguna forma, tributaria de la independencia de los tribunales en una democracia, la independencia es el principio fundamental de la administración de justicia en el contexto de lo que el artículo 4 de la Constitución Política de la República define como una república democrática. En efecto, “La independencia judicial viene a representar que el juez que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado ni de los superiores ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales ni de los superiores judiciales por cómo ha interpretado y aplicado el derecho. El juez debe ser independiente tanto externa como internamente”. Bordalí, Andrés. “Independencia y responsabilidad de los jueces”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XIV, 2003: p. 163.

[12] Lovera, Domingo y Vargas, Catalina. “El Congreso Nacional y la interpretación constitucional en el proceso legislativo: criterios y momentos”, Revista Chilena De Derecho, Vol. 48, Nº 3, 2022: p. 90.

[13] Contesse y Pardo, “Naturaleza y sentido de la acusación constitucional”, p. 192.

[14] Zúñiga, Francisco. “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”, Revista Ius et Praxis, Vol. 12, Nº 2, 2006: p. 70.

[15] De ahí que se haya llegado a sostener, con razón, que la independencia judicial “es el requisito o base del ejercicio de la jurisdicción de mayor importancia y trascendencia, desde que asegura a toda persona que la decisión que el órgano jurisdiccional tome será libre y no producto de la presión sobre el juez de alguna autoridad o persona, y garantiza un verdadero Estado de Derecho”. Roberto Dávila, “Bases del ejercicio de la jurisdicción”, Revista Actualidad Jurídica, Nº 1, 2000: p. 102.

[16] Bordalí, Andrés. “El Poder Judicial”, en en J. Bassa et al., La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política, LOM Ediciones, 2015: p. 233.

[17] Bordalí, Andrés. “La Doctrina de la Separación de Poderes y el Poder Judicial Chileno”, en La Independencia Judicial en el Derecho Chileno, LegalPublishing, 2010: p. 13.

[18] Bordalí, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 163.

[19] Evans, Eugenio. La Constitución Explicada, AbeledoPerrot, LegalPublishing, 2010: p. 131.

[20] Huneeus, Jorge. La Constitución ante el Congreso, Imprenta de Los Tiempos, 1880: p. 261.

[21] Aldunate, “La independencia judicial...”, pp. 13-4.

[22] Contreras y Lovera, La Constitución de Chile, p. 201.

[23] Sobre la conexión entre esta atribución judicial y la independencia de los tribunales, véase, Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol Nº 2243, 3 de septiembre de 2013, cons. 20º.

[24] Bordalí, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 163.

Informe Comisión

- [25] Bello, Andrés. “independencia del Poder Judicial”, en Andrés Bello: Obras Completas, Tomo 16: Temas jurídicos y sociales, Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2024: pp. 460-61.
- [26] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1413, 16 de noviembre de 2010, cons. 13º y 14º.
- [27] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1990, 5 de junio de 2012, cons. 20º.
- [28] Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1243, 30 de diciembre de 2008, cons. 44º.
- [29] Reyes Riveros, Jorge. “Probidad y corrupción”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. VI, 1995.
- [30] Zúñiga, Francisco. “Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia”, Revista Estudios Constitucionales, Vol. 9, N° 1, 2003: p. 635.
- [31] Roldán, Alcibiades. Elementos de Derecho Constitucional de Chile, Imprenta, Litografía i encuadernación “Barcelona”, 1913: p. 338.
- [32] Sobre este punto, véase en términos generales, Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, tomo III: La Constitución de 1925, Editorial Jurídica de Chile, 1963: p. 104; Bronfman et al., Derecho Parlamentario Chileno, p. 333.
- [33] Bronfman et al., Derecho Parlamentario Chileno, p. 333; Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 644.
- [34] Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 53.
- [35] Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 638.
- [36] El profesor Silva Bascuñán, por ejemplo, sostuvo que no podía limitarse la procedencia de la causal sólo al “incumplimiento de deberes simplemente adjetivos”, pues de ese modo, podría convalidarse constitucionalmente el desempeño de un magistrado o magistrada que se conduzca con manifiesta inobservancia de sus deberes de independencia e imparcialidad, pero que lo hace adecuándose a las normas adjetivas. Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 107.
- [37] Gajardo, Jaime. “Comentarios a la acusación constitucional presentada en contra de los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema y la supremacía Constitucional”, en Anuario de Derecho Público 2019, Ediciones UDP, 2019: p. 72.
- [38] Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 106.
- [39] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, editorial Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013: p. 370; Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 645.
- [40] Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 648.
- [41] Silva, Tratado de Derecho Constitucional, p. 104.
- [42] Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 54.
- [43] Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2013: p. 337.

Informe Comisión

[44] Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 54.

[45] Nogueira, Derecho Constitucional Chileno, p. 372.

[46] Rivacoba, Manuel. “Legitimidad e Independencia del Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho”. En Revista Direito e Cidadania, de Praia, ano III, número 8, noviembre de 1999, 2000: p. 172.

[47] Ídem.

[48] Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, pp. 65-6.

[49] Gajardo, “Comentarios a la acusación constitucional”, p. 80.

[50] Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 647.

[51] Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 648.

[52]Atienza, Manuel; Ruiz Manzanero, Juan. Ilícitos atípicos. Editorial Trotta, 2ª edición, 2006: p. 23

[53]Mayer, Max Ernst. Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts, Heidelberg, 1915. Traducción directa del alemán por el profesor Sergio Politoff, revisión y prólogo del profesor José Luis Guzmán Dalbora. Editorial B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2007: p. 217.

[54] Nogueira, ob cit. p. 372.

[55] Atienza, ob. cit.

[56] Idem.

[57] Cfr. Radbruch, Caricaturas de la Justicia. Litografías de Honoré Daumier. Con un prólogo sobre las obras histórico-literarias e histórico-artísticas de Gustav Radbruch, por Hermann Klenner. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2004.

Debate Admisibilidad

Legislatura 372, Sesión 88, en 14 de octubre de 2024. Discusión sobre la admisibilidad de la acusación constitucional. Rechazada la cuestión previa deducida por la defensa y aprobada la admisibilidad de la acusación para ser presentada ante el Senado.

Legislatura 372, Sesión 88, de 14 de octubre de 2024

Acusación Constitucional deducida en contra de la ministra de la Corte Suprema señora Ángela Vivanco Martínez

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la ministra de la excelentísima Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez.

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra de la ministra de la Corte Suprema de Justicia, señora Ángela Vivanco Martínez, sesión 77ª de la presente legislatura, en lunes 23 de septiembre de 2024. Documentos de la Cuenta N° 3.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la ministra de la Corte Suprema de Justicia, señora Ángela Vivanco Martínez. Documentos de la Cuenta N° 10 de este boletín de sesiones.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la defensa de la ministra de la Corte Suprema, señora, Ángela Vivanco, ha planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Por tal motivo, le ofrezco la palabra a la defensa en representación de la ministra de Corte, abogado señor Juan Carlos Manríquez, a quien le doy la bienvenida.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Muchas gracias, señora Presidenta y honorables diputadas, honorables diputados, honorable Cámara en su conjunto.

Como bien usted lo señala, en esta segunda acusación constitucional hemos deducido la cuestión previa, que pasaré a desarrollar.

Adelanto, sus señorías, que nosotros vamos a solicitar al final de esta presentación, si ustedes así lo estiman, que se acoja esta cuestión previa y, por tanto, se vote aceptándola, con los efectos

Debate Admisibilidad

constitucionales que se encuentran reglados.

La base de nuestra presentación dice relación con lo siguiente.

En primer lugar, haré un pequeño resumen.

Como sus señorías bien saben, esta es la segunda acusación constitucional que se plantea contra la señora Ángela Vivanco Martínez, a la sazón exministra de la excelentísima Corte Suprema de Chile.

Una primera acusación constitucional, planteada por once diputados y diputadas, fue acogida a trámite, declarada admisible por esta misma honorable Cámara y su debate de fondo comienza mañana, a las 10:00 horas, en el Senado de la República.

A nuestro juicio, sus señorías, esta segunda acusación debe reconocer, para fundar la cuestión previa, la siguiente cronología de hechos:

Lo primero que cabe decir es que, el 24 de septiembre próximo pasado, se presentaron dos acusaciones constitucionales contra la señora Ángela Vivanco; ambas acusaciones constitucionales nos fueron notificadas.

La primera de ellas, como ustedes saben y no lo voy a reiterar, a fin de no demorarlos más, es aquella cuya cuestión de fondo comienza a debatirse mañana ante el Senado de la República.

La segunda, la que hoy nos convoca, sus señorías, también fue declarada admitida a trámite - vamos a ver- el día que se presenta la anterior, y fue, a su vez, ingresada en la Secretaría técnica de la Corporación a las 15:55 del día 24 de septiembre de 2024.

Es importante, puesto que la anterior había sido antelada, al menos, por casi una hora. Y fue presentada esta segunda acusación, la que fue patrocinada por diez honorables diputadas y diputados, que sus señorías también conocen. Ambas acusaciones nos fueron notificadas el 24 de septiembre de 2024, día desde el cual comenzaron a correr los plazos.

Luego de presentada e ingresada, como señala el texto constitucional, y de notificada, se intentó presentar una rectificación, denominada una fe de erratas o corrección o complemento, la cual no fue aceptada por la Secretaría técnica de la comisión respectiva, revisora del libelo, puesto que la tramitación constitucional no contiene norma que admita esta rectificación y, por tanto, se entendería improcedente. Y dicho eso, además, no se podría modificar la voluntad original del acusador.

Pues bien, ¿por qué nosotros sostenemos, a este efecto, que la cuestión previa pudiera ser acogida? Por dos órdenes de razones que fundan nuestra petición.

La primera es que, como ustedes ya bien se han pronunciado al respecto, durante la semana pasada, aun tratándose de un juicio político-jurídico en la etapa y en el estado previo de admisibilidad, en el cual, efectivamente, hoy nos encontramos, la remoción que termine en una movilidad de un magistrado superior, independientemente de que la señora Vivanco ya ha sido removida por la excelentísima Corte Suprema, es un procedimiento con consecuencias jurídicas y en el que se ejercen facultades sancionatorias por el Estado a través de sus órganos, en este caso, el Congreso de la República y, particularmente, esta honorable Cámara.

Debate Admisibilidad

Siendo así, entonces, lo que no se puede perder de vista es que este procedimiento es una expresión del *ius puniendi*, o sea, del *ius puniendi* estatal, lo que aun cuando lo sea en sede político-administrativa, exige de todas maneras atender a las reglas mínimas del debido proceso, la prohibición de excesos y el *ne bis in idem*, de lo cual ya me haré cargo.

En segundo lugar, se requiere iniciar también con una relación procesal válida, una relación procesal lícita. En este caso, a nuestro juicio, ello no se cumple.

Honorables diputadas y diputados, desarrollo, entonces, los argumentos en los cuales fundamos esta petición.

El primero, incluso, esta declaración de admisibilidad es un procedimiento que persigue una sanción, esto es, que ante el evento de que la cuestión previa sea desechada, el honorable Senado revise el fondo, y, por tanto, si se acoge, termine en una remoción, en una destitución de la señora Ángela Vivanco de las funciones que ya no desarrolla, pero que desarrollaba, y, además, se le agregue la sanción accesoria obligatoria de la prohibición de optar a cualquier otra función pública dentro de cinco años.

Siendo así, entonces, lo que estamos haciendo hoy, ahora, y ustedes, honorables diputadas y diputados, es expresión del poder sancionario que el Estado les ha conferido en su legítimo rol de congresistas de la república, aunque sea para esta etapa previa de la admisibilidad.

Por tanto, las cuestiones sobre el debido proceso, sobre la prohibición de excesos y el *ne bis in idem* son necesarias.

¿Por qué decimos eso? En primer término, lo que sostenemos es que la acusación que estamos revisando ahora, el ejercicio que estamos haciendo, supone una reiteración del poder estatal que se le otorga, en virtud de la Constitución y la ley, a esta honorable Cámara de Diputados, el que ya se ha ejercido, ya ha producido sus efectos, y, en definitiva, ya está en su curso constitucional en la etapa y el estadio que corresponde.

En consecuencia, volver a reiterarlo cuando se trata de la misma acusación, en lo fundamental, respecto de los mismos hechos, constituye una prohibición de exceso y, a su vez, una vulneración de la limitación *ne bis in idem*.

El *ne bis in idem* no significa dos veces el mismo asunto de fondo, sino que significa la prohibición que existe para seguir contra un mismo acusado dos procedimientos sucesivos o alternativos, o paralelos, o consecuenciales, por los mismos hechos que conducen al mismo efecto, a su vez, aplicados por la misma autoridad y que tienen la misma consecuencia.

Como ustedes verán, esta triple y cuarta identidad en este caso concreto se da, razón por la cual, evidentemente, carecería de oportunidad y sentido seguir avanzando.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ilustrísimos señores, se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto del derecho a ser juzgado por un ente imparcial. Y el contenido de este derecho, a propósito de casos en que ya fueron acusados diversos jueces, como en este, en que los hechos ya han sido conocidos, ha sido citado, por ejemplo, en el caso del Tribunal Constitucional versus Perú, de 31 de enero de 2001, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de un proceso parlamentario de destitución, ha seguido el mismo criterio que hoy estamos planteando. Porque en cuanto a la posibilidad de destituir a los jueces a través

Debate Admisibilidad

de este procedimiento político-jurídico, los principios disponen no solo la prontitud, no solo la imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente; no solo a ser oído, lo que ha ocurrido, sino que, incluso, dice la Corte Interamericana, en la etapa inicial el examen de la cuestión debe ser producido por quienes corresponde, en los procedimientos que la ley establece, en la medida en que este no esté entregado, precisamente, ya a la misma decisión o pronunciamiento del mismo órgano.

Lo propio, por ejemplo, reiteran en *Chocrón Chocrón versus Venezuela*, que es otra sentencia, de 1 de julio de 2011, de la Corte Interamericana, que ha dicho precisamente lo mismo: las facultades, digámoslo, destitutorias del Congreso de la República respecto de un alto magistrado han de quedar sujetas a procedimientos justos, que aseguren, además de la objetividad e imparcialidad, según la Constitución o la ley, que se respeten las normas del debido proceso como garantía fundamental. Son principios adoptados, por ejemplo, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, u otras investigaciones generales en las cuales van a ocurrir sanciones. Está dentro de los principios generales básicos de Naciones Unidas, por ejemplo, el principio 11, el principio 12, básico, de Naciones Unidas; también en el Comité de Derechos Humanos, observación general 32, en el artículo 14, el derecho a tener acceso a todas y cada una de estas garantías, como se dice, por ejemplo, en la nota explicativa de 23 de agosto de 2007, página y párrafo 20, a propósito de la observación general del comité.

Pues bien, sus señorías, ¿por qué nosotros sostenemos humildemente que, a nuestro juicio, esta segunda acusación debiera quedar sujeta a este estadio y no seguir avanzando?

Por lo siguiente.

Recuerdo, por última vez, que la acusación en la que ustedes ya se han pronunciado sobre los hechos y sobre el fondo fue declarada admisible y su votación comienza a verse mañana por estos mismos hechos, mismo acusador, mismas situaciones, misma persona acusada, en el honorable Senado.

Entonces, ¿por qué sería razonable no avanzar? Lo primero, porque de seguir avanzando, honorables diputadas y diputados, efectivamente se vulneraría el *ne bis in idem*, esto es, la imposibilidad de persecución sucesiva sobre el mismo hecho, paralela o secuencial, respecto del mismo acusado, respecto del mismo acusador, con igual efecto. Porque, en su vertiente administrativa, la potestad punitiva estatal, señorías, se encuentra sujeta, entre otros principios, al de legalidad y proporcionalidad, y a la prohibición de doble punición o doble sanción. Por tanto, lo que se buscaría, si es que esta acusación sigue avanzando, es que se produciría una doble punición, una doble sanción por el mismo hecho, y eventualmente obtener una doble destitución del honorable Senado, en circunstancias de que esa ya probablemente pudiera haber ocurrido, si es que así se vota entre mañana y pasado mañana.

Esto también se conoce como principio de *ne bis in idem*, cuando tiene su expresión procesal, que es la que estamos hoy discutiendo. Este principio, como sus señorías bien saben, está definido en el Diccionario panhispánico del español jurídico, en el cual nuestro país ha tenido una destacadísima participación no solo a través de la Corte Suprema, sino también a través de este mismo honorable Congreso Nacional, como una garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces, con dos penas, por una sanción o con dos sanciones, por el mismo ilícito, que, en este caso, se trata del mismo ilícito constitucional. Las conductas nucleares que en el fondo se hacen valer son nuclearmente las mismas.

Debate Admisibilidad

Esta formulación de principio, sus señorías, se trata con claridad, por ejemplo, en la más autorizada doctrina nacional: Gómez, Gómez Balmaceda, Mañalich, Rettig (2018), etcétera, todos los que coinciden en que una doble persecución, sucesiva o paralela, sobre un mismo hecho, respecto de la misma autoridad, respecto de la misma persona acusada, con el mismo objeto, vulnera, entonces, las reglas del debido proceso. Y aun cuando estemos -reitero por última vez- en esta etapa procedimental previa, esas reglas también quedan sujetas a su observación, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de Chile y al 19, N° 3, del mismo cuerpo legal base.

Solo para reiterar aquello, sus señorías, como ustedes bien lo saben, mejor que esta simple defensa, si ustedes recurren a sus propias fuentes, por ejemplo, a la Biblioteca del Congreso Nacional, van a encontrar el trabajo de 2022, redactado por el señor Bermúdez, que trata precisamente del principio de non bis in idem en las cuestiones administrativas y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Este trabajo, que es el repositorio de doctrina de este mismo honorable Congreso Nacional, cita dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional de Chile: la 12615-2021 y la 13077-2022. Ambas coinciden en que si bien cuando se trata de un administrado es lícito perseguir en paralelo cuestiones penales, administrativas, civiles o políticas, no lo es cuando estas cuatro persecuciones, como las que en este caso enfrentamos nosotros: dos acusaciones constitucionales, una defenestración ante la excelentísima Corte Suprema, el juicio políticojurídico de esta tarde, y cuatro investigaciones penales derivadas de aquellas -en eso no hay mayor tacha, porque tendrán que avanzar como corresponde-, pero sí podemos constatar que estas últimas y las dos primeras coinciden en que se trata nuclearmente de los mismos hechos, el mismo persecutor respecto del mismo acusado y con igual destino.

Si eso es así, entonces en aquellos casos que he citado el excelentísimo Tribunal Constitucional ha dicho que ahí sí es posible oponer el ne bis in idem, no el non bis in idem, en su aspecto procesal, como un impedimento de derechos humanos básicos, para evitar esta doble punición y esta doble sanción, cuando además ya carece de utilidad, carece de utilidad y oportunidad, porque la señora Vivanco ya ha sido destituida por la excelentísima Corte Suprema, aun cuando a esta fecha todavía falta por entregarnos el texto definitivo de la sentencia; pero el veredicto ha sido comunicado a todo el país, y todos lo sabemos, y ya produce efectos desde aquel minuto, independientemente de que esté en tramitación el oficio para que su excelencia, el señor Presidente de la República, dicte el decreto respectivo.

Sin embargo, la decisión del órgano jurisdiccional, que en paralelo ejercía también potestad sancionatoria disciplinaria, se ha manifestado unánimemente, se ha conocido y se ha ejercido sobre los mismos hechos, sobre la misma persona y sobre el mismo objetivo, el que ya se encuentra, entonces, cumplido.

Pues bien, señorías, solo en apoyo diré que aquello que vengo señalando también ha sido remarcado en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si sus señorías atienden al cuadernillo N° 12 de la Corte Interamericana sobre debido proceso van a poder darse cuenta de que en 223 páginas ese número está dedicado a abordar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y tiene un capítulo específico dedicado a lo que vengo refiriendo, esto es, al ne bis in idem como limitación para evitar estas dobles persecuciones paralelas o consecutivas.

Por último, para fundar nuestra petición de forma y de la cuestión previa, a nuestro juicio el

Debate Admisibilidad

ejercicio que se pide hacer hoy día a la honorable Cámara de Diputados y, por tanto, traspasar esos antecedentes al Senado, carece de utilidad, carece de oportunidad, carece de necesidad, porque el asunto ya está entregado a la potestad sancionatoria y en manos del Senado.

Además, bajo ese punto de vista, una misma acusación, como ustedes lo destacaron en la sesión anterior, de este mismo cuerpo legislativo colegiado, o sea, de ustedes mismos actuando en su mayoría como sostenedores de una acción que busca una sanción, ya se encuentra satisfecha. De tal manera que volver a reiterar sobre esa pretensión lo hace inútil, lo hace innecesario, lo hace pérdida de oportunidad y, en definitiva, no cumple su objeto.

Pero, además, sus señorías, debe iniciarse con la traba de una relación procesal válida. En este caso, a nuestro juicio, no se reúne tal requisito, puesto que la acusación presentada –esta que ustedes están analizando ahora- no cumple, primero, con expresar a total cabalidad la causal esgrimida; segundo, que la causal sea coincidente con el rol que tenía la señora Vivanco al momento de realizar los hechos o conductas que se le atribuyen; tercero, que la fundamentación específica y determinada de la causal esgrimida diga relación con la prueba ofertada y con los hechos descritos y, cuarto, en definitiva, que esa causal así esgrimida sea de las que permite la remoción de un ministro de la excelentísima Corte Suprema.

Sus señorías, en nuestra defensa de fondo, ustedes van a poder ver cómo es que, desde las páginas 31 y siguientes en adelante, nosotros sostenemos que no se cumple con el estándar del artículo 52, número 2 de la Constitución ni tampoco con la fundamentación congruente y debida de una acusación de derecho estricto, como es la que debe ser una acusación constitucional.

Si ustedes recuerdan, y debo hacerlo por última vez, es estrictamente necesario volver sobre dos puntos. El 24 de septiembre, antes de las 3:00 de la tarde, se presenta la primera acusación. A las 15:55 horas de ese mismo día se presenta esta segunda acusación. Minutos después de haber sido ingresada y admitida en los trámites previos en la Secretaría técnica, se incorpora el siguiente escrito, que dice: Se tenga presente corrección de forma que indica, a los señores integrantes de la comisión encargada de revisar la acusación constitucional dirigida en contra de la ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco.

Las honorables diputadas y diputados que suscriben esta corrección reconocen que al minuto de interponer la acción constitucional esgrimen una causal diferente a aquella que la Constitución establece para producir este efecto.

Desarrollamos nosotros con precisión todas y cada una de las cuestiones que sustentan esta petición desde las páginas 31 y siguientes.

Para ir concluyendo, los detalles que a nuestro juicio permitirían acoger esta cuestión previa son los siguientes:

Primero, si atendemos específicamente a la suma de esa presentación, a la causal esgrimida, al desarrollo de aquella, a los hechos que se le atribuyen y a su petitorio, y si bien reconocemos que al final del escrito se intenta enderezar algunos hechos con aquellos que pudieran ser objeto de la causal, lo cierto es que no logran producir esa consecuencia válidamente.

Señorías, resulta que un magistrado o magistrada de la excelentísima Corte Suprema solo puede ser acusado constitucionalmente debiendo fundarse, para su remoción, en una conducta específica y determinada caracterizable como un notable abandono de deberes. Pero la causal que

Debate Admisibilidad

se esgrimió en el escrito, que luego se intentó corregir y resultó ser improcedente, era otra. Se dijo “haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado esta sin ejecución”, causal que, como se sabe, solo corresponde para la remoción de los ministros o ministras de Estado. Así lo dice expresamente la primera página de la acusación presentada.

Entonces, no existiendo ni en las normas constitucionales, ni en la ley orgánica ni en las reglas de procedimiento de tramitación de las acusaciones constitucionales referencia alguna a la posibilidad de que el legislador acusador pueda modificar la traba de la litis procesal constitucional que ha iniciado por los hechos y las causales que indica, no es lícito, entonces, pretender más tarde rectificarlo o pretender seguir avanzando en una acusación inane, porque, como sus señorías bien saben, en derecho público, cuando el legislador, en este caso, y en otros el constituyente, no ha generado competencias, el intérprete no puede crearlas. No puede crearlas por analogía ni tampoco puede crearlas donde expresamente el legislador no lo ha dicho, porque, efectivamente, en materia de derecho público, solo se puede hacer aquello que la ley permite. Tampoco es lícito decir que si la ley no lo prohíbe, entonces es posible hacerlo. O sea, la conclusión es una sola: la rectificación no puede ser admitida ni lo pudo ser porque contraría el texto expreso de la ley orgánica del Congreso y las facultades que la ley le ha otorgado a esta honorable Cámara de Diputados, conociendo incluso de la admisibilidad.

Dicho eso, entonces, señora Presidenta, y dado estos antecedentes, nosotros concluimos que resultaría no solo a estas alturas desproporcionado, no solo un exceso de represividad, no solo un ne bis in ídem, que pudiera resultar estéril, sino que, además, por sobre todo, vulneraría el texto constitucional el no acoger la cuestión previa, puesto que se trata del mismo acusador, los mismos hechos, el mismo efecto, y se busca la misma consecuencia con los mismos fundamentos, más aún habiéndose esgrimido en este caso una causal distinta a aquella que la Constitución y la ley permiten para una ministra de la Corte Suprema, que ya no lo es, y, por último, y sobre todo, porque a estas alturas lo que se está pretendiendo hacer es una doble punición para un ejercicio que esta misma honorable Cámara ya como cuerpo realizó: ya declaró admisible una acusación que, comenzará a analizarse de mérito desde mañana en el Senado de la República.

Por esas razones, señora Presidenta, presento la cuestión previa, solicito se someta a votación y, si es del parecer de las honorables diputadas y diputados, entonces se acoja.

Esa es nuestra presentación.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Muchas gracias, abogado don Juan Carlos Manríquez.

Ofrezco la palabra a las diputadas y diputados que fueron integrantes de la comisión encargada de informar si procede o no la acusación constitucional. El orden de intervención es por orden alfabético.

Tiene la palabra el diputado Roberto Arroyo.

El señor ARROYO.-

Señorita Presidenta, señor Secretario, honorable Cámara, en primer término, quisiera agradecer a

Debate Admisibilidad

la Presidenta y al Secretario de esta comisión todo el trabajo y el desempeño que tuvieron en la comisión revisora de esta acusación constitucional, por haber desempeñado y haber realizado su labor con oficio en pro de tener la mayor cantidad de antecedentes a la vista para poder pronunciarnos, dando garantías de imparcialidad y de diligencia al efecto.

En segundo término, he de señalar que, a pesar de que ya largamente se ha discutido respecto del rol y alcance de la labor de los parlamentarios en esta instancia, no está de más recordar que la Constitución Política de la República nos entrega la potestad exclusiva, entre otras, de pronunciarnos si ha o no lugar una acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales de justicia, específicamente en el artículo 52, número 2, letra c) de la misma, que también se refiere al contralor general de la República.

Por este motivo, nos constituimos, como comisión revisora o informante, con el objeto de señalar a la Sala si nos hemos formado la convicción de la existencia de antecedentes que pudieran conllevar una responsabilidad relacionada con el notable abandono de deberes.

Nosotros no emitimos un pronunciamiento de culpabilidad o inocencia, tampoco lo hace la Sala, donde los 155 parlamentarios pueden votar o no en línea con lo que se resuelva en esta comisión, sino que es el Senado de la República, que, por lo demás, es el responsable de que los ministros de la Corte Suprema asuman sus cargos, y el que también debe determinar, una vez analizado el fondo, si la ministra señora Ángela Vivanco incurrió o no en la causal que se le imputa.

Por mi parte, he arribado al convencimiento de que el libelo acusatorio, presentado por los colegas, dista mucho de la prolijidad que requiere una instancia como esta, y que no está a la altura de lo que la ciudadanía espera de nosotros. Producto de este pésimo trabajo, se han abierto aristas que no debieran estar siendo analizadas en esta instancia si se hubiese dado mayor dedicación a la acusación.

Sin embargo, estas cuestiones de forma, que tanto tiempo nos han quitado, no nos pueden, a mi juicio, desviar del fondo, que dice relación con que si el actuar de esta alta magistratura corresponde o no con lo que Chile espera de quien ocupe este cargo, que es el último refugio de quienes buscan justicia, una justicia ecuánime, libre de presiones y compadrazgos, una justicia que garantice la igualdad ante la ley, tan anhelada por los chilenos. Sin duda que los ojos de Chile están puestos sobre el actuar del Congreso. Por ende, debo actuar en consecuencia con lo ofrecido a mis electores al momento de ir a buscar sus votos, y mi compromiso fue con la transparencia y el combate a la corrupción.

Si bien es cierto, no existe consenso, como he podido apreciar de las distintas exposiciones desarrolladas en el seno de esta comisión, respecto del concepto de notable abandono de deberes, quisiera quedarme con aquel esbozado por Alejandro Silva Bascañán, que indica que se está ante la causal cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran por actos u omisiones la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Sobra la base de ese concepto, me he formado la firme convicción de la existencia de actos de suma gravedad y de que se han infringido los deberes inherentes a la función desempeñada por la ministra Ángela Vivanco, lo que va en abierta contradicción con lo señalado en el artículo 80 de nuestra Carta Fundamental, que establece que los magistrados permanecerán en sus cargos mientras detenten un buen comportamiento.

Debate Admisibilidad

Por lo anteriormente expuesto, anuncio mi voto ha lugar a la admisibilidad de la acusación constitucional contra la ministra Ángela Vivanco.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra la diputada María Luisa Cordero.

La señora CORDERO (doña María Luisa).-

Señorita Presidenta, por su intermedio, saludo al abogado representante de la señora Ángela Vivanco, y antes de iniciar la lectura del texto, quiero agradecer al Secretario, señor Muga, y a sus colaboradores que nos ayudaron en la concreción de esta comisión, y también a la diputada Marlene Pérez, quien la presidió.

-Murmullos en la Sala.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Diputadas, diputados, pedimos silencio en la Sala y que vuelvan a sus pupitres para que la diputada pueda continuar con su intervención.

Puede continuar con su intervención, su señoría.

La señora CORDERO (doña María Luisa).-

Estimada señorita Presidenta, cuando comencé mi trabajo en la comisión a cargo de revisar la acusación constitucional en contra de la ministra de la Corte Suprema -debería decir de la exministra, porque fue cesada en su cargo-, lo hice entendiendo la gran relevancia que tenía para nuestros compatriotas, no solo por lo que representa el Poder Judicial para nuestro país, sino también por la sensación de impunidad que se ha instalado en los últimos años. Así, los ciudadanos han percibido que en el Poder Judicial existen personas comprometidas con actuaciones ilícitas, cuestión que ha venido a perpetuar la antigua sensación de desigualdad y desesperanza del juicio justo.

Más allá del contexto y de la fundamentación que con prontitud pasaré a sostener, quiero decir que me ha parecido impresentable el espectáculo que hemos dado en esta honorable Corporación con todos los textos acusatorios. Y digo "impresentable" porque, con mediana coordinación, bien se pudo haber centrado los esfuerzos en un solo texto y no en dos, que acusen a una misma persona.

Dicho eso, resulta relevante para quienes estamos en política que demos ejemplos de respeto al ordenamiento jurídico y también de nuestra responsabilidad principalmente con la ciudadanía, la que con ansias espera de sus representantes muestras de cordura y coherencia en todas sus acciones al interior de esta honorable Corporación.

Estamos inmersos, tal vez, en una crisis institucional al interior del Poder Judicial, y al respecto me pregunto, ¿por qué tenemos que hacer dos veces lo mismo? Intentando responder esta pregunta fue como decidí revisar nuevamente los antecedentes del caso, intentando ponderar lo que ha pasado en la Corte Suprema y también en esta Cámara de Diputados.

Debate Admisibilidad

Pues bien, entrando de lleno en el libelo acusatorio que hemos tenido que conocer y estudiar a fondo, lo primero que debo mencionar es que este texto se estructura en un amplio preámbulo y en cuatro capítulos acusatorios que se encuentran sobrecargados de antecedentes públicamente conocidos por todos los chilenos, que en su mayoría obedecen a transcripción de conversaciones.

Es más, la publicidad noticiosa de los hechos por los cuales se ha acusado a la ministra ha ayudado en abundancia a comprender este texto, que en sí cuenta con poca fundamentación y asociatividad de los hechos descritos y de las normas invocadas.

Dicho esto, lo primero y esencial del asunto es determinar cuándo procede una acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

En tal sentido, la Constitución Política es extremadamente clara, por lo menos desde el punto de vista formal, ya que sostiene que para acusar y destituir a un magistrado se debe dar por acreditado un notable abandono de sus deberes, según lo establecido en el artículo 52, número 2), letra C) de la Carta Fundamental. Esta es la causal específica que consagra la Constitución para poder acusar a los magistrados, y se trata de una causal de responsabilidad que requiere una interpretación restrictiva, como toda norma de derecho público. Esto significa que su interpretación no puede extenderse más allá de lo que se desprende del texto expreso de la norma constitucional.

Estimados colegas, por su intermedio, señorita Presidenta, les comento que desde el punto de vista formal el texto comienza con un problema, ya que sus redactores partieron cometiendo un error garrafal al confundir la causal de procedencia de la acusación invocada aludiendo a la estipulada para los ministros de Estado, esto es infringir la Constitución o las leyes o haber dejado esta sin ejecución, siendo que la única causal para los magistrados en los tribunales superiores de justicia es el concepto de notable abandono de deberes.

Pero más allá de ese error formal, que pretendió ser subsanado en reiteradas oportunidades por los diputados de gobierno, el texto acusatorio no indica de qué manera las conductas descritas configuran el notable abandono de deberes por parte de la ministra.

Así, señorita Presidenta y queridos colegas, la falta de fundamentación de los capítulos acusatorios ha complicado la comprensión del texto y en muchas ocasiones ha dificultado su entendimiento. Sin embargo, al momento de votar en la comisión decidí obviar aquellos notorios detalles para manifestar mi reproche al escándalo de corrupción que se ha visto en el interior del Poder Judicial.

Pero hoy, con más antecedentes, como el hecho de saber que la ministra Vivanco ya fue removida, considero que es inoficioso e innecesario insistir en esta acusación.

He dicho.

La señorita CARIOLA doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra el diputado Vlado Mirosevic, por el tiempo que considere.

El señor MIROSEVIC.-

Señorita Presidenta, honorable Cámara, la situación que se presenta a nuestro conocimiento es de la más alta gravedad y compromete seriamente el funcionamiento de nuestras instituciones democráticas. Es el propio Estado de derecho el que se pone en entredicho cuando la justicia

Debate Admisibilidad

actúa de manera parcial y favorece intereses particulares. Lo que aquí se resuelva tiene la trascendencia de definir la sanidad de nuestra institucionalidad en el futuro.

En todas las escuelas de derecho de nuestro país se enseñan principios básicos que deben cumplirse en cualquier proceso judicial, principios jurídicos que son la base del debido proceso y que configuran lo que se entiende como la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva. Sin la concurrencia de estos presupuestos procesales no podemos afirmar con rigor que nos está juzgando un tribunal. La calidad de nuestra democracia se juega en esta distinción.

Los jueces de toda democracia liberal saludable deben contar con garantías especiales capaces de otorgarles un ámbito de independencia interna y también externa para dictar sus fallos con plena autonomía, obedeciendo únicamente a la ley. Y en la comisión escuchamos a la profesora Peña, quien nos ofreció una cita. Dijo: "El único amo de los jueces debe ser el derecho."

Sin embargo, tales garantías, y en particular la denominada inamovilidad, que impide remover a los jueces de sus cargos mientras poseen un buen comportamiento -y la Constitución así lo dice-, no son un derecho absoluto, sino que poseen excepciones, como la misma Constitución indica. El buen comportamiento de los jueces es, entonces, un requisito que establece la Constitución para que no sean removidos.

En su veredicto de remoción la Corte Suprema sostiene este mismo punto, a inamovilidad no es absoluta. Y, a su turno, en relación con el caso de la ministra de Vivanco, afirma la afectación de los principios tan relevantes como la independencia, la imparcialidad, la probidad y la transparencia, que son mínimos que deben gobernar las actuaciones de cualquier ministro o ministra de los tribunales superiores de justicia de nuestro país o de cualquier democracia liberal del mundo.

Pero, además, es importante relevar que el escrutinio público es cada vez más exigente y requiere no solo el reproche de las conductas de la exmagistrada, sino además una reacción institucional ejemplar a la altura de sus infracciones.

Los ojos de la ciudadanía están hoy puestos sobre nosotros.

Durante el desarrollo de la comisión y en todas las sesiones que tuvimos pude formarme la clara convicción de que esta acusación cumple con todos los requisitos constitucionales para declarar su admisibilidad, pues tanto de las exposiciones de los expertos como de los antecedentes aportados es posible concluir que la ministra Vivanco ha incurrido en un notable abandono de sus deberes como magistrada y que, por lo tanto, debe ser juzgada por el Senado, el que determinará si ha lugar o no estos cargos formulados.

A mí me queda claro que el ejercicio de esta atribución constitucional está plenamente justificado para el caso de la exministra Vivanco, porque este libelo acusatorio está bien formulado, sin mezclar hechos inconexos ni imputaciones a otras personas, como ocurría con la acusación que votamos la semana pasada.

Por lo tanto, los liberales votaremos a favor de esta acusación, porque nos parece que hemos llegado a la convicción de que es necesario hacerlo para defender el Estado de derecho y la democracia.

He dicho.

Debate Admisibilidad

La señorita CARIOLA doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra la diputada Marlene Pérez, Presidenta de la comisión revisora de la acusación constitucional.

La señora PÉREZ (doña Marlene).-

Señorita Presidenta, como es de público conocimiento esta acusación constitucional desde el momento de su presentación fue objeto de reparos tanto de fondo como de forma.

En efecto, la primera página del libelo no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución, ya que firmantes, a pesar de tratarse de la parte introductoria, en que supuestamente debería existir una diligencia mínima para individualizar correctamente al sujeto pasivo y la norma que sustenta la acusación, dejan de manifiesto una falta de rigurosidad, equivocándose en la causal que habilita a la Cámara de Diputados para acusar a ministros de la Corte Suprema al señalar que esta acción es fundamental en haber infringido la Constitución o las leyes y haber dejado estas sin ejecución.

Creo sinceramente que cuando un número de parlamentarios decide ejercer la mayor acción fiscalizadora y de responsabilidad política que el ordenamiento jurídico contempla dentro de nuestras atribuciones, lo mínimo que se les puede exigir es prolijidad, rigurosidad y exactitud en el contenido de esta acusación para que cumpla todos los estándares de una acusación tan importante, y estas imprecisiones y estos errores jurídicos realmente fueron para que muchas personas hoy día hablen de esta Cámara de Diputados por la poca rigurosidad con que se ejecutó esta acusación.

Junto con ello, y como ha trascendido en forma pública, el libelo contendría párrafos copiados inclusive de otras acusaciones constitucionales. Ello es inaceptable para estos tiempos, todo lo cual ha generado, como dije, un desprestigio para esta acción.

A pesar de todo lo que he manifestado, y que no podía dejar de mencionar como Presidenta de la comisión revisora, y en virtud del principio de probidad, creo que existe el mérito suficiente para acusar constitucionalmente a la ministra Vivanco, atendiendo gravemente los hechos que la involucran en irregularidades, además de ser reprochables éticamente, como ha quedado de manifiesto, por ejemplo, con la decisión de la Corte Suprema de abrir un cuaderno de remoción en su contra.

En caso de configurarse conductas que atentan contra dichas premisas básicas, como ha ocurrido a mi juicio, en el caso de la acusada de la Cámara de Diputados, es decir, el órgano con la facultad privativa para iniciar el juicio político dirigido en su contra de alto magistrado, necesariamente tiene que aplicar esa importante herramienta política para hacer efectivas las responsabilidades que derivan de un notable abandono de deberes, lo que se traduce no solo en un actuar que infringe la arquitectura del Poder Judicial, sino que también es un grave daño a la imagen y la confianza del máximo órgano llamado a impartir justicia.

No es cualquier institución, por lo que los estándares de probidad, imparcialidad e independencia son mayores, y todo ello, según la ley vigente, exige una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal al cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Todos los antecedentes que hemos conocido dan cuenta de que, sin duda, este ha sido uno de los escándalos que ponen en riesgo un poder tan importante como es el Poder Judicial y, además,

Debate Admisibilidad

evidentemente, hace dudar de la institucionalidad de nuestro país, y eso por supuesto no lo podemos permitir.

Por lo mismo, y por mis argumentos antes expresados, creo que es importante que esta honorable Cámara de Diputados también pueda hablar, ir al fondo de esta acusación para que el Senado sea finalmente quien decida y tenga la última palabra.

Por lo mismo, voy a mantener mi votación, ya que luego de analizar los antecedentes, existiría, según mi punto de vista, el mérito suficiente para que el libelo acusatorio continúe su tramitación.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Corresponde votar la cuestión previa deducida por la ministra de la excelentísima Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez, de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

En esta votación se requiere la mayoría simple.

Recordar que quienes votan a favor, acogen la cuestión previa, es decir, aprueban la argumentación que ha hecho la defensa para desestimar esta acusación.

Por su parte, quienes votan en contra, rechazan la cuestión previa, es decir, los argumentos de la defensa y se pasa al fondo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 8 votos; por la negativa, 106 votos. Hubo 7 abstenciones y 1 inhabilitación.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa:

Celis Montt, Andrés , Guzmán Zepeda, Jorge , Mellado Suazo, Miguel, Romero Sáez, Leonidas, Flores Oporto, Camila, Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes, Mulet Martínez, Jaime, Teao Drago, Hotuiti,

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez, María Candelaria, Concha Smith, Sara , Manouchehri Lobos, Daniel, Rathgeb Schifferli, Jorge, Aedo Jeldres, Eric , Cornejo Lagos, Eduardo, Marzán Pinto, Carolina, Rojas Valderrama, Camila, Alessandri Vergara, Jorge, Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto, Melo Contreras, Daniel, Romero Leiva, Agustín, Araya Guerrero, Jaime, De Rementería Venegas, Tomás, Meza Pereira, José Carlos, Romero Talguía, Natalia, Araya Lerdo de Tejada, Cristián, Del Real Mihovilovic, Catalina, Mirosevic Verdugo, Vlado, Rosas Barrientos, Patricio, Arce Castro, Mónica , Delgado Riquelme, Viviana, Morales Alvarado, Javiera, Saffirio Espinoza, Jorge, Arroyo Muñoz, Roberto, Donoso Castro, Felipe, Morales Maldonado, Carla, Sagardía Cabezas, Clara, Astudillo Peiretti,

Debate Admisibilidad

Danisa, Durán Salinas, Eduardo, Moreira Barros, Cristhian, Sánchez Ossa, Luis, Barchiesi Chávez, Chiara, Fries Monleón, Lorena, Moreno Bascur, Benjamín, Santibáñez Novoa, Marisela, Barrera Moreno, Boris, Fuenzalida Cobo, Juan, Muñoz González, Francesca, Sauerbaum Muñoz, Frank, Barría Angulo, Héctor, Gazmuri Vieira, Ana María, Musante Müller, Camila, Schalper Sepúlveda, Diego, Becker Alvear, Miguel Ángel, Giordano Salazar, Andrés, Naranjo Ortiz, Jaime, Schneider Videla, Emilia, Bello Campos, María Francisca, González Gatica, Félix, Nuyado Ancapichún, Emilia, Schubert Rubio, Stephan, Berger Fett, Bernardo, González Villarroel, Mauro, Ñanco Vásquez, Ericka, Serrano Salazar, Daniela, Bernales Maldonado, Alejandro, Hertz Cádiz, Carmen, Olivera De La Fuente, Erika, Soto Ferrada, Leonardo, Bianchi Chelech, Carlos, Hirsch Goldschmidt, Tomás, Orsini Pascal, Maite, Soto Mardones, Raúl, Bobadilla Muñoz, Sergio, Ibáñez Cotroneo, Diego, Ossandón Irarrázabal, Ximena, Tapia Ramos, Cristián, Bravo Castro, Ana María, Irarrázaval Rossel, Juan, Oyarzo Figueroa, Rubén Darío, Tello Rojas, Carolina, Brito Hasbún, Jorge, Jiles Moreno, Pamela, Pérez Cartes, Marlene, Trisotti Martínez, Renzo, Bugueño Sotelo, Félix, Jouannet Valderrama, Andrés, Pérez Olea, Joanna, Ulloa Aguilera, Héctor, Cariola Oliva, Karol, Jürgensen Rundshagen, Harry, Pérez Salinas, Catalina, Undurruga Vicuña, Alberto, Carter Fernández, Álvaro, Labbé Martínez, Cristian, Pizarro Sierra, Lorena, Urruticoechea Ríos, Cristóbal, Castillo Rojas, Nathalie, Labra Besserer, Paula, Placencia Cabello, Alejandra, Venegas Salazar, Nelson, Castro Bascuñán, José Miguel, Lagomarsino Guzmán, Tomás, Ramírez Diez, Guillermo, Videla Castillo, Sebastián, Cicardini Milla, Daniella, Leiva Carvajal, Raúl, Ramírez Pascal, Matías, Weisse Novoa, Flor, Cid Versalovic, Sofía, Longton Herrera, Andrés, Raphael Mora, Marcia, Yeomans Araya, Gael, Cifuentes Lillo, Ricardo, Malla Valenzuela, Luis,

-Se abstuvieron:

Benavente Vergara, Gustavo, Coloma Álamos, Juan Antonio, Leal Bizama, Henry, Naveillan Arriagada, Gloria, Bórquez Montecinos, Fernando, Cordero Velásquez, María Luisa, Lilayu Vivanco, Daniel,

-Se inhabilitó:

Pulgar Castillo, Francisco

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

En consecuencia, pasamos a la discusión de fondo.

En virtud de lo preceptuado en la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra a la diputada señora Marlene Pérez Cartes para sostener la acusación.

Tiene la palabra, diputada Marlene Pérez.

La señora PÉREZ (doña Marlene).-

Señorita Presidenta, esta acusación se enmarca en una de las crisis más graves del sistema de justicia chileno, conocido como el caso Audios.

Los hechos conocidos no solo afectan políticamente al país, sino que también comprometen la independencia y la probidad de la Corte Suprema.

Esta acusación constitucional que nos ocupa es un intento de proteger la democracia y restaurar

Debate Admisibilidad

la confianza ciudadana en el sistema judicial. Los hechos que involucran a la acusada, la ministra Vivanco, son de extrema gravedad, y demuestran que ella ha fallado en su rol, lo que justifica el libelo acusatorio, pero, en modo alguno, este esfuerzo busca atacar a la Corte Suprema, sino defender la integridad de la justicia y evitar que la corrupción siga socavando las instituciones del país.

Sin lugar a dudas, esta acción es una de las más importantes que ha debido enfrentar esta Cámara de Diputados, ya que afecta directamente a un Poder del Estado, que es el Poder Judicial. La acusación cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, lo que le otorga plena legitimidad, más allá de presentar una inadvertencia en la cita de la causal por la cual se acusa, que es el notable abandono de deberes, una causal esencial para responsabilizar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

La acusación está compuesta por cuatro capítulos, cada uno basado en hechos graves que comprometen la independencia y la imparcialidad de la ministra en su ejercicio judicial, particularmente, en su relación con el abogado Luis Hermosilla, evidenciada en las conversaciones obtenidas en el marco de una investigación penal.

El primer capítulo aborda la entrega indebida de información relacionada con causas de miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, antes de que éstas fueran sentenciadas y notificadas, lo que violenta los principios de reserva y de probidad. El segundo capítulo expone cómo Vivanco, en connivencia con Hermosilla, buscaba influir en el nombramiento de jueces afines a sus intereses, lo que interfiere en la independencia de la justicia y en el equilibrio de Poderes del Estado, algo que, evidentemente, no podemos permitir. El tercer capítulo se refiere a los consejos procesales que Vivanco brindó a Hermosilla en relación con la integración de la sala penal de la Corte Suprema, comprometiendo su imparcialidad.

Finalmente, el cuarto capítulo menciona irregularidades en la tramitación de una causa de Codelco, lo que refuerza las imputaciones de notable abandono de deberes.

La fuente de los capítulos se da en el contexto de la investigación llevada por la Fiscalía Oriente, en actual desarrollo, en la que se investigan delitos contra el mercado de valores, delitos tributarios, lavado de activos y cohecho, agravado del funcionario público y del particular.

En la referida causa denominada caso Audios, se han llevado a cabo una serie de diligencias, previamente autorizadas por el juez de garantía, consistente en el vaciamiento del dispositivo electrónico del abogado señor Luis Hermosilla Osorio, en los cuales se han encontrado diversas carpetas que sostienen conversaciones en formato digital, con diversas personas vinculadas directamente con la investigación penal en curso, entre las cuales figura una serie de conversaciones vía Wasap, que involucran directamente a la acusada, entregando información al abogado Hermosilla acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la tercera sala de la Corte Suprema que presidía, antes de la firma de la sentencia y su notificación, utilizando la estructura del resguardo institucional de la independencia judicial, defraudando gravemente, de modo notable, la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Del mismo modo, de los referidos audios, se puede colegir que la ministra acusada se coludió con el señor Hermosilla para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema afines a su interés, conducta con la cual lesionó el principio de independencia, imparcialidad y probidad que

Debate Admisibilidad

debe guiar su conducta ministerial.

Asimismo, dichos audios hacen evidente su compromiso y relación de amistad con el abogado Hermosilla, entregándole consejos y recomendaciones procesales indebidas, ante la petición de dicho abogado para que ella integrara la segunda sala penal de la Corte Suprema, poniendo de manifiesto la lesión del principio de imparcialidad.

Por último, dicho principio de imparcialidad también fue vulnerado por la señora Vivanco en la tramitación y conocimiento de la causa del consorcio Belaz Movitec SPA con Codelco.

De los antecedentes conocidos por la comisión, queda de manifiesto que la tramitación de este litigio se desarrolló en circunstancias anómalas, en razón de que la magistrada conoció una acción patrocinada por el abogado Mario Vargas con quien tenía un vínculo de estrecha amistad, vulnerando, una vez más, el principio de imparcialidad, pues los magistrados deben ser imparciales, lo que implica actuar como un tercero neutral y desinteresado entre partes, y resolver el conflicto sometido a su conocimiento de conformidad con el derecho, como único criterio jurídico.

Por ello, la comisión, teniendo presente la gravedad de los hechos sometidos a su conocimiento y la necesidad de preservar la integridad de un poder tan importante como el judicial, y a pesar del error que manifestamos en la Sala, aprobó por la unanimidad de sus cinco integrantes la presente acusación constitucional, declarando que ha lugar al libelo acusatorio en contra de la ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez, por notable abandono de deberes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, número 2), letra c) de la Constitución Política de la República.

Es importante que esta Cámara de Diputados se haga presente y también que se pronuncie respecto del hecho más grave relacionado con corrupción en nuestro país, el cual no podemos tolerar.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Con la finalidad de contestar la acusación, ofrezco la palabra a la defensa de la ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco.

Tiene la palabra el señor Juan Carlos Manríquez.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Señorita Presidenta, honorables diputadas y diputados, resuelta ya la cuestión previa y siendo esta ya, para estos efectos, intocable, adelanto que no utilizaré más de 20 o 25 minutos en relación con la cuestión de fondo, por las siguientes razones.

La primera es que, como sus señorías conocen, esta misma Sala de esta misma Corporación revisó, a nuestro juicio, idénticos hechos hace pocos días, razón por la cual son conocidos.

Segundo, porque parte importante de aquellas cuestiones que son objeto de esta segunda acusación están emparentadas de manera bastante cercana con la anterior.

Debate Admisibilidad

Tercero, porque como hecho nuevo se encuentra el veredicto dictado por la excelentísima Corte Suprema, el que, en algunas cuestiones, también está emparentado con las bases de esta segunda acusación, aunque con algunas diferencias que pasaré a referir en su caso.

En primer término -pido disculpas a las señoras diputadas y señores diputados por importunarlos-, me remitiré al texto de lo que fue nuestra defensa escrita. Sin embargo, pasaré a señalar las cuestiones generales que servirán, al menos, para fundamentar.

La primera es que nosotros seguimos sosteniendo que la convicción con la que se forma la decisión de acusar constitucionalmente a la señora Vivanco y también de iniciar, en su minuto, en la Corte Suprema, un cuaderno de remoción, mas no una cuestión destinada a establecer su responsabilidad administrativa, como se había hecho en otros casos, ha sido en relación con el uso de evidencia extraída de procesos penales, violando el deber de custodia del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Por tanto, se trata de evidencia ilegal y, además, impertinente en aquellas otras cuestiones que no dicen relación con lo que fue materia de la remoción en la excelentísima corte.

En segundo término, se encuentra pendiente y, a su vez, vigente, una orden de no innovar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a propósito de un habeas data que da cuenta de que la autorización original para acceder a esa información provenía de otra causa; era una autorización específica y determinada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago solo para el origen del determinado "caso Audios" o "caso Factop", al cual la señora Vivanco no aparece vinculada.

En lo que dice relación, particularmente, con aquellas garantías, nosotros sostenemos que dar por establecidos algunos hechos a esta fecha o entenderlos probados, precisamente, por esos antecedentes, es una cuestión que, al menos a la defensa, sigue pareciendo impropia e indebida. Por ejemplo, el propio oficio N° 618/2024 del fiscal Nacional, de 3 de julio del presente año, otorga a la excelentísima Corte Suprema solo parcialidades de aquellas comunicaciones, no así como nosotros sostuvimos en las 409 páginas con nueve contactos, tres de ellos de interés para establecer estos hechos.

Con todo, es interesante, señorita Presidenta, honorables diputadas y diputados, establecer algunas cuestiones que aparecen y respecto de las que uno podría tener la tentación de decir que ya se encuentran completamente afirmadas o establecidas en una jurisdicción distinta y con posterioridad, razón por la cual, lógicamente y por simple cronología, no podrían formar parte de la acusación. Se trata de aquellas consideraciones que hace la Corte Suprema al dictar su veredicto en todas y cada una de las cuestiones que fundaron la remoción y que, a su vez, son coincidentes con aquellas que se están discutiendo ante esta honorable Cámara.

En primer término, si revisamos los antecedentes de fondo por los cuales se ha logrado mantener esta acusación, más allá de nuestro alegato en relación con la incongruencia de la causal, la primera cuestión de fondo que debiera llamarnos a todos la atención es cómo se va a hacer para adecuar, desde el punto de vista estrictamente comparativo de analogía, de aplicación correcta de la ley e, incluso, de las facultades de la honorable Cámara, hechos que han sido establecidos para una causal distinta de aquella por la cual se pide la remoción. Aun cuando se entendiera que aquellos hechos pudieran ser, de alguna manera, adecuables, con una facultad que la defensa no avizora, en realidad lo que se estaría haciendo es destituir a una persona destituida, que ya no es ministra de la Corte Suprema y, además, por hechos que configuran la remoción de un ministro de Estado.

Debate Admisibilidad

Sin embargo, y a pesar de aquello, en relación con el fondo, las cuestiones de las cuales cabe hacerse cargo son las siguientes.

En primer lugar, en relación con el análisis de los antecedentes que han planteado los acusadores y que hemos escuchado del informe de la comisión revisora previa, por ejemplo, que la señora Ángela Vivanco se habría coludido con el señor Hermosilla, don Luis, para tomar el control de la Tercera Sala; promover nombramientos de aquellos a su conveniencia; alterar las reglas de tramitación en determinados recursos de protección y, particularmente, en el tema Belaz Movitec; influir o interceder en el nombramiento de otras personas o autoridades, como conservadores de bienes raíces, o en el proceso del propio fiscal nacional, el veredicto que sus señorías con toda seguridad conocen otorga dos nuevos datos. Esto, aunque sea escaso, debo ponerlo en conocimiento de sus señorías.

El veredicto no es una sentencia; es la decisión del Pleno de la excelentísima corte. Los detalles sobre los cuales asentarán estos hechos los vamos a conocer cuando la sentencia sea dictada. Cuando la sentencia sea entregada, conoceremos la totalidad de los fundamentos.

Sin embargo, respecto de la primera cuestión, esto es que la señora Vivanco habría -y dentro de las más graves, se dice- alterado el tiempo o la cronología y, a su vez, la categoría, naturaleza y antigüedad de determinadas causas para poder verlas anticipadamente, aun así el veredicto, particularmente en su considerando Cuarto, agrega dos cosas que son y deben ser de conocimiento de esta honorable Cámara.

Segundo, falta entregar información respecto de lo que voy a decir ahora.

Recordarán ustedes que aquí el principal cargo y reproche es haber alterado el orden de determinadas cuestiones, supuestamente, aprovechándose de la presidencia pro tempore de la Tercera Sala constitucional.

El considerando Sexto del veredicto se refiere a los roles Movitec, Codelco u otros, pero la verdad es que, además, hace una cita errónea -hay una causa que no está vinculada con aquella- y, en segundo término, olvida dos normas: los artículos 318 y 324 del código orgánico. Esas dos normas establecen, en primer lugar, que los ministros de la excelentísima Corte Suprema, en cuestiones relativas al procedimiento en relación con la tramitación de sus causas, no pueden ser reprendidos ni menos removidos hasta que se terminen las causas en las cuales la supuesta falta hubiera incidido, cuestión que no ha ocurrido. Entonces, se estaría tomando una decisión anticipada y llamando a esta Cámara a pronunciarse sobre algo que aún no está establecido y pidiéndoles que lo tengan como cierto.

Lo segundo es que la regla del 318, con los antecedentes que se han logrado aprobar -eran aquellos procedimientos establecidos por la presidencia de la Sala, en ese caso, por el señor Muñoz-, establecía específicamente cuáles causas debían verse, cuándo, cómo y un orden de prelación, antigüedad o jerarquía, pero con una norma final que se ha olvidado y que es la que permite al presidente de la sala, incluso pro tempore, alterar esas reglas cuando hay cuestiones de urgencia o de denegación de justicia que, a juicio de la sala, permitan alterar el orden. Eso hasta el día de hoy no se había dicho.

Pues bien, la sala, por mayoría, decide alterar ese orden, decide ver determinadas cuestiones en razón de que en aquellas podía haber denegación de justicia por la urgencia, por la materia, por la complejidad, por los efectos. Fue así, entonces, como se decidió, en una decisión plural, que esa

Debate Admisibilidad

cuestión saltara al orden anterior de las causas. Pero para eso hay dos normas: el 318 y el 324 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual sus señorías no podrían dar por establecida en razón de un veredicto una verdad procesal que tampoco ha sido establecida como tal, porque la sentencia no ha sido dictada.

Pues bien, aun cuando entendamos que este es un juicio político-jurídico y que, por tanto, el asunto es más amplio, cabría, entonces, hacerse cargo de la segunda cuestión. Esto es, como lo dijimos la vez anterior, si la señora Vivanco se coludió con el señor Hermosilla para recibir de este una petición ilegal o impropia, y alterar, por tanto, la independencia y la imparcialidad, o la distancia de los magistrados de la Corte Suprema respecto de los litigantes, a propósito de la conformación de la sala penal, de un eventual recurso de amparo y de la disposición de la señora Vivanco a integrar esa sala.

Como bien lo discutimos en su minuto -también en la comisión revisora-, allí no se ha producido un daño, ni siquiera un riesgo concreto; ninguna de las cuestiones que decían relación con la instalación de la sala, esto es, aquellas que correspondían al Presidente de la excelentísima corte, a su vez, la posibilidad de poder llamar a la señora Vivanco a esa sala a integrarla o a resolver un determinado asunto; no ocurrieron.

Si bien sus señorías tienen razón en decir que esta es una cuestión donde deben adelantar su juicio a conceptos más amplios y laxos, como son aquellos de la opinión pública o lo que pueda pensar la ciudadanía, lo cierto es que el solo pensar o el solo conjeturar lo que pudo haber ocurrido en un caso concreto, en que no se ha afectado de manera alguna ese deber específico, no puede ser establecido como un hecho probado que dé lugar, a nuestro juicio, a una remoción, a su vez, acordada, aunque sea por mayoría, por esta honorable Cámara.

Por último, señorita Presidenta, honorables diputadas y diputados, establecer que la señora Vivanco pudiera haber abandonado sus deberes, haberlos infringido, haberlos sustancialmente roto, para el efecto de alterar el debido proceso, dar garantías, poner distancias con algunos, lograr ventajas para otros, particularmente, a nuestro juicio, es algo que tampoco aparece probado.

Los invito a que ustedes vean, por favor, nuevamente el considerando sexto del veredicto de la excelentísima Corte Suprema, que es muy relevante, porque dice: "Dejando de lado las cuestiones jurisdiccionales vinculadas a este proceso y sus decisiones".

Eso es muy relevante. ¿Qué les está diciendo el pleno del excelentísimo tribunal? Les está diciendo que, a pesar de todo el examen que hicieron, el pleno no halla antecedentes para decir que se haya hecho una aplicación torcida de la ley en el fondo, ni tampoco que se haya prevaricado, se haya traficado influencias, se haya logrado ventajas o se haya dado ventajas en razón de estas causas o de la conformación de la sala. Lo dice expresamente el veredicto del pleno de la excelentísima Corte Suprema, dejando de lado, entonces, la cuestión relativa a la legalidad de la decisión jurisdiccional, la cual queda incólume.

Desde ese punto de vista, entonces, tampoco uno puede decidir, a nuestro modesto juicio, una remoción de una ministra de la excelentísima Corte Suprema dando por establecido que ha habido una aplicación torcida de la ley, cuando el propio pleno aquello lo descarta.

Ahora, en lo que dice relación también con la intromisión en determinados nombramientos o en el proceso del fiscal nacional, o, a su turno, a propósito de dos conservadores de bienes raíces, basta

Debate Admisibilidad

decir al respecto que dentro de los antecedentes que también la defensa recibió, y que acompañamos, se encuentran múltiples comparaciones con el trabajo de otras salas, se encuentran múltiples comparaciones con los tiempos de otras salas, se encuentran también aquellos antecedentes que nos compartieron sobre los que se reunieron en la Comisión de Ética, porque, como ustedes saben, no nos entregaron todo, solo minutas sin firmas, sin nombres y sin identificación, que dan cuenta de que determinadas personas habrían dicho determinadas cosas que no pudimos controlar ni confrontar. Particularmente, en este punto específico sí se recibieron las declaraciones de los conservadores de bienes raíces de Viña del Mar y de Concón, quienes descartaron íntegramente la cuestión vinculada a eventuales interferencias, a eventuales gestiones o a eventuales intereses en sus nombramientos, razón por la cual aquel punto debiera ser excluido totalmente de la decisión de sus señorías si ustedes deciden acoger en el fondo esta acusación constitucional.

Lo mismo respecto de la cuestión vinculada al proceso de nombramiento del señor fiscal nacional, don Ángel Valencia, respecto del cual es posible sostener a este respecto que las cuestiones específicas vinculadas a ese punto, esto es, las relaciones entre el señor Palma y el señor Migueles, particularmente, están entregadas a la Fiscalía Regional de Los Lagos, y donde en las últimas diligencias requería específicamente la existencia de ese antecedente y la entrega de esa supuesta comunicación de chat, que habría generado también una imputación a la señora Vivanco por actos de su pareja, que tampoco puede ser considerada, puesto que aquellos son antecedentes que no se hayan en la investigación determinada.

En síntesis, esa es la apretada síntesis y resumen de nuestra defensa, la que se encuentra también expresada de fondo. Una vez más queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados, para que emitan su decisión de mérito respecto de estos mismos hechos. Por último, solo reiterar a nuestro respecto que en el fondo, si se trata de evitar una doble punición, un exceso de represividad, la verdad es que incluso constatando hechos sus señorías podrían prescindir de la necesidad de acoger la acusación constitucional en el fondo, puesto que la cuestión ya se encuentra resuelta, se encuentra fallada, se encuentra en manos del honorable Senado, y porque, en definitiva, desde el punto de vista procesal, no se avizora cómo eventualmente pudiera acumularse una decisión de esta naturaleza con la otra, ser votada dentro de los plazos legales y reiterar una decisión que podría adoptar el honorable Senado el próximo día jueves.

En síntesis, si sus señorías, independientemente de dar por establecidos los hechos, deciden incluso desechar en el fondo la acusación constitucional, obrarían bien en derecho, en justicia, pura y simplemente porque incluso cuando dé con la causal forzosamente, como venimos planteando, en definitiva, la sanción así establecida carecería de todo sentido, porque ya está subsumida en aquella otra que ustedes mismos han ordenado tramitar y respecto de la cual el Senado pudiera adoptar la misma decisión antes de que se vea esta segunda decisión de sus señorías.

Es todo, señorita Presidenta.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Ofrezco la palabra a la diputada

Marlene Pérez para rectificar los hechos que estime necesario.

Debate Admisibilidad

-La diputada señora Marlene Pérez interviene sin micrófono.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

No hará uso de la palabra.

Entonces, ofrezco la palabra nuevamente a la defensa, por si necesita incorporar algún elemento.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Señoría, no habiendo rectificación de hechos, no es procedente que yo rectifique nada.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Entonces, para los efectos de la fundamentación del voto de la cuestión de fondo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 159, inciso primero, del Reglamento de nuestra Corporación. Para ello, cada bancada dispondrá de un máximo de seis minutos, que podrán usar hasta tres diputados, por dos minutos cada uno, o hasta dos diputados, por tres minutos cada uno, o bien podrá intervenir un diputado, por cinco minutos.

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Ana María Gazmuri

La señora GAZMURI (doña Ana María).-

Señorita Presidenta, marzo de 2018 fue la primera vez que Ángela Vivanco escribió a Luis Hermosilla; le pedía apoyo para llegar a la Corte Suprema. En el celular del abogado quedaron las pruebas de los esfuerzos que desplegaron ante magistrados y senadores, y ante la misma La Moneda para lograrlo.

Tras su nombramiento, la entramada de favores escaló y se trenzó sin dificultad, al punto de que la exministra trataba de amigo al abogado y entonces asesor del Ministerio del Interior, al que hoy muchos niegan conocer. Compartió con él información reservada sobre causas que le interesaban, ejecutó acciones dudosas en causas de interés económico, como aquella contra Codelco, la causa bielorrusa, o la impune causa contra Ponce Lerou.

A seis años de ese primer mensaje, Ángela Vivanco fue removida por la unanimidad del pleno de la Corte Suprema, por atentar contra los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia, que rigen al Poder Judicial. Urge poner a la luz este entramado de corrupción, tráfico de influencias y amiguismo en las altas esferas del poder que recién estamos conociendo. Más aún, urge tomar las medidas necesarias para que esta forma mafiosa de burlar la fe pública sea erradicada de nuestra política.

Hoy esta Cámara tiene la labor de asegurarse de que la exmagistrada del gobierno de Piñera no pueda ejercer cargos públicos, al menos, por el período de cinco años.

Soy una de las acusadoras y, por supuesto, votaré a favor de la admisibilidad de esta acusación, aunque se querellen en nuestra contra los poderosos.

Tenemos la convicción de estar velando por las garantías constitucionales para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero respecto de las personas que realmente han afectado esas garantías, y no de quienes son utilizadas por la derecha para jugar al revanchismo político.

Debate Admisibilidad

Ya se aprobó en esta Cámara la admisibilidad de una acusación constitucional en contra de la exministra de la Corte Suprema, pero aquí la acusación a Vivanco venía en paquete con la de Sergio Muñoz, una acusación insólita, que pone en tela de juicio las bases mismas de la justicia y del procedimiento de las acusaciones constitucionales.

Con la jugada de la derecha se mezclan peras con manzanas, obligando a absolver o a condenar a ambos en bloque. Sin embargo, las circunstancias que rodean a los dos personeros del Poder Judicial son radicalmente distintas.

Resulta evidente esta búsqueda absurda de empate político. ¿Será porque fue el magistrado Muñoz quien lideró la causa judicial del asesinato del presidente de la ANEF, Tucapel Jiménez? ¿O porque fue quien favoreció la protección del medio ambiente, permitiendo frenar una gran cantidad de proyectos de carbón, obligando al Estado a ponerse al día con la deuda que tenía con las zonas de sacrificio? ¿O por fallar a favor de las personas y en contra del abuso de las isapres y, en su época, desaforar a Augusto Pinochet en el marco del caso Riggs?

Esta acusación es muy distinta. Ya la Corte Suprema nos dio la razón, y la justicia sigue investigando las distintas aristas del caso audios, aunque algunos intenten desviar el foco con querellas propias que no hacen más que mostrar la bajeza de sus argumentos, sumándose a la serie de desaciertos que el sector conservador ha tenido en los últimos días.

Chile entero contempla cómo se sacan los ojos entre ellos.

Aprobaré la admisibilidad de esta acusación constitucional, esperando que el Senado resuelva a la altura del rol que les toca cumplir como jurado en este juicio político.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra, hasta por dos minutos, el diputado Daniel Manouchehri.

El señor MANOUCHEHRI.-

Señorita Presidenta, la élite de nuestro país no se da cuenta de la indignación que se acumula en nuestro pueblo cuando ve que la impunidad en Chile se compra; que, mientras a la gente la meten presa por robarse una gallina, los empresarios poderosos y políticos corruptos tienen una red que los protege.

¿Cómo compran la justicia los poderosos? Con juezas corruptas, como Ángela Vivanco, que manipulan la justicia y participan de operaciones impropias.

El caso Hermosilla ha revelado la pudrición que ha penetrado en nuestras instituciones.

Hermosilla armó una red de corrupción con policías corruptos, como el exdirector de la PDI; con políticos cómplices, como el señor Chadwick; con fiscales de la impunidad, como Guerra y Palma, y con jueces corruptos, como la señora Vivanco.

La pregunta de fondo es ¿qué recibía la señora Vivanco a cambio de sus actuaciones corruptas? ¿Tenía un tarifario para sus fallos? ¿Hay más jueces involucrados? ¿Qué rol jugaba en estas operaciones su mocito, Antonio Ulloa, el ministro de la Corte de Apelaciones que le envía todos los

Debate Admisibilidad

días poemas a Hermosilla? ¿Cuál era el papel que desempeñaban en esta red abogados como Mario Vargas, Gabriel Zaliasnik, Samuel Donoso o Darío Calderón?

Son preguntas que esperamos que la justicia pueda resolver, y quiero aprovechar de decirle a esta mafia que anda buscando debajo de las piedras para armar operaciones en nuestra contra que no le tenemos miedo.

No nos vamos a callar. Estamos disponibles para pagar todos los costos, pero no vamos a renunciar a nuestras convicciones.

Chile espera que los corruptos paguen.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Johannes Kaiser.

El señor KAISER.-

Señorita Presidenta, yo voté a favor de la cuestión previa, y lo hice para no hacerme culpable de lo mismo que vamos a acusar a la ministra Vivanco, es decir, de torcer la ley, pero, dado que ha sido subsanado el defecto por parte de la Sala, es decir, el hecho de que hayan acusado por las causales equivocadas, que hayan hecho copy-paste, y que sean flojos incluso para hacer una acusación constitucional, voy a votar a favor de la acusación, en razón de que, efectivamente, ya lo hice una vez.

Estoy aquí en el día de la marmota de las acusaciones constitucionales, porque a la señora Vivanco ya la pasamos al Senado. De hecho, parece que aquí el concepto de economía procesal no se conoce.

Más allá de eso, les quiero hacer presente lo siguiente.

La situación de corrupción en el Poder Judicial y en el poder político no se agota en la señora Vivanco, de ninguna manera. Les recuerdo el caso Soquimich, les recuerdo el caso Penta, les recuerdo el caso Odebrecht, en el cual estaba involucrada la ex-Presidenta Bachelet; les recuerdo que todo el sistema político ha estado trabajando con jueces que se han entregado a los intereses de distintos grupos, sean estos políticos o económicos, ¡todos!, así que no vengán a hacerse aquí algunos los defensores de la moral, porque durante años han callado; han callado ante la prevaricación expresa de los tribunales en materia de derechos humanos, han callado cuando los fallos convenían a sus intereses, porque aquí no hay un problema, damas y caballeros, ustedes no tienen un problema con la corrupción, tienen un problema con la corrupción cuando no les conviene. Ese es el problema que veo en Chile.

Efectivamente, hay que reformar y despolitizar el sistema, hay que alejar a los políticos de los jueces. Hay que permitir que los jueces sean nominados no por sus amistades, sino porque son buenos jueces, y porque están en condiciones y preparados para meter preso a cualquiera de los presentes si comete un delito, pero no es eso lo que quieren.

Los proyectos de reforma lo único que hacen es maquillar otro salto gatopardesco, en el cual todo quede igual y puedan seguir manipulando a los tribunales para no tener que pagar, cuando por ley

Debate Admisibilidad

debiesen hacerlo.

Entonces, vamos a ver cuán allá llega la convicción de corregir el problema, porque les voy a decir una cosa: el problema esencial de la república chilena se llama Poder Judicial, aquí está el corazón del problema de todo nuestro sistema: los abusos empresariales, los abusos políticos, los abusos de los servicios públicos, el robo de los impuestos; todo ello lo puede retrotraer a la corrupción en fiscalía y en el Poder Judicial.

Aquí hablan de reformar el sistema político. Primero reformemos el Poder Judicial, porque es ahí donde está el corazón de la podredumbre, causada, entre otras cosas, por el sistema político.

Voy a votar a favor de esta acusación, iya votamos a favor de esta acusación! Ya lo hicimos, pero les digo que aquí no se agota el tema, iaquí no se agota!

No necesitamos un par de chivos expiatorios para que todo siga igual. Aquí no se puede agotar la exigencia de responsabilidades por parte de jueces y de un sistema que se ha transformado en intrínsecamente corrupto.

No se puede agotar aquí, no se puede agotar con esta votación, y tampoco se puede agotar la voluntad de querer modificar las cosas, y yo lo veo, lo escucho, y veo cómo tratan de decir "Ya, bueno, parémoslo aquí, porque hay que proteger la institucionalidad".

Les voy a decir una cosa: la institucionalidad se protege cuando salen todos los corruptos, itodos!, y no solamente unos pocos que, para más remate, fueron descubiertos no gracias a la acción de la fiscalía, no gracias a la acción de las policías, sino gracias a la acción de un soplón que fue a la prensa.

Voy a votar a favor, y en el futuro vamos a ver cómo votan algunos cuando se trate de reformar el Poder Judicial.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Luis Cuello.

El señor CUELLO.-

Señorita Presidenta, nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Hoy, la defensa invoca el principio non bis in idem, y dice, además, que se está juzgando dos veces, pero hace pocos días fue la propia defensa la que se plegó a la estrategia mañosa de arrastrar al ministro Muñoz, estrategia que busca, sin duda, una revancha contra el juez que investigó el caso Riggs, en contra de un criminal que actuaba bajo el alias de Daniel López.

No hay tal cosa juzgada. Esta no es la misma acusación votada el jueves. Esta acusación solo se refiere a la ministra Vivanco, a su sola conducta, sin añadidos ajenos para disfrazar su responsabilidad.

La jueza Vivanco era, a confesión de parte, la candidata del ex-Presidente Piñera. Fue el mismo Hermosilla quien le comunicó a Vivanco que era la candidata del Presidente, pero no solo fue

Debate Admisibilidad

Hermosilla. Ángela Vivanco le había pedido ayuda a Luis Hermosilla para lograr su nombramiento, y para ello también habría sostenido conversaciones con los exministros Mario Desbordes y Andrés Chadwick, este último ya imputado por la justicia.

Tras ser nombrada, intercambió favores con Luis Hermosilla, favores que ponen en cuestión la independencia de su actuar en la Corte Suprema. Hermosilla le pidió integrar la sala penal en causa de su interés y le habría entregado, además, información que todavía no era pública sobre recursos judiciales en contra de las Fuerzas Armadas y Carabineros, entre otros asuntos.

El caso de Ángela Vivanco, así como todas las otras aristas del caso Hermosilla, revelan una red de poder y corrupción que operaba desde la derecha y se aprovechaba de su lugar en el Estado. No estamos hablando solo de una universidad que paga sueldos multimillonarios con la plata de los chilenos, no estamos hablando solo del tráfico de influencias en el nombramiento de los jueces; de lo que estamos hablando, en el fondo, es de cómo la misma red de poder ha expandido sus influencias en los negocios, la educación y el sistema judicial.

La defensa de Vivanco es la victimización, cuando la auténtica víctima es el pueblo de Chile. Vivanco, en una entrevista reciente, afirmó que es la víctima y que se está defendiendo con muchas dificultades, pero ni Hermosilla ni Chadwick ni Marcela Cubillos ni Vivanco son víctimas. Chadwick se victimiza acusando abuso político por ser mencionado en esta acusación, y Cubillos afirma que es la víctima de la izquierda. Acá las víctimas son las familias de Chile que ven cómo las instituciones son corrompidas por un sector que pretende perpetuar sus privilegios a costa de lo que sea.

Gracias, señorita Presidenta.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Muchas gracias, diputado Luis Cuello.

Tiene la palabra el diputado Daniel Melo, hasta por dos minutos.

El señor MELO.-

Señorita Presidenta, asistimos a una de las crisis más graves del sistema judicial chileno. El “caso Hermosilla” y sus aristas han golpeado con fuerza las bases del régimen democrático. Hoy, de lo que se trata es de defender la democracia y sus instituciones, sin dobleces ni ambigüedades. Tenemos una oportunidad de recuperar la confianza y la fe pública en la justicia chilena; los socialistas y las fuerzas políticas que firman este libelo así lo creemos.

Por estas razones, sería inentendible que se rechace esta acusación constitucional, porque es una señal clara a todo el sistema político y judicial de que este tipo de hechos, vengan de donde vengan, no pueden volver a repetirse en nuestro país. No existen excusas para rechazar la cuestión de fondo que estamos debatiendo el día de hoy. Es evidente que existe notable abandono de deberes y la transgresión de principios tan importantes como el de probidad, imparcialidad e independencia de la justicia.

Es imposible separar esta acusación constitucional de toda la trama que está tras el “caso Hermosilla”, “el caso audios”. Si seguimos cada uno de los puntos de esta trama de favores de

Debate Admisibilidad

corrupción, aparece el rostro nítido de ACH. Sí, Andrés Chadwick, el coronel de la UDI.

Esta es la diferencia entre esta acusación constitucional y la que votamos la semana pasada, que pretende ocultar todo aquello.

Quiero decirle a usted, señor Chadwick -que me imagino que debe estar viendo el televisor-, que no le tenemos miedo. Usted se ha querellado en nuestra contra; pues bien, nos vamos a ver en tribunales, porque vamos a defender el principio de la justicia. Todo Chile está esperando que dé la cara y explique en tribunales cuál es su relación real con el señor Hermosilla y el “caso audios”. ¡Todo Chile!

Por todas estas razones, vamos a votar a favor la acusación constitucional.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Muchas gracias, diputado Daniel Melo.

Tiene la palabra la diputada Daniella Cicardini, hasta por dos minutos.

La señorita CICARDINI (doña Daniella).-

Señorita Presidenta, aquí estamos, frente a la corrupción en su máxima expresión.

La señora Vivanco ha afectado gravemente los principios de independencia, probidad e imparcialidad, carcomiendo los pilares fundamentales de nuestra democracia, y no lo digo yo ni esta acusación constitucional; lo dicen sus propios pares de la Corte Suprema, quienes por unanimidad decidieron su remoción.

A la señora Vivanco no le bastó con pedirle apoyo a su gran amigo Hermosilla, sino que, a través de él, buscó ayuda del gran padrino de esta red: Andrés Chadwick, exministro de Piñera, expresidente del directorio de la Universidad San Sebastián, exmilitante de la UDI y, pronto, ex hombre libre, si así lo decide la justicia.

A la señora Vivanco no le bastó tampoco con dar las gracias infinitas a sus benefactores; se puso a su servicio y entregó lineamientos para poder operar. ¿Dónde quedó el nivel ético que esperamos de una magistrada? Manipuló fallos, vetó nombramientos de jueces y destruyó la integridad de nuestras instituciones. Y quiero ser clara: la limpieza de la corrupción no se agota en la señora Vivanco. Hay que tener claridad de que hay muchos nombres dando vueltas y la justicia tendrá que determinar si son responsables de delitos de corrupción -lo hemos dicho con mucha claridad-, caiga quien caiga, venga de donde venga, porque la corrupción no tiene colores políticos.

Y es por eso que tenemos la responsabilidad de que esta Cámara siga adelante con todas las herramientas que estén disponibles para poder lograr la verdad.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Gracias, diputada.

Debate Admisibilidad

Les pedimos a las bancadas que, si van a inscribir a más personas para intervenir, lo hagan ahora.

Tiene la palabra el diputado Felipe Donoso, hasta por dos minutos.

El señor DONOSO.-

Señorita Presidenta, honorable Sala, que un poder del Estado tenga contrapeso sobre otro, creo que es lo correcto; que lo ejerzamos con responsabilidad y seamos capaces de enfrentarnos a la Corte Suprema, lo considero correcto, y debemos hacerlo con fuerza y responsabilidad. Estamos dentro de nuestras atribuciones constitucionales y debemos ejercerlas, pero cuando se ocupa toda la fuerza de uno de los poderes del Estado para mancillar y atacar a personas que nada tienen que ver con la acusación constitucional, eso también es corrupción, señores, y de las peores, porque ocupan recursos públicos para entablar acciones judiciales, ocupan a un poder del Estado para hacer política de la más baja, ocupan recursos del Estado de todos los chilenos para atacar a gente inocente que trabaja por Chile. Esta es la peor corrupción que puede haber.

Por eso, los invito a votar en conciencia y a analizar la acusación constitucional, a trabajar en serio por erradicar la corrupción, pero no a ser corruptos de otra manera, corruptos -y escúchenlo bien- utilizando los recursos públicos y el poder que les otorga la nación para atacar a personas honestas. Si vamos a atacar la corrupción, hagámoslo sin corrupción.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra el diputado Stephan Schubert, hasta por tres minutos.

El señor SCHUBERT.-

Señorita Presidenta, hace casi un año la opinión pública conoció la escandalosa noticia que dio origen al "caso audios". Las ramificaciones de este asunto son tan significativas que hoy estamos ante esta acusación constitucional que evidencia un problema más amplio en el funcionamiento de nuestras instituciones públicas. Los casos que involucran a autoridades del Poder Judicial son un reflejo preocupante de cómo la conducta de altos magistrados puede erosionar la confianza en las instituciones claves del país.

En sociedades democráticas, el Poder Judicial debe ser una de las instituciones más sólidas y respetadas, ya que su integridad es fundamental para garantizar el Estado de derecho.

El hecho de que jueces de la Suprema enfrenten acusaciones por corrupción o uso indebido de información no solo cuestiona su rol, sino que afecta la percepción pública sobre la imparcialidad y la transparencia del sistema judicial.

Este tipo de casos genera una sombra de duda sobre la capacidad del sistema para juzgar con independencia y sin influencias externas, afectando tanto la credibilidad como la legitimidad de todo el aparato estatal.

En este crítico contexto, hemos sido convocados para conocer de esta acusación en contra de la ministra que ya fue sacada del cargo la semana pasada, y, antes de entrar al análisis de la acusación, hago presente que, primero, hay una acusación que tiene componentes jurídicos y políticos; segundo, el Senado va a actuar ejerciendo jurisdicción; tercero, la Cámara va a

Debate Admisibilidad

adecuarse a las exigencias del justo y racional proceso, y, cuarto, la acusación es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad constitucional, mas no la penal.

En este contexto, expertos, como el profesor Silva, han señalado que esto corresponde a circunstancias de suma gravedad que reflejan actos u omisiones de los altos magistrados.

Entrando al análisis, no es posible equiparar el notable abandono de deberes con errores de interpretación, y entonces podemos ver en el texto un grave error; en la primera página de la acusación, donde se imputa a la ministra una causal que solo está reservada para los ministros de Estado, y luego presentar un “téngase presente” para tratar de enmendarlo.

Es necesario señalar que una acusación por notable abandono debe desarrollar dos aspectos fundamentales: debe identificar claramente en qué consiste el notable abandono de deberes, y considero que en este caso el texto no lo hace del todo bien, y, en segundo lugar, debe señalar los deberes que específicamente no se hayan cumplido. Pero aquí vemos que no hay un análisis ni que se contrasten los principios con los hechos. Es una labor difícil, entonces, para esta Cámara el analizar un texto con estas falencias.

Sin embargo, el capítulo tercero es el único que a nuestro juicio entrega una clara definición de los deberes que habrían sido abandonados por la entonces ministra y, por lo tanto, ahí sí se citan las normas pertinentes.

Como abogado no puedo dejar de atender a estos requisitos mínimos de un texto, pero dado que hay que votar en una totalidad y no por capítulo, nosotros vamos a votar a favor de esta acusación.

Finalmente, las cosas están muy mal. Hay que entender que este es solo uno de los casos.

Si alguno piensa que esto va a terminar con una persona siendo responsable de todo lo que está ocurriendo en el sistema, está equivocado.

Esto es solo el comienzo.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Javiera Morales.

La señora MORALES (doña Javiera).-

Señorita Presidenta, esta acusación es la que representa el espíritu de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La acusación de hoy es la forma de presentar un libelo de fiscalización que esperaban y que se merecen los millones de chilenos y chilenas que votaron por nosotros a lo largo de todo Chile, porque esa misma gente, a raíz de casos como este, han perdido toda la confianza en las instituciones.

A diferencia de la acusación presentada por la derecha, esta acusación es responsable, seria, transparente y ajustada a derecho; una acusación que busca esclarecer la verdad y, de manera

Debate Admisibilidad

justa, hacer valer la responsabilidad política de la ministra Vivanco en el caso Hermosilla; una acusación en que se juzga a una sola persona, como corresponde, por sus propios hechos y que respetó el debido proceso, porque los ciudadanos y ciudadanas merecen una respuesta ante la corrupción como esta.

Hermosilla tuvo directa influencia en el Poder Judicial y está demostrado en los chats el protagonismo que tuvo Ángela Vivanco.

La acusación que votamos la semana pasada mostró lo peor de esta Cámara, porque en ella, ¿qué se hizo? Se usaron triquiñuelas y maniobras inconstitucionales para desviar la atención de los protagonistas de este caso: Vivanco, Hermosilla y Chadwick.

De la intervención del periodista Nicolás Sepúlveda en la comisión que revisó esta acusación quedó clarísimo el rol del exministro del gobierno del entonces Presidente Sebastián Piñera en el nombramiento irregular de ministros de la Corte, en la filtración de información de causas; un rol protagonista hoy innegable y que debe esclarecerse a través de las investigaciones hoy en curso.

Por eso hago el llamado a la oposición a votar a favor de esta acusación constitucional, a rectificar el rol que tuvo esta Cámara en fiscalizar la semana pasada, a proteger nuestra democracia, a hacer bien nuestra pega, a través de procesos sin sesgos, en donde defendamos lo que realmente es justo, y cuestionemos, por cierto, cuando es necesario, sin importar que sea una figura como Chadwick, que sigue intentando desconocer su participación.

Si votan en contra, solo van a demostrar su conveniencia de seguir ocultando la verdad.

La corrupción se combate sin excusas, sin maniobras arbitrarias, sin triquiñuelas.

Hagamos lo correcto, rectifiquemos en parte lo sucedido la semana pasada y hagamos responsables a quienes tienen que serlo en este caso embarazoso.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Maite Orsini.

La señorita ORSINI (doña Maite).-

Señorita Presidenta, el pasado jueves la excelentísima Corte Suprema decidió, por la unanimidad de sus miembros, remover de su cargo a la ministra Ángela Vivanco, en un fallo que expone una historia de manipulaciones, mentiras y abuso de poder.

La señora Vivanco llegó a la Corte Suprema a costa de favores y no para impartir justicia, sino para asegurar impunidad y utilizar su autoridad en beneficio de ella misma y de sus amistades.

No habíamos visto hasta ahora este nivel de desvergüenza. Ángela Vivanco ha deshonrado la profesión legal, la judicatura y la enseñanza del derecho. Su conducta ha socavado la fe pública y la confianza en nuestras instituciones.

La señora Vivanco se coludió en causas para favorecer a sus cercanos o a quienes les debía favores. Intentó, y en algunos casos logró, influir en nombramientos de ministros de la Corte

Debate Admisibilidad

Suprema, de la Corte de Apelaciones y de otros cargos importantes, como el del director de la Policía de Investigaciones o del mismo fiscal nacional.

La señora Vivanco vulneró principios esenciales de la judicatura, especialmente el de imparcialidad y el de independencia.

A todas luces ha cometido un notable abandono de los deberes que la Constitución y las leyes le han encomendado en el cargo que ejerció hasta el jueves recién pasado.

La corrupción de la señora Vivanco viene a confirmar el temor de que la justicia no se imparte de manera equitativa en este país y que está reservada para unos pocos, que responde a las necesidades y deseos de las élites, y que no es lo mismo ser una persona común y corriente, que alguien que puede ejercer influencia y poder sobre los jueces.

Este caso no puede quedar como un episodio más de nuestra historia. Tenemos que ser implacables con aquellos que traicionan la confianza pública, porque el daño que han causado no se soluciona con destituciones o con sanciones.

La justicia no puede seguir siendo un privilegio de los poderosos, porque en este país, en Chile, nadie puede ni debe estar por sobre la ley.

He dicho.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la ministra de la excelentísima Corte Suprema señora, Ángela Vivanco Martínez.

Para esta votación se requiere de mayoría simple.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 131 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 1 abstención y 1 inhabilitación.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa:

Acevedo Sáez, María Candelaria, Concha Smith, Sara , Manouchehri Lobos, Daniel, Rojas Valderrama, Camila, Aedo Jeldres, Eric , Cornejo Lagos, Eduardo, Martínez Ramírez, Cristóbal, Romero Leiva, Agustín, Alessandri Vergara, Jorge, Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto, Marzán Pinto, Carolina, Romero Sáez, Leonidas, Alinco Bustos, René, De Rementería Venegas, Tomás, Medina Vásquez, Karen, Romero Talguía, Natalia, Araya Guerrero, Jaime, Del Real Mihovilovic, Catalina, Mellado Pino, Cosme, Rosas Barrientos, Patricio, Araya Lerdo de Tejada, Cristián, Delgado Riquelme, Viviana, Mellado Suazo, Miguel, Sáez Quiroz, Jaime, Arce Castro, Mónica , Donoso Castro, Felipe , Melo Contreras, Daniel, Saffirio Espinoza, Jorge, Arroyo Muñoz, Roberto, Durán Salinas, Eduardo, Meza Pereira, José Carlos, Sagardía Cabezas, Clara, Astudillo Peiretti, Danisa,

Debate Admisibilidad

Flores Oporto, Camila, Mirosevic Verdugo, Vlado, Sánchez Ossa, Luis, Barchiesi Chávez, Chiara, Fries Monleón, Lorena, Morales Maldonado, Carla, Santana Castillo, Juan, Barrera Moreno, Boris, Fuenzalida Cobo, Juan, Moreira Barros, Cristhian, Santibáñez Novoa, Marisela, Barría Angulo, Héctor, Gazmuri Vieira, Ana María, Moreno Bascur, Benjamín, Sauerbaum Muñoz, Frank, Becker Alvear, Miguel Ángel, Giordano Salazar, Andrés, Muñoz González, Francesca, Schalper Sepúlveda, Diego, Bello Campos, María Francisca, González Gatica, Félix, Musante Müller, Camila, Schneider Videla, Emilia, Benavente Vergara, Gustavo, González Olea, Marta, Naranjo Ortiz, Jaime, Schubert Rubio, Stephan, Berger Fett, Bernardo, González Villarroel, Mauro, Naveillan Arriagada, Gloria, Sepúlveda Soto, Alexis, Bernales Maldonado, Alejandro, Guzmán Zepeda, Jorge, Nuyado Ancapichún, Emilia, Serrano Salazar, Daniela, Bianchi Chelech, Carlos, Hertz Cádiz, Carmen, Ñanco Vásquez, Ericka, Soto Ferrada, Leonardo, Bobadilla Muñoz, Sergio, Hirsch Goldschmidt, Tomás, Olivera De La Fuente, Erika, Soto Mardones, Raúl, Bórquez Montecinos, Fernando, Ibáñez Cotroneo, Diego, Orsini Pascal, Maite, Sulantay Olivares, Marco Antonio, Bravo Castro, Ana María, Irrázabal Rossel, Juan, Ossandón Irrázabal, Ximena, Tapia Ramos, Cristián, Bravo Salinas, Marta, Jiles Moreno, Pamela, Oyarzo Figueroa, Rubén Darío, Teao Drago, Hotuiti, Brito Hasbún, Jorge, Jouannet Valderrama, Andrés, Pérez Cartes, Marlene, Tello Rojas, Carolina, Bugueño Sotelo, Félix, Jürgensen Rundshagen, Harry, Pérez Olea, Joanna, Trisotti Martínez, Renzo, Cariola Oliva, Karol, Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes, Pérez Salinas, Catalina, Ulloa Aguilera, Héctor, Carter Fernández, Álvaro, Labbé Martínez, Cristian, Pizarro Sierra, Lorena, Undurraga Vicuña, Alberto, Castillo Rojas, Nathalie, Labra Besserer, Paula, Placencia Cabello, Alejandra, Urruticoechea Ríos, Cristóbal, Castro Bascuñán, José Miguel, Lagomarsino Guzmán, Tomás, Ramírez Diez, Guillermo, Veloso Ávila, Consuelo, Celis Montt, Andrés, Leal Bizama, Henry, Ramírez Pascal, Matías, Venegas Salazar, Nelson, Cicardini Milla, Daniella, Leiva Carvajal, Raúl, Raphael Mora, Marcia, Videla Castillo, Sebastián, Cid Versalovic, Sofía, Lilayu Vivanco, Daniel, Rathgeb Schifferli, Jorge, Weisse Novoa, Flor, Cifuentes Lillo, Ricardo, Longton Herrera, Andrés, Rey Martínez, Hugo, Yeomans Araya, Gael, Coloma Álamos, Juan Antonio, Malla Valenzuela, Luis, Riquelme Aliaga, Marcela,

-Se abstuvo:

Cordero Velásquez, María Luisa

-Se inhabilitó:

Pulgar Castillo, Francisco

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

En consecuencia, corresponde elegir la comisión de tres diputadas y diputados para que formalice la acusación y la prosiga ante el Senado.

A propuesta de los acusadores y acusadoras, esta comisión quedaría integrada con el diputado señor Daniel Melo y las diputadas señoras Lorena Fries y Lorena Pizarro.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

En votación.

Debate Admisibilidad

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos; por la negativa, 46 votos. Hubo 7 abstenciones y 1 inhabilitación.

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa:

Aedo Jeldres, Eric , Delgado Riquelme, Viviana, Mirosevic Verdugo, Vlado, Sagardía Cabezas, Clara, Alinco Bustos, René , Fries Monleón, Lorena, Morales Alvarado, Javiera, Santana Castillo, Juan, Araya Guerrero, Jaime, Gazmuri Vieira, Ana María, Morales Maldonado, Carla, Santibáñez Novoa, Marisela, Arce Castro, Mónica , Giordano Salazar, Andrés, Musante Müller, Camila, Sauerbaum Muñoz, Frank, Astudillo Peiretti, Danisa, González Gatica, Félix, Naranjo Ortiz, Jaime , Schalper Sepúlveda, Diego, Barrera Moreno, Boris, González Olea, Marta , Nuyado Ancapichún, Emilia, Schneider Videla, Emilia, Barría Angulo, Héctor, Hertz Cádiz, Carmen , Ñanco Vásquez, Ericka, Sepúlveda Soto, Alexis, Bello Campos, María Francisca, Hirsch Goldschmidt, Tomás, Olivera De La Fuente, Erika, Serrano Salazar, Daniela, Bernales Maldonado, Alejandro, Ibáñez Cotroneo, Diego, Orsini Pascal, Maite , Soto Ferrada, Leonardo, Bianchi Chelech, Carlos, Jiles Moreno, Pamela, Oyarzo Figueroa, Rubén Darío, Soto Mardones, Raúl, Bravo Castro, Ana María, Labra Besserer, Paula , Pérez Salinas, Catalina, Tapia Ramos, Cristián, Brito Hasbún, Jorge, Lagomarsino Guzmán, Tomás, Pizarro Sierra, Lorena, Tello Rojas, Carolina, Bugueño Sotelo, Félix, Leiva Carvajal, Raúl , Placencia Cabello, Alejandra, Ulloa Aguilera, Héctor, Cariola Oliva, Karol , Malla Valenzuela, Luis, Ramírez Pascal, Matías, Undurraga Vicuña, Alberto, Castillo Rojas, Nathalie, Manouchehri Lobos, Daniel, Riquelme Aliaga, Marcela, Veloso Ávila, Consuelo, Cicardini Milla, Daniella, Marzán Pinto, Carolina, Rojas Valderrama, Camila, Venegas Salazar, Nelson, Cifuentes Lillo, Ricardo, Mellado Pino, Cosme , Rosas Barrientos, Patricio, Videla Castillo, Sebastián, Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto, Melo Contreras, Daniel, Sáez Quiroz, Jaime , Yeomans Araya, Gael, De Rementería Venegas, Tomás,

-Votaron por la negativa:

Alessandri Vergara, Jorge, Cid Versalovic, Sofía , Labbé Martínez, Cristian, Ramírez Diez, Guillermo, Araya Lerdo de Tejada, Cristián, Coloma Álamos, Juan Antonio, Leal Bizama, Henry , Raphael Mora, Marcia, Barchiesi Chávez, Chiara, Concha Smith, Sara , Lilayu Vivanco, Daniel, Rathgeb Schifferli, Jorge, Becker Alvear, Miguel Ángel, Cordero Velásquez, María Luisa, Longton Herrera, Andrés, Rey Martínez, Hugo, Benavente Vergara, Gustavo, Cornejo Lagos, Eduardo, Martínez Ramírez, Cristóbal, Romero Leiva, Agustín, Berger Fett, Bernardo , Del Real Mihovilovic, Catalina, Mellado Suazo, Miguel, Romero Talguía, Natalia, Bobadilla Muñoz, Sergio, Donoso Castro, Felipe , Meza Pereira, José Carlos, Sánchez Ossa, Luis, Bórquez Montecinos, Fernando, Durán Salinas, Eduardo, Moreno Bascur, Benjamín, Schubert Rubio, Stephan, Bravo Salinas, Marta , Flores Oporto, Camila , Muñoz González, Francesca, Teao Drago, Hotuiti, Carter Fernández, Álvaro, González Villarroel, Mauro, Naveillan Arriagada, Gloria, Trisotti Martínez, Renzo, Castro Bascuñán, José Miguel, Irrázaval Rossel, Juan, Pérez Cartes, Marlene, Weisse Novoa, Flor, Celis Montt, Andrés , Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes,

-Se abstuvieron:

Guzmán Zepeda, Jorge, Medina Vásquez, Karen, Pérez Olea, Joanna , Saffirio Espinoza, Jorge, Jouannet Valderrama, Andrés, Ossandón Irrázabal, Ximena, Pino Fuentes, Víctor Alejandro,

Debate Admisibilidad

-Se inhabilitó:

Pulgar Castillo, Francisco

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15:55 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.

Formula Acusación Constitucional

Trámite Senado**Formula Acusación Constitucional**

Comunicación de la Cámara al Senado para informar la presentación de la acusación y la Comisión de diputadas y diputados que la sostendrá ante el Senado actuando como jurado.

VALPARAÍSO, 14 de octubre de 2024

Oficio N° 19.940

AS.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha declarado admisible la acusación constitucional deducida por diez señoras diputadas y señores diputados en contra de la ministra de la Excelentísima Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados acordó designar a una comisión integrada por las señoras diputadas Lorena Frías Monleón y Lorena Pizarra Sierra y el señor diputado Daniel Mela Contreras, para formalizar y proseguir esta acusación constitucional ante el H. Senado de la República.

Lo que comunico a V.E. en virtud del referido acuerdo y en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Acompaño la totalidad de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para adoptar su acuerdo.

Lo que tengo honra en comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC

Secretario General de la Cámara de Diputados

Debate Acusación Constitucional

Votación del Senado. Se rechaza la acusación.

Legislatura 372, Sesión 67, en 21 de Octubre de 2024

Acusación Constitucional contra Ministra de Corte Suprema señora Angela Vivanco Martínez

El señor GARCÍA (Presidente).-

El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de comités en relación con la acusación constitucional que hoy nos convoca.

--A la tramitación legislativa de esta acusación constitucional (boletín S 2.589-01) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

Muy buenas tardes.

Los comités, en sesión celebrada el miércoles 16 de octubre recién pasado, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Modificar el horario de la sesión especial citada para el lunes 21 de octubre de 2024 como día inicial para comenzar a tratar la acusación constitucional que la honorable Cámara de Diputadas y Diputados acordó dar lugar en contra de la entonces ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señora Ángela Vivanco Martínez (boletín N° S 2.589-01), quedando convocada a partir de las 12 horas.

2.- Igualmente, los comités acordaron consultar la opinión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado respecto del curso de la tramitación a seguir en la segunda acusación constitucional que la honorable Cámara de Diputadas y Diputados acordó dar lugar en contra de la entonces ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señora Ángela Vivanco Martínez (boletín N° S 2.589-01, recién mencionado). Lo anterior, atendida la resolución adoptada por el Senado en sesión de ese mismo día en cuanto a la primera acusación constitucional que fuera entablada por la honorable Cámara de Diputadas y Diputados en contra de los entonces ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señora Ángela Vivanco Martínez y señor Sergio Muñoz Gajardo (boletín N° S 2.587-01).

Del mismo modo, en el día de hoy los comités, en reunión celebrada con esta misma fecha, adoptaron los siguientes acuerdos:

-Tomar conocimiento, mediante la lectura, en lo pertinente, por parte del señor Secretario General del Senado , del informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Debate Acusación Constitucional

Reglamento respecto de la consulta efectuada a dicha instancia acerca del curso de tramitación a seguir en la segunda acusación constitucional de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, que acordó dar lugar en contra de la entonces ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señora Ángela Vivanco Martínez (boletín N° S 2.590-10).

-También, como propuesta de la Mesa, luego de dar lectura en lo pertinente a este informe, someter a la consideración de la Sala la parte conclusiva del informe a efectos de requerir el acuerdo y la unanimidad de la Sala para su aprobación, y en caso de no haberla, abrir la votación, pudiendo sus señorías fundamentar su voto hasta por cinco minutos.

Es todo, señor Presidente.

El señor GARCÍA (Presidente).-

Muchas gracias, señor Secretario .

Entonces, vamos a dar lectura al informe que ha elaborado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento haciendo una propuesta a la Mesa.

Señor Secretario .

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

Conforme a los acuerdos de comités, tanto respecto de la solicitud de la opinión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado como respecto del acuerdo adoptado el día de hoy, consistente en dar lectura, en lo pertinente, al informe evacuado en virtud de este requerimiento, puedo señalar lo siguiente.

Los antecedentes de hecho contenidos en el informe evacuado por la Comisión son los siguientes:

"1.- Que la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 19.928, de 9 de octubre de 2024, comunicó a esta Corporación que había declarado admisible la acusación deducida por once señoras y señores diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señora Ángela Vivanco Martínez y señor Sergio Muñoz Gajardo por la causal constitucional de notable abandono de deberes (Boletín S 2.587-01).

"2.- Que el Senado, en sesiones especiales celebradas el día 15 de octubre de 2024, examinó por separado cada capítulo acusatorio" (y, a su vez, cada acusación) "e, individualmente, los fundamentos esgrimidos respecto de cada Ministro de la Excelentísima Corte Suprema y escuchó a los parlamentarios que integraron la Comisión Especial designada por la Cámara de Diputados para formalizar la presentación del oficio acusatorio. Igualmente, oyó los argumentos de sus abogados defensores, amén de dar lugar a las correspondientes réplicas y dúplicas que reglamentariamente procedían.

"3.- Que esta Corporación, en sesiones especiales celebradas el día 16 de octubre, procedió, en conformidad con lo que prescribe el número 1) del inciso primero del artículo 53 de la Constitución Política de la República, a actuar como jurado y ponderó si cada uno de los magistrados acusados

Debate Acusación Constitucional

habían incurrido en la causal de notable abandono de deberes, que establece la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

"Como consecuencia de lo anterior, se resolvió, en sesiones especiales sucesivas, declarar, en primer lugar, que correspondía destituir al señor Sergio Muñoz Gajardo y a la señora Ángela Vivanco Martínez, respectivamente, del cargo de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, ambos quedaron, además, impedidos de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

"4.- Que la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 19.940, de 14 de octubre de 2024, comunicó a esta Corporación que había declarado admisible una segunda acusación constitucional deducida por diez señoras y señores diputados en contra de la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señora Ángela Vivanco Martínez, por la causal de notable abandono de deberes.

"5.- Que, en virtud de lo anterior, la Sala del Senado se encuentra citada para el día 21 de octubre del año en curso para iniciar el estudio de esta segunda acusación constitucional.

"6.- Que, con fecha 17 de octubre de 2024, los Comités del Senado acordaron solicitar la opinión de esta Comisión, en relación con el curso de la tramitación que debía seguir esta Corporación en la referida segunda acusación constitucional presentada en contra de la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señora Ángela Vivanco Martínez (Boletín N° S 2.589-01), teniendo especialmente presente el acuerdo previo que ya adoptó esta Corporación".

Luego de citar las normas de derecho que tuvo en consideración, al momento de conocer y debatir esta materia, la Comisión señala las conclusiones a que arribó, las que ahora serán puestas en conocimiento de la Mesa y, a través de esta, de la Sala.

Dice el informe:

"Teniendo a la vista los antecedentes de hecho y de derecho que se han descrito previamente, esta Comisión concluye lo siguiente:

"1.- Que el Senado se encuentra en una situación inédita pues debe resolver sucesivamente dos acusaciones constitucionales contra una magistrada del Máximo Tribunal y por el mismo ilícito constitucional que establece nuestra Ley Fundamental.

"2.- Que en virtud de lo que dispone el referido número 1) del inciso primero del artículo 53 de la Constitución Política, el Senado está obligado a pronunciarse acerca de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, con arreglo al artículo 52 de la Constitución Política de la República.

"3.- Que, en este caso, el Senado, ya resolvió, en el estudio de la primera acusación constitucional, declarar culpable por notable abandono de deberes a la ex magistrada señora Ángela Vivanco Martínez, razón por la que esta actualmente se encuentra destituida de su cargo e inhabilitada para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

"4.- Que contra esta resolución no cabe recurso constitucional o legal alguno que pueda revertir tal situación, dado que el ámbito nacional el Congreso Nacional ejerce atribuciones exclusivas y es el

Debate Acusación Constitucional

máximo intérprete del sentido y alcance de las causales que permiten destituir a una autoridad conforme lo prescribe el número 2) del artículo 52 de la Constitución Política.

"5.- Que en el evento de que se presente contra una misma persona una acusación constitucional que ya ha sido resuelta y está produciendo sus efectos y que se funda en una misma causal constitucional y en los mismos hechos, desde el momento en que se acoja la primera, la segunda carece de objeto y sería contrario al derecho público chileno y al derecho internacional volver a sancionarla constitucionalmente, dado que no corresponde castigar dos veces a una misma persona por el mismo ilícito constitucional (principio de prohibición de la doble punición)".

"6.- Repetir nuevamente todo el procedimiento, si se concurren las condiciones ya indicadas, sería además inconducente, toda vez que no alteraría en nada el efecto de la primera acusación; no añadiría nuevas sanciones constitucionales al acusado ni existiría la posibilidad de revertir el acuerdo ya adoptado por esta Corporación.

"7.- Por otra parte, y a mayor abundamiento, si aún se discrepara de las razones antes dichas, cabe recordar que una autoridad que ha sido destituida por una acusación constitucional previa, como sucede en este caso, no reúne un presupuesto procesal constitucional esencial para seguir adelante con esta acusación. En otras palabras, no puede ser destituido nuevamente de un cargo que ya no ejerce porque fue removido previamente por esta misma Corporación.

"En los términos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de absolveros la consulta formulada, en el sentido de que la Sala del Senado debe declarar improcedente esta segunda acusación constitucional, por carecer de objeto y finalidad y ordenar su archivo, por las razones antes enumeradas".

Acordado en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2024, con asistencia de los honorables senadores señoras Luz Ebensperger y Claudia Pascual y señores Pedro Araya , Alfonso de Urresti (quien actuó como presidente de la Comisión) y Rodrigo Galilea .

Es todo, señor Presidente.

El señor GARCÍA (Presidente).-

Muchas gracias, señor Secretario .

En primer lugar, quiero agradecer muy sentidamente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en la persona de su presidente , senador Alfonso de Urresti , y de sus demás integrantes, senadora Claudia Pascual , senadora Luz Ebensperger , senador Rodrigo Galilea y senador Pedro Araya , quienes realizaron un trabajo con sentido de urgencia y sentido de oportunidad, puesto que ya en la mañana de hoy, antes del mediodía, nos habían entregado el correspondiente informe.

Hago extensivo este saludo, por supuesto, a todo el personal de Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Muchísimas muchísimas gracias, porque el informe nos ayuda enormemente a tomar una decisión jurídicamente respaldada frente a una situación inédita, como es tener que pronunciarnos ante una acusación constitucional respecto de una persona que ya se encuentra sancionada.

Debate Acusación Constitucional

Dicho eso, la Mesa pide a la Sala del Senado declarar improcedente esta segunda acusación, por carecer de objeto y finalidad, y ordenar su archivo.

¿Habría acuerdo en la Sala para proceder en esa forma?

Así se acuerda.

--Se declara improcedente la acusación constitucional entablada contra la señora Ángela Vivanco Martínez (boletín N° S 2.589-01), y se manda archivar junto con sus antecedentes.

El señor GARCÍA (Presidente).-

Por haberse cumplido su propósito, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:55.

Rodrigo Obrador Castro

Jefe de la Redacción

Proyecto de Ley de la Honorable Senadora señora Vodanovic.